

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

#### SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

#### SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;  
JUEVES Y DOMINGOS.

#### SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

### SECCION OFICIAL.

## DERECHO ADMINISTRATIVO.

LXXXII (1).

#### AUTORIZACION.

Se concede la solicitada por el juez de Reus para procesar á un guarda rural, por un disparo hecho á un pastor de ganado, y se deniega la solicitada contra otro compañero suyo, que no tomó parte en la ejecucion del hecho referido. (Publicada en la «Gaceta» de 28 de junio de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente en cuya virtud negó V. S. la autorizacion al juez de primera instancia de Reus para procesar á los guardas rurales de la Selva, Andrés Barberá y Alcove, y José Masdeu y Cubó, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Reus, para proceder contra los guardas rurales de la Selva Andrés Barberá y Alcove, y José Masdeu y Cubó, de cuyo espediente resulta que habiendo entrado Pablo Gasull, pastor del pueblo de Muster, con su ganado en el término de la villa de Selva, y propiedad de Andrés Fortunes, segun resulta de la declaracion de los guardas rurales Andrés Barberá y José Masdeu, y segun lo declarado por Gasull, en un barranco situado entre los terrenos propios de D. Miguel de Porta, término de Burgat, y otra pieza de terreno sita en el de la Selva, perteneciente á un vecino de Muster, con el objeto de pasar á este último á causa de

tener su amo D. José Casagualda y dueño del ganado autorizacion para aprovechar sus pastos, los espresados guardas trataron de embargarle alguna de las reses que llevaba; mas como Gasull consiguiese burlar este intento apelando á la fuga, dispersando al propio tiempo el ganado, é hiciese, segun espresaron los guardas posteriormente ante el juzgado, ademanes de amenaza con el garrote y cuchillo que llevaba al cinto, Andrés Barberá, despues de rogar á su compañero, que se disponia á hacer fuego con su carabina, que le dejase obrar á él, practicó un disparo que, segun declaracion de ambos guardas, fue hecho al aire y sin otra intencion que amedrentar al pastor; pero que, segun lo declarado por este, parece iba dirigido á él, pues que aseguró haber oido silbar la bala, la que, segun sus palabras, cayó á su derecha despues de haber atravesado la manta que llevaba al hombro.

Resulta asimismo que habiéndose dirigido el citado Gasull al juzgado de primera instancia de Reus denunciando á los citados guardas por razon del hecho relacionado, comenzó aquel á practicar las oportunas diligencias, tomando las declaraciones de que queda hecho mérito, y mandando proceder por dos veces al reconocimiento pericial de la manta que llevaba sobre sus hombros el demandante, del cual aparece que por lo menos uno de los dos agujeros que aquella prenda presentaba debió ser hecho por bala, si bien pudo sin embargo haberlo sido por algun otro instrumento; y por último, que habiéndose dirigido el juzgado al gobernador de la provincia en solicitud de la autorizacion para proceder contra los guardas, le fue denegada:

En su vista, y considerando que existen méritos suficientes para proceder contra Andrés Barberá

(1) Véase el número anterior.

por razon del disparo que al parecer con bala hizo contra Pablo Gasull:

Considerando que no resulta que José Masdeu tomase parte en la ejecucion del hecho de su compañero ni cooperase de otro modo á él, y que por tanto la responsabilidad que del mismo resultase debe limitarse á la persona de Barberá;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Tarragona para proceder contra José Masdeu, y se conceda la autorizacion para procesar á Andrés Barberá.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Tarragona.

No se necesita grande esfuerzo para conocer que el hecho atribuido al guarda Andrés Barberá, lejos de caer en el ejercicio de sus funciones como guarda rural, debe considerarse como un abuso, y un abuso muy criminal, de sus facultades. El acto de disparar con bala á un pastor, cuyo derecho á permanecer con su ganado en la tierra que ocupaba es, cuando menos, dudoso, según la relacion que antecede, es un verdadero atentado contra la existencia, un delito comun, cuya apreciacion corresponde al tribunal ordinario segun las pruebas que contra él resultaren, por mas que la autoridad administrativa lo haya entendido de otra manera, segun se infiere de la circunstancia de haber negado al juez de primera instancia de Reus el permiso para procesar al referido guarda. Compréndese muy bien que se tolere á los guardas el uso de las armas de fuego contra los ladrones y salteadores armados, porque, tratándose de esta clase de gentes, la necesidad de defender su propia vida y la falta absoluta de todo otro medio capaz de intimidarlos, trae consigo esta dura necesidad; y en casos de esta naturaleza pueden no aparecer á veces como criminales en el uso dañoso que de ellas hagan, ni aun incurrir en exceso á los ojos de la ley; pero esta doctrina no tiene aplicacion alguna al presente caso. La mision de los guardas de pastos tiene por objeto principal, despues de evitar el daño que pueda causarse en las tierras por los ganados, el de procurar su resarcimiento por medio de la oportuna denuncia: y esto no se conseguia, en verdad, con un hecho como el que se atribuye al guarda en cuestion, cuyo hecho está ademas tan fuera del círculo de sus facultades, que, como hemos dicho mas arriba, constituye un delito comun. Por estas consideraciones, creemos que es justo el fallo del Consejo por lo que respecta al guarda Andrés Barberá, sin que veamos tan absolutamente exento de responsabilidad como se le declara en virtud del mismo, á José Masdeu, que se disponia á disparar antes que su compañero, y solo dejó de hacerlo por deferencia á este.

## LXXXIII.

## AUTORIZACION.

Se declara innecesaria en una parte, y se deniega en otra, la autorizacion solicitada por el juez de Guernica para procesar al alcalde de Bermeo, por faltas cometidas en el ejercicio de su ministerio. (Publicada en la «Gaceta» del 29 de junio de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este ministerio, en cuya virtud negó al juez de primera instancia de Guernica la autorizacion pedida por el mismo para procesar al alcalde de Bermeo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Guernica para proceder contra el alcalde de Bermeo, de cuyo expediente resulta que, habiéndose presentado en el pueblo de Bermeo, y en uno de los últimos dias del mes de julio de 1851, varias lanchas pertenecientes á pescadores del inmediato pueblo de Motrico con el objeto de vender la pesca de que se hallaban cargadas, el mayordomo de la cofradía de patronos y maestros de lanchas, establecida en aquella villa, y llamada de Mareantes, pretendió impedir el desembarque y venta de aquella especie dentro de la jurisdiccion de Bermeo á pretesto de que uno y otro perjudicaba á los derechos de la mencionada corporacion; mas habiendo acudido al alcalde varios fabricantes de escabeche que acababan de verificar la adquisicion de la pesca que las barcas contenian, en solicitud de que protegiese su desembarque, dicho funcionario, despues de oír á los postulantes y al mayordomo de la cofradía, les manifestó la intencion en que se hallaba de proteger la libre venta del pescado con arreglo á las disposiciones vigentes y decretos de la autoridad civil de la provincia; en vista de lo cual, desistiendo el mayordomo de su empeño, manifestó que se hallaba pronto á que se procediese á la venta con tal que se verificase en público, circunstancia á la cual no se opusieron los compradores:

Que habiéndose vuelto á presentar á los pocos dias las mismas lanchas, fueron apedreadas por varios marineros de Bermeo, llegando el alboroto hasta el punto de haber tenido que intervenir tres individuos de la guardia civil que, personándose en el lugar del suceso, permanecieron apostados hasta que, habiendo sido requeridos por los marineros forasteros para que pusiesen término al apedreo, acudieron al paraje de donde este al parecer se dirigia; y habiendo hallado en una de las casillas que en aquel sitio existen, dos individuos, los condujeron ante el alcalde, el cual, despues de haber procurado indagar de los detenidos si habían tomado parte en la pedrea, los puso en libertad:

Que habiendo acudido en el mismo dia los escabecheros al alcalde en solitud de que se les permitiese desembarcar el pescado de que las lanchas venian provistas, en atencion á haberlo comprado, se lo prohibió dicho funcionario mandándoles que por aquella vez lo desembarcasen fuera de la jurisdiccion de Bermeo; mas no desistiendo los postulantes de su pretension, volvieron á entablarla por medio de una esposicion escrita que pusieron en manos del mismo alcalde:

Que en vista de esta esposicion, y debiendo informar á mas acerca de otra que habian elevado al gobernador de la provincia los individuos de la cofradía ya citada solicitando que no se permitiese á los marineros forasteros desembarcar la pesca dentro de la jurisdiccion de Bermeo, determinó el alcalde invocar á los primeros con el objeto de ver si podia conciliar sus exigencias con las reclamaciones de los escabecheros; mas verificada dicha reunion en la mañana del 29 de julio, pronto se vió obligado á suspenderla en fuerza de la gritería y confusion que se armó:

Que habiéndose formado seguidamente varios grupos en las inmediaciones del local donde la junta se celebró y en el puerto, comenzó el mencionado funcionario á hacer esfuerzos para disiparlos, llamando en su auxilio á tres carabineros que se hallaban en su casita cerca del muelle, los cuales acudieron al punto; mas viéndose rodeados por el gentío, volvieron al cuerpo de guardia con el objeto de tomar sus armas; y cuando provistos de ellas se disponia uno de los citados carabineros á calar bayoneta á causa de haber observado que dos individuos que se hallaban en un grupo se habian armado de piedras, se vió agarrado del fusil por uno de ellos, quien lejos de conseguir arrancársele, salió herido en una mano; y que habiendo recibido entonces juntamente con sus compañeros la órden de retirarse, fueron seguidos por algunas personas que les insultaron y amenazaron aun despues de haber ingresado en el cuerpo de guardia.

Resulta asimismo que habiendo llegado al conocimiento del gobernador de la provincia los sucesos ocurridos el día 29 de julio ofició con fecha 2 de agosto al alcalde de Bermeo, mandándole que instruyese el oportuno sumario, caso de no haberlo verificado, á cuya comunicacion siguió otra del alcalde, fechada en 7 de agosto, manifestando que segun lo que habia ya espuesto al informar la esposicion elevada al gobernador por la cofradía de Mareantes, las ocurrencias citadas no habian alterado la tranquilidad pública, y que en tal concepto habia estimado improcedente la formacion de diligencias criminales.

Que en vista de esto volvió á oficiarle el gobernador, mandándole con fecha 7 de agosto que ejerciera la mayor vigilancia á fin de que no se repitieran tales sucesos, cuidando de facilitar al juzgado de primera instancia del partido los datos que este pidiese para la averiguacion de los culpables, cuya comunicacion fue trasladada por el alcalde al mayordomo de la cofradía, rogándole al propio tiempo que emplease todo su celo y actividad á fin de evitar cualquier exceso.

Resulta por último, que habiendo comenzado el juzgado de primera instancia de Guernica á formar diligencias con motivo de los desórdenes de que queda hecho mérito, determinó proceder tambien contra el alcalde como culpable de haber dejado de promover la persecucion y castigo de los culpables en aquellos; de haber desfigurado los hechos en una comunicacion que elevó al mismo juzgado con fecha 5 de agosto á consecuencia de una órden de este, relativa á que informara acerca de las referidas ocurrencias, y por último, de haber desobedecido varias órdenes del gobierno de provincia, comunicadas con distintas fechas, y por las cuales, con arreglo á las disposiciones vigentes, se decretaba la libre venta del pescado; y que habiéndose dirigido en consecuencia dicho juzgado al gober-

nador de la provincia en solicitud de autorizacion para proceder contra el citado alcalde, le fue denegada:

Visto el art. 9.º del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los alcaldes y sus tenientes, caso de cometerse en sus pueblos algun delito, deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos siempre que constase que lo son ó haya racional fundamento para considerarlos ó presumirlos tales:

Visto el art. 106 del reglamento de juzgados de primera instancia, segun el cual en la formacion de estas diligencias, y en las que se practiquen en virtud de despachos que los juzgados les libren, serán considerados los alcaldes y sus tenientes como delegado, y auxiliares del poder judicial:

Considerando que la obligacion en que se hallan los alcaldes con arreglo á las leyes de promover la persecucion de los criminales por los medios indicados en el art. 33 del reglamento provisional citado, ha sido impuesta á estos funcionarios en el concepto de delegados y auxiliares por los tribunales de justicia, segun distintamente lo espresa el art. 101 del reglamento de juzgados, y que en este concepto la falta que se imputa al alcalde de Bermeo por haber dejado de formar diligencias criminales con motivo de los desórdenes acaecidos en esta villa, es ajeno al ejercicio de las funciones administrativas de dicho funcionario:

Considerando que el informe que él mismo emitió en 5 de agosto del propio año relativamente á dichos sucesos, lo fué á consecuencia de una órden del juzgado de primera instancia:

Que en este concepto, y por la circunstancia de versar acerca de hechos que inmediatamente dieron lugar á un procedimiento criminal contra sus autores, el alcalde procedió al emitirle como oficial ó funcionario de la policia judicial, y que por lo tanto la falta de verdad que el juzgado de Guernica supone cometió en dicho documento al ocuparse del relato de lo acaecido, debe reputarse del mismo modo ajena al ejercicio de las funciones que le competen como agente de la administracion;

Opina que es innecesaria la autorizacion para proceder contra el alcalde de Bermeo en lo relativo á haber dejado de promover la persecucion de los desórdenes ocurridos en dicha villa, y á la falta de verdad en que se supone incurrió en su comunicacion al juzgado de 5 de agosto de 1851.

En lo relativo á la desobediencia que se le imputa á las órdenes del gobierno de provincia, que con arreglo á las disposiciones vigentes decretaban la libre venta del pescado:

Considerando que si bien el alcalde de Bermeo prohibió en uno de los dias de julio del citado año de 1851 que se desembarcase el pescado de que venian cargadas varias lanchas de Motrico dentro de la jurisdiccion de Bermeo, ni hay lugar para suponer que dicha medida fuese efecto de un sistema seguido por aquel funcionario, pues que consta del espediente que precisamente dias antes, en virtud de haberse opuesto el mayordomo de la cofradía de Mareantes á que se desembarcase y vendiese la pesca que, conducida por las mismas lanchas, habian contratado varios escabecheros de la villa, mantuvo y protegió los derechos de estos, ni debe mirarse la resolucion de que se trata sino como una

medida transitoria y escepcional, que la conservacion de la tranquilidad pública turbada en aquel mismo dia por el desorden y apedreo que la sola aproximacion de las embarcaciones al muelle produjo, le obligó á adoptar;

Opina que se confirme en esta parte la negativa resuelta por el gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, de su real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Vizcaya.

Segun resulta de la estensa relacion que antecede, el juez de primera instancia de Guernica trató de procesar al alcalde de Bermeo, así porque dejó de instruir las competentes diligencias criminales sobre unos altercados promovidos en el pueblo entre los mareantes y los escabecheros con motivo del desembarque y venta de un pescado procedente de Motrico, faltando además a la verdad en las noticias que le dió sobre estos sucesos, como porque de resultas del segundo alboroto promovido por la espresada causa, que fue de alguna gravedad, el alcalde prohibió la venta del pescado, que es y debe ser de libre circulacion en dicho punto. Respecto de esta última parte, el Consejo ha confirmado la negativa del gobernador, porque cree que la referida prohibicion, dictada como medida escepcional y transitoria, tuvo por objeto evitar mayores males que los que ya habia producido el alboroto á que nos referimos; pero respecto del primero, que es el de mayor entidad, respetando los fueros de la jurisdiccion ordinaria, declara, no solo que debe concederse al juez de Guernica la autorizacion para procesarle, sino que esta autorizacion es enteramente innecesaria, porque tanto en el concepto de no instruir diligencias criminales sobre un alboroto popular, como en el de faltar á la verdad en las noticias dadas al juzgado, el alcalde delinquirió como dependiente de la autoridad judicial, y no en el ejercicio de sus funciones administrativas. Esta declaracion, de cuyo género se pronuncian algunas otras, es un constante recuerdo de que la jurisdiccion ordinaria no debe abdicar sus fueros, ni necesita impetrar venia alguna de la administracion, cuando intenta procesar á las autoridades municipales que han delinquido como dependientes de la administracion de justicia. En tal caso, como ya hemos manifestado en otras ocasiones análogas, los tribunales de justicia no entorpecen el curso de la accion administrativa, ni se oponen á la celeridad y prontitud con que deben llevarse á cabo sus resoluciones, porque ni el carácter ni las funciones administrativas del empleado están interesados ni figuran en ellos para cosa alguna. Los jueces de primera instancia deben, pues, en estos casos obrar con absoluta y en-

tera libertad, sirviéndoles de punto de partida los artículos del reglamento provisional para la administracion de justicia y del de juzgados de primera instancia, en que se atribuyen á las autoridades municipales ciertas funciones judiciales, como dependientes y subalternos de los juzgados. Tal es el espíritu de la decision antecedente.

## LXXXIV.

### AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de Infantes para procesar á varios individuos del ayuntamiento de Villahermosa, por haber nombrado dos guardas municipales de campo que no tenian los requisitos prevenidos por la ley. (Publicada en la «Gaceta» del 29 de junio de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este ministerio, en cuya virtud negó al juez de primera instancia de Infantes la autorizacion pedida por el mismo para procesar á varios individuos del ayuntamiento de Villahermosa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Infantes para proceder contra varios individuos del ayuntamiento de Villahermosa, de cuyo expediente resulta:

Que debiendo proceder el alcalde y ayuntamiento de Villahermosa al nombramiento de guardas municipales de campo en ejecucion de lo dispuesto en el reglamento de 8 de noviembre de 1849, resolvió dicha corporacion que las designaciones para estos cargos hubiesen de recaer en personas dignas de ser agraciadas, y respetar los derechos en cierta manera adquiridos; en consecuencia de lo cual nombró para ocupar las plazas creadas á Antonio Paton, soldado licenciado, á quien la circunstancia de haber quedado manco en el servicio no le inhabilitaba para manejar un arma de fuego, y desempeñar las demas faenas de guarda, y que desde el año de 1847 venia sirviendo la plaza de guarda de montes y plantíos de aquel distrito municipal con beneplácito de sus jefes, y á Pablo Ruiz Niño, honrado labrador, cuyos intereses habian sufrido detrimento en la guerra civil por su adhesion al trono de S. M., que habia prestado á mas útiles servicios en aquella villa como perito agrícola, y cuya robustez, agilidad y circunstancia de tener caballería propia le hacian en extremo recomendable para servir dicho destino:

Que en 15 de marzo de 1850 dió parte el alcalde de los espresados nombramientos al gobernador civil de la provincia, espresando ser la edad de Ruiz Niño la de cuarenta y nueve años y su estatura de cinco pies, cuyos nombramientos fueron aprobados por aquella autoridad en 2 de abril siguientes; mas habiendo averiguado el alcalde que el citado Ruiz Niño era mayor de cincuenta años, máximo de la edad marcada en el reglamento citado para desempeñar dicho destino de guarda, se lo notició al gobernador en 22 de mayo de 1850, manifestándole al propio tiempo que su agilidad, aptitud, conocimiento del terreno y demas circunstancias de que queda hecho mérito le recomendaban para el desempeño de aquel cargo:

Resulta asimismo que con fecha 21 de enero de 1851 se dirigió D. Juan Vazquez, vecino de Villahermosa, al promotor fiscal del juzgado de primera instancia de Infantes, escitando su celo á fin de que persiguiese criminalmente ante el juzgado al alcalde y concejales de Villahermosa como culpables de proponer estos y nombrar aquel para guardas municipales á Niño y Paton, siendo así que el primero, por su edad y estatura menor de cinco pies, y el segundo por su defecto físico, faltaban á las condiciones y aptitud requeridas en el reglamento de guardas; y, por último, que á consecuencia de haber remitido el promotor fiscal al juzgado el referido escrito, se dirigió este al gobernador de la provincia solicitando su autorización para proceder contra el referido alcalde y concejales que resultasen culpables, la que les fue denegada:

Visto el art. 1.º del reglamento de guardas municipales de 8 de noviembre de 1849, según el cual dichos destinos serán servidos por personas nombradas por el alcalde á propuesta en terna del ayuntamiento:

Visto el art. 2.º del mismo reglamento, según el cual la propuesta debe recaer en individuos cuya edad sea de veinte y cinco á cincuenta años, de talla no menos que la que se exige para el servicio militar, que no tengan defecto físico que les impida el cumplimiento de su cargo:

Considerando, 1.º Que al proponer el ayuntamiento de Villahermosa y nombrar el alcalde para una de las plazas de guarda de campo á Pablo Ruiz, mayor de cincuenta años, no se cometió por ninguno de los dos infracción deliberada de las prescripciones del reglamento de guardas citado, en razón á que procedieron bajo el supuesto de ser menor el interesado de dicha edad, como lo prueba la diligencia con que la corporación trató de subsanar su error tan luego como de él tuvo noticia, poniendo en conocimiento del gobernador de la provincia, según consta por la comunicación que, suscrita por el alcalde, se elevó á aquella autoridad con fecha 22 de mayo de 1850:

2.º Que por lo que toca al otro cargo que se hace al alcalde y ayuntamiento relativamente al nombramiento del mismo sugeto, fundado en que carecía de la estatura marcada en el art. 1.º del reglamento citado, nada existe en el expediente que justifique la verdad del aserto en que se halla basado:

3.º Que tampoco puede acusarse fundadamente á uno y otro de que contravinieron á lo prescrito en el espresado artículo al nombrar á Antonio Paton para otra de las plazas de guarda, á causa de su defecto físico, en atención á que aquel solo excluye las personas cuyo defecto les imposibilita para el cumplido desempeño de su cargo, y el que á Paton aqueja, no se halla en este número respecto de él, una vez que no le impide el exacto cumplimiento de sus deberes, como lo prueba el haber estado sirviendo á satisfacción de sus jefes desde el año de 1847 la plaza de guarda de montes y plantíos para que fue nombrado en dicha fecha;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Ciudad-Real.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, de su real orden lo dió á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

La decisión que antecede no puede menos de considerarse justa, si se tiene en cuenta que de los dos defectos denunciados en los guardas municipales Paton y Ruiz, que nombró el ayuntamiento de Villahermosa, y por los cuales se ha querido procesar á esta corporación, el de Paton no constaba, y el de Ruiz lo ignoraba el ayuntamiento cuando lo nombró, noticiándolo al gobernador de la provincia luego que lo supo. En todo caso, pues, hubiera podido dirigirse el cargo á esta autoridad, porque, noticioso del defecto, consintió que continuase en el desempeño de su oficio; pero sin duda el Consejo, que nada dice sobre este particular, ha tenido aquí mas presentes que los principios de estricta y rigurosa justicia, esas altas y poderosas consideraciones de equidad de que en muchas ocasiones es imposible prescindir. Es indudable que la ley que fija una edad como el máximo de que no puede pasar el que haya de desempeñar un cargo determinado, infiere notorio agravio á los que, pasada esa edad, se encuentran mas ágiles, mas robustos y mas útiles para el servicio que los que aun están muy distantes de llegar á ella, porque esto es sumamente variable, conforme á la naturaleza y constitución orgánica de los individuos. Así parece que sucede en el caso actual con el guarda Ruiz, si consultamos la relación que antecede; y el gobernador creyó, sin duda, deber conservarlo á pesar de su defecto, porque este en realidad no lo invalidaba, si se consultaba mas bien el espíritu que las palabras de la ley, cuya conducta parece aprobar el Consejo, visto el silencio que sobre este particular ha guardado.

## LXXXV.

## AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de Baza para procesar á D. Antonio Torres, alcalde de Caniles en 1850, por haber mandado matar una perra de un particular á instancia de una mujer á quien habia causado daño. (Publicada en la «Gaceta» del 29 de junio de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este ministerio, en cuya virtud negó al juez de primera instancia de Baza la autorización pedida por el mismo para procesar á D. Antonio Torres, alcalde que fue de Caniles en 1850, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el juez de primera instancia de Baza para procesar á D. Antonio Torres, alcalde que fue de Caniles en 1850, y de él resulta que, habiéndose dirigido Evarista Martínez, vecino de Caniles, al alcalde del mismo pueblo, manifestando que habia sido mordida en una pierna por una perra perteneciente á D. Julian Martínez, y solicitado que se diese muerte á dicho animal, el citado funcionario, enterado del caso, dió orden á fin de que se matase á la perra citada, lo cual fue ejecutado;

Que habiendo acudido al juzgado de primera instancia D. Julian Martinez, solicitando, como propietario de la perra, reparacion del daño que decia habersele inferido, comenzó dicho tribunal á practicar las oportunas diligencias en averiguacion del hecho, base de la demanda; y habiendo resuelto al propio tiempo perseguir á aquel criminalmente, procedió á recibir declaracion indagatoria al alcalde, mandando que por peritos se tasase el valor del animal, los cuales manifestaron que este no podia ser graduado, en atencion á su escaso mérito, y la circunstancia de no acostumbrarse la enajenacion de los de su especie en la villa:

Que graduando el juzgado de atentado contra la propiedad el hecho del alcalde, se contentó con poner en conocimiento del gobernador de la provincia la instruccion del proceso; mas conceptuando esta autoridad que la autorizacion era necesaria por ser aquel relativo al ejercicio de funciones administrativas, requirió al tribunal para que llenase dicho requisito; y, por último, que insistiendo el juzgado en que la autorizacion era innecesaria, dictó un auto declarándolo así, el cual fue revocado por la Audiencia territorial, en cuya virtud se dirigió el juez de primera instancia al gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para proceder contra dicho alcalde, que le fue denegada:

En su vista, y vistos los artículos 73 y 74 de la ley municipal, segun los cuales corresponde á los alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, y cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Considerando que el daño que al parecer sin escitacion causó la perra de D. Julian Martinez á Evarista Martinez, hacia considerar á dicho animal como peligroso, y probable la repeticion de actos semejantes; y que por tanto, la determinacion del alcalde mandando que se diese muerte á dicho animal como medida de seguridad personal y de policia pública, por cuyos intereses estaba el citado funcionario obligado á velar con arreglo á los artículos 73 y 74 de la ley municipal, se halla plenamente justificada:

Considerando que el valor del animal, escaso hasta el punto de no señalársele aprecio alguno en la tasacion pericial que de orden del juzgado se practicó posteriormente, aleja la idea de que la medida de que se trata fuese dictada por otras miras que las de interes público;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Granada.

Es tan insignificante el hecho que motiva la decision que antecede, que apenas se concibe cómo ha podido dar origen á la formacion de un expediente que viniese á ser decidido por el alto cuerpo administrativo del Estado. Es innegable que está en las atribuciones de un alcalde mandar matar un animal que, sin producir utilidades á su dueño, ni tener valor alguno en sí mismo, hasta el punto de que no pudo ser objeto de tasacion perítica, ha causado á una persona inofensiva un daño que deja

entrever la posibilidad de varios otros: y si en esto cupiera algun esceso, no nos parece que seria digno de figurar en un procedimiento criminal. Por lo demas, la insignificancia de este asunto nos obliga á omitir todo género de reflexiones acerca del mismo.

## LXXXVI.

### AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de Alcoy para procesar al secretario del ayuntamiento de aquella ciudad, D. José Ramon Crozat, por haberse negado á tomar razon de una cuenta que le presentó para este efecto el segundo teniente de alcalde D. Juan Miguel Pascual Miró. (Publicada en la «Gaceta» del 29 de junio de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este ministerio, en cuya virtud negó al juez de primera instancia de Alcoy la autorizacion pedida por el mismo para procesar á D. José Ramon Crozat, secretario del ayuntamiento de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Alcoy para procesar á D. José Ramon Crozat, secretario del ayuntamiento de dicha ciudad, del cual resulta, que, habiéndose encargado de la alcaldía de dicha ciudad el segundo teniente D. Miguel Pascual Miró por ausencia del corregidor y primer teniente, remitió en 31 de diciembre de 1851 al secretario del ayuntamiento D. José Ramon Crozat una cuenta de gastos de una obra hecha por orden de la municipalidad en el reñidero de gallos perteneciente á esta, á fin de que tomase razon de dicho documento, á lo cual se negó el citado funcionario, sin que la circunstancia de ser requerido personalmente por el teniente alcalde, le hiciese volver atras de su resolucion, en la que insistió con palabras terminantes:

Que en vista de esto se dirigió Miró al juzgado de primera instancia con fecha 1.º de marzo, dándole conocimiento de este hecho, y escitándole á que procediese á lo que hubiere lugar, en cuya virtud dispuso aquel que se ratificase Miró, como así lo verificó, y que se recibiese declaracion á Crozat, el cual manifestó, entre otras varias razones que en su entender le asistian para creerse dispensado de intervenir la cuenta mencionada, que el gasto á que esta se referia no se hallaba incluido en el presupuesto municipal;

Que ofrecida la causa á Miró por si queria mostrarse parte en ella, lo cual aceptó este, se dirigió al juzgado, solicitando que se procediese contra Crozat como culpable de los delitos de desacato y desobediencia hácia su persona, y comprendido por tanto en los artículos 192 y 287 del Código penal; pero que continuadas dichas diligencias, de las cuales aparece que efectivamente las cantidades relativas al abono de las obras hechas en el reñidero de gallos no se hallaban incluidas ni en el presupuesto municipal, ni en el de beneficencia, sino que se sufragaban con los productos que la finca rendia, acordó el juzgado en 14 de junio inhibirse del conocimiento de dicha causa, y remitir las dili-

gencias al gobernador de la provincia, en atención á que á este correspondía su conocimiento:

Que apelado dicho auto por Miró para ante la Audiencia del territorio en 17 de junio, le fue admitido el recurso en ambos efectos con fecha 23, y remitidos los autos originales al tribunal superior, el cual por auto de 11 de setiembre revocó el apelado y mandó devolver la causa al juzgado, á fin de que procediese con arreglo á derecho; y, por último, que habiéndose dirigido en su virtud el juzgado al gobernador de la provincia en solicitud de autorización para procesar á Crozat, le fue denegada de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial:

Visto el art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, según el cual el presupuesto municipal debe ser formado por el alcalde, discutiéndolo y votándolo el ayuntamiento:

Visto el art. 106 de la misma ley, según el cual, cuando hubiere de proyectarse alguna obra nueva de las que deben construirse por cuenta de los fondos municipales, ó se intentaren reparos y mejoras de consideración en las antiguas, se deberán pasar los presupuestos de su coste y plano á la aprobación del gobierno, siempre que el gasto escediere de 100,000 rs., y á la del jefe político cuando no llegase á esta cantidad:

Visto el art. 192 del Código penal, según el cual comete desacato el que calumnia, injuria, insulta ó amenaza á las personas que en el mismo se marcan:

Considerando que los gastos por razón de las obras verificadas en el reñidero de gallos no constaban en el presupuesto municipal ni á la continuación de aquellas había precedido el presupuesto especial de que habla el art. 106 de la ley de 8 de enero de 1845, y que en este concepto no puede hacerse un cargo al secretario por haberse negado á intervenir con su firma la cuenta ó recibo de una cantidad cuya entrega era al parecer impropcedente;

Considerando que, si bien se negó el secretario de un modo terminante á la exigencia del teniente alcalde, ninguna espresion emitió en el curso de la cuestión con este motivo promovida entre ambos que contuviese calumnia, injuria, insulto ó amenaza á la autoridad de aquel, en lo cual consiste el delito de desacato con arreglo al Código penal;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Alicante.

La decision que antecede, cuyas disposiciones son muy claras, y cuya justicia es evidente, se funda en aquel principio de derecho conforme al cual el empleado público debe obedecer antes á la ley que á la autoridad, cuando esta le manda hacer una cosa contraria á lo prevenido en aquella. El secre-

tario del ayuntamiento de Alcoy, negándose á intervenir una cuenta que no estaba incluida en los presupuestos municipales, debiendo estarlo conforme á las disposiciones de la ley de 8 de enero de 1845, cumplia con su deber, aunque en este cumplimiento fuese envuelta por necesidad la desobediencia á una autoridad, á quien está en el deber de respetar siempre que sus prevenciones vayan conformes á lo que las leyes establecen.

Este principio, que es de todo punto incuestionable, pudiera hacer nacer para algunos la duda de si el súbdito puede ó no desoir la voz de la autoridad á pretesto de que sus mandatos no están conformes al precepto de la ley; y hacerles temer que, consignada esta doctrina, no sería dado al que manda hacerse obedecer, porque el súbdito deliberaría antes de obrar sobre la justicia ó injusticia de sus disposiciones. No hay, sin embargo, á nuestro juicio, motivo fundado para semejante temor. No pretendemos, ni sostendremos jamás que el funcionario subalterno, ó de categoría inferior, entre en todos los casos á deliberar si son ó no legales las disposiciones del superior; pero cuando se infringe abiertamente la ley, cuando la autoridad se propone marchar en oposición á un precepto esplicito, claro y terminante, ¿es posible que el inferior cierre los ojos y obedezca ciegamente, con el profundo convencimiento de que es ilegal lo que su superior le mande hacer, y cuando acaso incurre el mismo en responsabilidad por obedecerle? En la exageración de este principio es donde, á no dudarlo, cabe ese temor que alguno pudiera encontrar en el que mas arriba dejamos asentado.

Es, pues, como decimos, muy justa la decision que antecede, en la cual observaremos, antes de concluir, la atinada manera cómo comprendió sus deberes el juez de primera instancia de Alcoy, cuya determinación, si hubiese sido aprobada por la Audiencia del territorio, habría evitado este expediente de autorización, del que no debía esperarse otro resultado que el que hoy nos ofrece. En efecto, cuando no hay realmente ni injuria ni desacato de ningún género, y cuando la desobediencia del inferior al superior reconoce por causa la obediencia á la ley, es imposible encontrar méritos algunos para la formación de un proceso criminal, como el que infundadamente se ha intentado en el caso que nos ocupa.

*Con la antecedente decision concluyen las publicadas en las Gacetas del primer semestre de 1852.*

## SECCION DOCTRINAL.

## OBSERVACIONES

sobre la real orden que establece las categorías de los empleados en el ramo de Gracia y Justicia.

Cumpliendo lo ofrecido en uno de nuestros números anteriores, vamos hoy á ocuparnos de la real orden de 30 de octubre anterior, inserta en el núm. 147 de este periódico, donde se establecen las reglas para llevar á efecto el decreto de 20 de junio último sobre categorías de los empleados en la administracion activa del Estado, en la parte relativa al ministerio de Gracia y Justicia.

El documento oficial á que nos referimos, no puede ser objeto para nosotros de graves y profundas meditaciones, porque carece de toda importancia é interes para la inmensa mayoría de los funcionarios dependientes de este ministerio. Su art. 1.º declara no comprendidos en sus disposiciones á los funcionarios de la carrera judicial, del ministerio fiscal, del profesorado, ó á los que ejercen cargos puramente profesionales: y como este conjunto de apreciables y utilísimos funcionarios constituyen la mayor y mas interesante parte de los que corresponden á la carrera de Gracia y Justicia, es indudable que, esceptuados ellos, las disposiciones de la espresada real orden quedan limitadas para sus efectos á un escaso número de personas, y que, en realidad de verdad, el decreto orgánico de 20 de junio último no tiene aplicacion á esta interesante carrera del Estado.

Apresurémonos, sin embargo, á manifestar que ni este es un mal, á nuestro juicio, ni es culpable de tales omisiones la real orden á que nos referimos, sino el decreto de 20 de junio, en cuya virtud se ha formulado. La universalidad de los principios de organizacion consignados en aquel decreto, debia encontrar necesariamente muchos escollos en su aplicacion práctica, y los ha encontrado en Gracia y Justicia y en Guerra, como los encontrará en todos aquellos ramos especiales, en que es imposible clasificar á los que dentro de ellos prestan servicios al Estado, por solo su sueldo, y sin tomar en cuenta otras circunstancias y consideraciones personales, que á veces distinguen á los individuos que pertenecen á una misma carrera.

Acabamos de decir que no reputamos por un mal el que el decreto de 20 de junio último haya venido á quedar sin aplicacion para la mayoría de los funcionarios de Gracia y Justicia; y nos fundamos para opinar de este modo, en que no pudiendo hacerse esta aplicacion de la manera que lo reclaman poderosas consideraciones de conveniencia y de decoro, es mil veces preferible que deje de hacerse.

Aquí, á nuestro modo de ver, se ha tropezado con un hecho que deja conocer cuán peligroso es en materias administrativas generalizar demasiado los principios y reglas que han de tener una inmediata aplicacion á la práctica. Aquí se ve claramente que no es fácil tomar una idea por tipo de todos los hechos que á ella se refieren y querer despues ajustarlos todos á la medida de aquella idea, de tal manera que queden rigurosá y exactamente comprendidos en ella.

El pensamiento de las cinco categorías de empleados en la administracion activa del Estado, que, con otros principios mas acertados que este, se consignaron en el real decreto de 20 de junio último, tiene este gravísimo inconveniente cuando se trata de localizarlo, de hacerlo prevalecer en donde quiera que hay funcionarios retribuidos por el Erario público; porque si bien su aplicacion puede hacerse con toda exactitud á los que no tienen otra consideracion personal que la que reciben del sueldo, es imposible verificarla en las carreras especiales, sin amalgamar y confundir caracteres entre sí distintos. ¿Qué tienen de comun en sus funciones un brigadier jefe de seccion del ministerio de la Guerra, un visitador de la Hacienda pública, el bibliotecario mayor de la Nacional y un relator del Tribunal Supremo de Justicia, para darles á todos el carácter comun de *jefes de administracion*? Y en realidad, ¿qué tienen de jefes de administracion las dos últimas personas que hemos mencionado? ¿En qué dirigen y gobiernan los destinos de la administracion pública, el uno cuidando de la Biblioteca Nacional y el otro dando cuenta al Tribunal de los expedientes que se sustancian ante el mismo? ¿Ni qué analogía guardan las funciones de los escribanos de cámara de las Audiencias con las de los oficiales del ministerio de Gracia y Justicia, para investir á aquellos del carácter que tienen estos en la administracion pública como empleados activos?

Hé aquí, pues, como antes hemos indicado, el grave inconveniente de establecer estos principios universales y absolutos, y de quererlos aplicar despues á todos los casos y á todos los hechos que puedan presentarse en la práctica. Este sistema, además de ser innecesario, es muy fecundo en errores y da lugar á aplicaciones muy poco atinadas. Innecesario, decimos, porque no habemos menester de tales principios para ordenar y armonizar la administracion del Estado. Establézcanse, en buen hora, sin distinciones ni escepciones algunas, los que dicen relacion á la aptitud, moralidad y suficiencia de los empleados: discúrranse los medios de asegurar, por parte de todos ellos, el cumplimiento de sus deberes; procúreseles infundir el amor al trabajo y el celo por el servicio público con ascensos, estímulos y recompensas; cúidese de

afianzar los intereses públicos y privados que corren á su cargo, de tal suerte que la malicia ó la ignorancia del empleado no perjudique nunca á los individuos que con ellos se han entendido en asuntos del servicio; impóngaseles y hágaseles efectiva la mas dura responsabilidad cuando falten á sus deberes, infiriendo perjuicio á los particulares ó al Estado. Sobre todos estos puntos podrán establecerse, con utilidad general, las prevenciones mas absolutas, mas universales que puedan discurrirse; pero ¿cuáles son las ventajas que ni la nacion ni los particulares han de reportar de que haya cinco categorías fijas é inalterables para los empleos públicos, y que en ellas hayan de incluirse por necesidad todos los empleados de la administracion activa del Estado? ¿Resultará por esto mas regularizada y mejor organizada la administracion cuando por este medio se amalgaman y confunden las cosas entre sí mas distintas? ¿Y es filosófico ni justo que el empleado derive su categoría de la remuneracion que se asigna á su destino, cuando solo debiera venir de la importancia de sus funciones, y cuando, en proporcion á ellas, debiera señalarse el sueldo con que recompensa sus servicios el Estado?

A las anteriores consideraciones podemos añadir todavía la muy importante de que los principios de este decreto quedan falseados en su aplicacion á la práctica. Entre los empleados que se denominan *jefes de negociado*, los hay con los varios sueldos de 16, 20 y 24,000 rs. anuales. Ahora bien: al paso que el decreto les asigna este carácter, el hecho cierto y positivo es que los ministerios y oficinas generales del Estado están llenos de empleados que, disfrutando esos sueldos, no dirigen sus negociados ni son jefes de ellos, sino que los despachan bajo la inmediata inspeccion y dependencia de un jefe ú oficial de mayor categoría. ¿A qué, pues, les llama la ley *jefes de negociado*, si sus funciones son subalternas? ¿De qué les sirve que esté escrito en la ley ese carácter, si ellos en realidad no lo tienen ni lo disfrutan, aun despues de haberse puesto en práctica las disposiciones de la misma ley?

No insistiremos en estas consideraciones, porque de unas en otras iriamos alejándonos cada vez mas del objeto del presente artículo. Volvamos á él y examinemos estos principios en su aplicacion al ministerio de Gracia y Justicia.

Ya lo indicábamos mas arriba, y es necesario repetirlo de nuevo: el decreto de 20 de junio no tiene verdadera aplicacion á este ministerio, porque la inmensa mayoría de sus funcionarios queda fuera de lo dispuesto en el mismo. Hemos añadido que no lamentamos esta exclusion, porque, de lo contrario, los jueces entrarian en la categoría de simples oficiales, y los promotores en la de aspirantes á oficial, conforme á sus sueldos, que es la piedra de

toque donde la ley aprecia los quilates de valor de los funcionarios públicos. Pero permítasenos á este propósito una pregunta. ¿No son los individuos del ministerio judicial y fiscal empleados en la administracion activa del Estado? ¿No son ellos los que mas activamente contribuyen á la conservacion del orden social, á la persecucion y castigo de los delitos, á la defensa de los derechos é intereses de todos los ciudadanos de la nacion? Pues entonces, ¿por qué no se les ha colocado en la categoría que les corresponde, cumpliendo lo prescrito en el decreto de 20 de junio? ¿Ha sido acaso por la atendida consideracion que mas arriba dejamos espuesta? Si esto es así, si esta omision no es un mero olvido ó una falta de respeto á la espresada ley, cómo no puede serlo de modo alguno, ha procedido indudablemente de la absoluta imposibilidad en que el anterior ministro de Gracia y Justicia se encontró de darle cumplimiento en lo relativo á los funcionarios dependientes de su ministerio: y por nuestra parte no necesitamos dato ni argumento mas poderoso para demostrar cuán exactas y fundadas son las consideraciones que mas arriba dejamos espuestas.

Así, pues, el documento oficial en cuestion solo comprende á los empleados que constituyen, digámoslo así, un cuerpo ú oficina del Estado, excluyendo siempre los empleos profesionales: y de aquí ha resultado una amalgama que nos abstenemos de calificar, por el respeto que nos merece siempre cuanto emana de superiores disposiciones. Jefes y oficiales de secretaría, archiveros de Madrid y otros puntos, empleados en la comisaría general de los Santos Lugares, director y oficiales de las bibliotecas nacionales, rectores y secretarios de las universidades, procuradores de las órdenes militares, relatores de los tribunales superiores y Supremo, escribanos de cámara, secretarios de las juntas de gobierno, todo ha entrado á clasificarse y á ocupar su puesto en una de las cinco categorías establecidas en 20 de junio, aunándose y confundéndose en ellas, solo porque tienen ó se les reputa el mismo sueldo, los empleos y cargos mas incoherentes entre sí, y de los cuales algunos no tienen participacion, ni grande ni pequeña, en la administracion activa del Estado.

Es, pues, la primera anomalía de la real orden que examinamos, la de no comprender en sus disposiciones una gran porcion de empleados en esta administracion activa, al paso que comprende otros muchos que no tienen en ella participacion alguna; pero aun hay otra que se nota á la simple vista en este punto, y es la de incluirse en estas categorías á los relatores, escribanos y secretarios de las juntas de gobierno de los tribunales, cuando todos los miembros de la administracion de justicia son enteramente estraños á ella. ¿No parece lo mas na-

tural y lo mas sencillo, que cuando se exceptúan de los efectos de esta real orden á todos los empleados de la administracion de justicia, se hiciera estensiva la escepcion á los empleados en el servicio de estos mismos tribunales? El no haberlo hecho así denuncia claramente esa idea indicada por nosotros de que se ha procurado que solo afecten las disposiciones de esta ley á los que constituyen una especie de oficina, pública ó privada, separando con cuidado todos los cargos especiales y profesionales que pertenecen á la carrera de Gracia y Justicia: y en verdad que para legislar sobre lo que es menos, dejándose olvidado y desatendido lo que es mas, hubiera sido mejor no haber dictado disposicion alguna, ni haber procurado hacer aplicacion al ministerio que nos ocupa de un decreto que es en esta parte enteramente incompatible con su organizacion especial.

Despues de lo dicho, no será necesario declarar que el arreglo á que nos referimos, si este nombre puede darse á una disposicion que en nada altera el orden existente, que solo tiende á dar una categoría nominal á una porcion de empleados, nos parece inconveniente en su totalidad y en su conjunto. Bastan á darlo á conocer así las consideraciones antes indicadas, y esto explica el por qué no hemos examinado en sus detalles lo que en su fondo ofrece tan graves inconvenientes. Esto, no obstante, observaremos alguna particularidad que no merece pasar aquí desapercibida. Nos referimos á la disposicion que atribuye á los jóvenes letrados que ocupan los puestos inmediatos en escala á los oficiales, el carácter de *aspirantes*, nombre con que se han designado hasta ahora en las oficinas generales del Estado á los que sin títulos ni merecimientos algunos para desempeñar un empleo subalterno, se contentaban con esperarlo del tiempo y de la prioridad en su agregacion á la oficina en que pretendian, y que no tiene ni puede tener aplicacion á los jóvenes licenciados ó doctores, que, concluida su carrera literaria y adornados acaso con brillantes conocimientos, vienen á formar en el ministerio de Gracia y Justicia un plantel de donde salen mas tarde excelentes oficiales y jefes, y se hallan en aptitud de desempeñar, desde el dia de su ingreso en el ministerio, los mas arduos y difíciles trabajos que se les confien. No há mucho tiempo se conocia á estos oficiales con el nombre de *auxiliares*, único que les conviene, atendido el carácter y el título honroso que los distingue, y que debe devolverseles por justas y poderosas consideraciones de decoro y de delicadeza. No se olvide, por otra parte, que mientras así se niega toda consideracion á los jóvenes letrados, se concede el ingreso en categorías muy superiores á otros funcionarios dependientes y subalternos de los tribunales de justicia. Esta visible des-

igualdad dimanada de ese homenaje de respeto y consideracion que se tributa al *sueldo*, que así eleva á un funcionario dependiente de un tribunal á la categoría de jefe de administracion, como hace descender á un letrado á la ínfima clase de aspirante á oficial. ¡Oh, y si hubieran entrado en esta clasificacion, como debieron entrar por su carácter de empleados en la *administracion activa* del Estado, los funcionarios del ministerio fiscal! Entonces hubiéramos visto proclamado el principio de que los escribanos de cámara del Tribunal Supremo son dos grados superiores en categoría á los representantes de la ley y de la vindicta pública: y dejamos á la consideracion de nuestros lectores inferir las consecuencias que el público entero hubiera deducido de tales principios.

Si continuásemos examinando en sus detalles el documento oficial que es objeto de este artículo, tendríamos nuevas ocasiones de manifestar lo poco que en él se consultan los principios de la conveniencia y de la justicia, no tanto por culpa de sus autores, en quienes reconocemos ilustracion y buena fe, como por la precision de acomodarlo á unas bases generales que no pueden ser aplicadas al ramo que nos ocupa. ¿Qué diríamos, si no, de la parte relativa á exámenes para el ingreso en la carrera? Siendo, como es, regla general y constante que en el ministerio de Gracia y Justicia solo tienen entrada los abogados, ¿de qué se les examinará, que ya no sepan, cuando entren á ocupar esas plazas, hoy tan impropiamente llamadas de *aspirantes á oficial*? Y siendo costumbre tan generalmente admitida el que las plazas de oficiales de las bibliotecas se den á hombres de letras, de estudios y de ciencias, y aun á literatos de nota, ¿cuán extraño y humillante no parecerá el verlos presentarse á exámen ante el rector de la Universidad? Y si además se tiene en cuenta, respecto de estos últimos, que su mision está limitada á cuidar del orden y arreglo de los libros y á facilitarlos á los lectores que les pidan, ¿de qué y cómo los examinarán sobre este punto los que han de decidir sobre su suficiencia? Difícil era, en verdad, contestar á estas preguntas sino recurriendo al sagaz y espedito medio que ha adoptado el art. 22, donde se lee que «las materias sobre que han de versar los exámenes en cada uno de estos ramos, se designarán en los edictos de convocacion.» Es muy posible que el autor de este artículo haya previsto en su ilustracion que no llegaria nunca en la práctica el caso de aplicarlo; y si así es, su silencio sobre las materias del exámen es muy prudente y acertado.

Como la real orden que examinamos nada nuevo ha establecido de hecho respecto á los empleados de Gracia y Justicia á quienes afecta, y por otra parte quedan subsistentes las categorías que en el orden judicial corresponden á algunos empleados

del ministerio, y por ella no se anula ni toca lo dispuesto en los decretos de arreglo de secretaría en cuanto al tránsito á esta de los que sirven la carrera judicial y fiscal ó el profesorado, ni en cuanto á la salida á estas carreras de los empleados en el ministerio de Gracia y Justicia, segun se deduce de los artículos 3 y 26 de la misma real orden, juzgamos innecesario detenernos mas en su examen. Bástenos haber apuntado las consideraciones antecedentes, esperando del señor ministro del ramo que reformará algunas de las disposiciones del nuevo arreglo de categorías en el sentido en que la conveniencia y la justicia lo reclaman imperiosamente.

**De los testigos en las causas criminales.—Dificultades que suele ofrecer este género de prueba.**

El asunto que motiva el presente artículo ha sido ya muchas veces objeto de nuestras meditaciones. Dedicados casi exclusivamente á la defensa de los negocios criminales, hemos tenido frecuentes motivos de tropezar con un inconveniente que contraria los buenos efectos de una recta administracion de justicia, y que, en último resultado, puede producir en muchos casos la impunidad de los criminales.

A cada instante tienen ocasion de observar, hasta las personas que son menos prácticas en los asuntos judiciales, la repugnancia con que los particulares se prestan á secundar las miras de los tribunales, declarando la verdad de los hechos que han presenciado. Ordinariamente, y esto acontece aun entre personas de alguna ilustracion, los testigos se encierran en una reserva muy inconveniente; y en vez de ayudar á los funcionarios públicos en el descubrimiento de los crímenes, vienen á producir la oscuridad en el proceso, y á debilitar el poder de los jueces y magistrados. No atribuiremos nosotros tan fatales consecuencias á una sola causa: sabemos que desgraciadamente existen algunas, cuyo remedio no alcanza la autoridad judicial, y que alejan del templo de la justicia á los testigos que pudieran ilustrar los fallos que pronuncian sus sacerdotes: esas causas están mas bien en las cosas que en los hombres; y si algo se ha adelantado últimamente en esta parte, nos queda todavía mucho que hacer, y no será fácil conseguir un resultado satisfactorio hasta que se hayan puesto en práctica el arreglo de tribunales y las leyes de procedimientos.

Esto no obstante, no será ocioso manifestar, con ocasion del asunto que motiva este artículo, que entre las causas que, á nuestro juicio, producen principalmente esa repugnancia, esa aversion que lamentamos en los testigos para ayudar con sus de-

claraciones á los tribunales de justicia, nos ha llamado siempre la atencion una, que indudablemente tiene grande influencia para mantener en pie el mal cuyo remedio procuramos. No una vez sola hemos observado que citado un testigo para declarar en una causa criminal, se le obliga á comparecer diferentes veces en la audiencia, en los diversos estados por que pasa el proceso; y no una vez sola, sino muchas, ocurre que para prestar una declaracion haya sido preciso perder tres ó cuatro dias. Un ejemplo va á hacer mas palpable nuestras observaciones.

Cométese un crimen cuyo conocimiento se somete á la autoridad del juez; y bien como testigos presenciales del mismo, bien á consecuencia de citas hechas por el reo ó por el acusador, son llamados á comparecer en la audiencia del juzgado ocho ó diez individuos. Citados para un determinado dia, acaso las declaraciones de los primeros se hacen tan importantes y prestan motivo á tantas preguntas y repreguntas, que la diligencia se dilata sobremedida, y los restantes testigos van viendo pasar inútilmente las horas, con perjuicio de sus necesarias é indispensables ocupaciones: prolóngase en tales casos la audiencia; y despues de consumido mucho tiempo, á una parte de los testigos se les manda volver al siguiente dia, en que, temiendo perderlo de la misma manera que el anterior, lejos de estenderse en sus respuestas, si llega el caso de ser preguntados, niegan haber presenciado los hechos, ó dejan de suministrar los importantes detalles que tanto pudieran conducir á la ilustracion del proceso.

Importa, pues, remover este inconveniente, y ningun sacrificio será, en nuestra opinion, bastante grande para conseguirlo. Que la sociedad es la primera y principal interesada en el descubrimiento de los delitos y en el castigo de los delincuentes, es un axioma que no puede desmentirse. Todos los medios que conduzcan á ese fin son útiles y laudables, y de nada debe prescindirse cuando se trata de mantener el orden y de conservar la existencia social.

Si el Estado impone á todos los ciudadanos la obligacion de declarar; y si, por otra parte, estos se ven obligados á abandonar sus negocios, sus ocupaciones y sus tareas cuando la autoridad los llama para que la ilustren acerca de los particulares que juzga convenientes, justo parece que se concilien todos los intereses y que la sociedad repare el perjuicio que por su conveniencia les ocasiona. Pero, ¿qué clase de reparacion deberia ser esta? ¿En qué casos deberia hacerse? Estas cuestiones merecen llamar nuestra atencion, y vamos á emitir acerca de ellas nuestra opinion, aunque muy breve y concisamente.

Respondiendo á la primera pregunta, diremos

que la reparacion debe ser proporcionada al perjuicio que se irroge; de modo que si este es material ó de intereses, como indudablemente lo es, material ó numeraria debe ser asimismo su indemnizacion. No se nos ocultan los inconvenientes que esta medida pudiera ocasionar; no nos hemos olvidado del gravámen que vendria á imponer al presupuesto general del Estado; pero las reformas no han de medirse por su coste material, sino por las utilidades que reportan al pais: y las ventajas del sistema que proponemos nos parecen tan grandes, que bien puede olvidarse á su lado la suma que cueste su adquisicion. No se crea, sin embargo, que, en nuestra opinion, esa indemnizacion debe concederse siempre, ni á todos los testigos que son llamados á declarar; porque, habiendo meditado sobre este punto, hemos de propósito formulado la segunda pregunta, cuya resolucion puede desvanecer todo temor respecto á la enormidad de los gastos que el proyecto pudiera ocasionar.

Para desvanecer, repetimos, esos temores y satisfacer á la segunda pregunta, creemos que deberian tenerse en cuenta las dos consideraciones siguientes: ¿Quién presenta á los testigos? ¿Cuáles son las circunstancias de estos? O las declaraciones de los testigos son una consecuencia necesaria de las circunstancias que han mediado en la perpetracion del crimen, y tienen por objeto su descubrimiento; ó dichos testigos han sido presentados por el procesado para apoyar su defensa; en el primer caso la sociedad nos parece obligada á prestar esa indemnizacion, porque la molestia que los testigos han experimentado ha producido el descubrimiento del crimen y el castigo del delincuente, fines importantes á cuya consecucion aspiran unidas la sociedad y la ley.

Si el testigo ha sido presentado por el reo, porque este ha creido encontrar en su declaracion la base de su defensa, entonces es este el que reporta la utilidad de sus dichos, y el que debe indemnizar á aquel de los perjuicios que su presentacion al tribunal haya podido irrogarle.

Todavía no creemos que en el primero de los dos casos propuestos deba el Estado indemnizar siempre á los testigos, sino que deben ser consultadas para esta indemnizacion sus circunstancias personales. Cuando, por la situacion particular del testigo, la asistencia al tribunal le impida ganar el sustento de aquel dia, la indemnizacion será entonces, no solo conveniente, sino conforme á los principios de estricta justicia. Por el contrario, en nuestra opinion, no deberia acordarse respecto de las personas que cuentan con medios regulares de subsistencia, porque para estas renace con toda su fuerza la obligacion de ilustrar con sus dichos á los funcionarios encargados de administrar justicia. Tal es, al menos, nuestro modo de ver en una

materia que debe llamar la atencion de los hombres pensadores, haciéndoles escogitar un medio para que la sociedad no se vea privada del poderoso auxilio que le prestan en la averiguacion de los delitos y en el castigo de los culpables las declaraciones de los testigos, que hoy se retraen de cooperar á tan útil y noble fin por los inconvenientes que dejamos espuestos.

## SECCION DE TRIBUNALES.

**Causa criminal formada en el juzgado de Castrojeriz contra B. M., por haber recibido sin confesion la sagrada forma de la Eucaristía.**

Vamos á ocuparnos, hoy que podemos disponer de algun espacio para ello, de un asunto que, aunque conocido ya del público, merece, por su importancia, figurar en las columnas de nuestro periódico.

Hace ya dos años que se formó en el juzgado de Castrojeriz un proceso criminal con el motivo que dejamos indicado en el epígrafe de este artículo, partiendo de una interpretacion equivocada de la disposicion 131 del Código penal, que castiga con ciertas penas á los que profanaren las sagradas formas de la Eucaristía. Un celo ciertamente laudable por conservar ileso el profundo respeto y la alta veneracion con que deben ser mirados los santos Sacramentos de la Iglesia, y que no podrán menos de justificar todos los hombres religiosos, por mas que haya sido exagerado en el presente caso, indujo al juez y al promotor fiscal del juzgado de Castrojeriz á formar esta causa, que en el terreno de la ley no podia menos de desvanecerse tan luego como se examinase el hecho con frialdad, y sin el sentimiento de indignacion que naturalmente debió producir en dichos funcionarios la culpable accion en que incurrió el referido B. M. Por esta razon seremos breves en la esposicion del asunto que nos ocupa, limitándonos á referir los hechos mas notables, y fijándonos principalmente en el dictámen del señor fiscal de la Audiencia de Búrgos, donde ya se colocó esta cuestion bajo su verdadero y mas exacto punto de vista.

Nos limitaremos, pues, á decir, por lo que respecta al sumario, que en 21 de abril del referido año 1850 el promotor fiscal del juzgado de Castrojeriz ofició al juez de primera instancia del mismo, manifestándole que el cura párroco de la iglesia de Santiago de la misma, D. Domingo Lanchares, le habia notificado de que B. M., sirviente en casa de Felipe Arenas, habia recibido la sagrada forma de la Eucaristía sin haberse confesado antes; y en su vista, y en averiguacion del suceso, el juez for-

mó auto de oficio, y mandó practicar las oportunas diligencias.

Evacuada la cita, declaró el cura párroco don Domingo Lanchares, y dijo que el parte que habia dado al promotor fiscal del juzgado era cierto, porque, habiendo ido el declarante á casa de Felipe Arenas, amo de B. M., con el objeto de hacer la matrícula de los que tenian obligacion de cumplir con la Iglesia, le refirió aquel que dicho B. M. no debió haberse confesado, y que habia recibido la sagrada comunión, mediante á que, habiéndole preguntado con qué sacerdote se habia confesado, contestó unas veces que con el testigo, y otras con su compañero D. Juan Manuel Mateo; así es que, para poderlo asegurar, manifestó el que declara á D. Felipe Arenas que le hiciera presentar; y habiendo tenido efecto, y haciéndole las preguntas arriba espresadas sobre la confesion, se quedó el B. avergonzado, y no contestó. Por lo que el testigo se persuade que sea cierto lo que sobre el particular le indicó el D. Felipe Arenas, pudiendo asegurar que el mencionado B. M. no se ha confesado con él, y que lo mismo ha oido decir á su compañero D. Juan Manuel.

En vista de esta declaracion, que ofrecia por sí misma un poderoso indicio de la certeza del hecho denunciado, continuó la causa por todos sus trámites, hasta que recayó en ella sentencia definitiva, condenándose al procesado, conforme á lo dispuesto en el art. 131 del Código penal, como reo de haber profanado las sagradas formas de la Eucaristía.

Ya hemos indicado, sin embargo, que esta sentencia no es conforme al espíritu del Código penal, ó, mejor dicho, que no se halla comprendida en el art. 131 del mismo, por mas que así lo entendiese el tribunal de primera instancia de Castrojeriz, llevado del deseo de castigar un hecho contrario á los mas sagrados deberes del hombre religioso. Cuanto pudiéramos decir nosotros sobre este particular está dicho con sumo criterio y con atinado juicio en el dictámen del señor fiscal de la Audiencia de Búrgos, el que, despues de manifestar que basta el epígrafe de la carpeta de la causa para demostrar que no ha debido formarse, continúa de este modo:

»Llegándose B. M. á recibir la santísima Comunión en la mañana del día 14 de abril último, en la parroquia de Santiago de la villa de Castrojeriz, sin la pureza y santidad que debiera, no yendo adornado con las vestiduras nupciales, ni anticipando la confesion sacramental, sin embargo de sentirse gravado con conciencia de pecado mortal, segun se infiere del ánimo que dice llevaba de hacer aquella, olvidó los requisitos que nuestra santa madre la Iglesia tiene prevenidos como necesarios para poder recibir dignamente el cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo, y desatendió la doc-

trina que espresamente tiene definida el Santo Concilio de Trento. Por este modo de proceder incurrió en un pecado mortal; se hizo reo del cuerpo del Señor; atrajo sobre sí aquella terrible sentencia del apóstol San Pablo, que dice: *Qui manducat et bibit indigne, judicium sibi manducat, et bibit, non dijudicans corpus Domini.* ¿Pero por esto se dirá que ha infringido alguna ley civil, ó que es culpable de delito? Esto es lo que ha creido el juez de primera instancia de Castrojeriz, considerando comprendido el hecho que tomó como fundamento para la formación del presente proceso, en el art. 131 del Código penal. *El que hollare, dice este, arrojar al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusion temporal.* Con solo su lectura habrá percibido la Sala que no está sujeto á él el caso actual. Segun su contenido, se exige un acto material del sugeto, ejercido sobre las sagradas formas, para que haya el delito que se trata de castigar, acto que consista en *hollarlas* y en el de *arrojarlas al suelo.* ¿Quién, pues, habrá que sostenga que cuando despues añade: *ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía,* habla de la profanación ó de la indignidad del cristiano al comulgar?»

«No: estas palabras, aunque parezcan en algun tanto genéricas, están limitadas con suficiente precision y claridad por los dos verbos que las preceden, cuya significacion es bien espresa. Así que, si alguno estropear violentamente las Formas Eucarísticas con las manos, con los pies, con cualquier instrumento, ó bien escupiéndolas, este estará comprendido en el artículo, y se le castigará conforme á su letra; mas los que, por el contrario, las recibieren del modo que la Iglesia tiene dispuesto administrarlas á los fieles, estos, siquiera tengan su alma manchada con el mas feo y grave pecado, ni son objeto por semejante acto de esa disposicion legal, ni los tribunales de la tierra son tampoco los que han de juzgar de él. Si otra cosa pudiera decirse, habria que castigar al que, habiendo hecho una confesion mala ó imperfecta, ora por falta de dolor, ora por omitir algun pecado mortal con cierto conocimiento de él, ó por cualquiera otra causa, se acercare á la sagrada mesa; habria que castigar á quien lo hiciese despues de haber comido ó bebido alguna cosa; al que no llevase las mismas creencias y la misma fe que la santa madre Iglesia tiene y profesa. Y los inmensos y terribles males que esto produciria, ¿quién llega á concebirlos? Un legislador, penetrando en la conciencia del hombre y queriendo juzgarlo por ella, seria el mal mas grande, todo el mal que pudiera sobrevenir á un pueblo que tuviese contra sí la ira del Señor. Se advierte, pues, que en esta causa, pendiente hoy del fallo de V. E., se han confundido lastimosamente

mente el pecado con el delito. B. M. será pecador, pero en manera alguna delincuente; esto se echa de ver á la simple enunciativa del hecho, y hé ahí por qué se dijo al principio que con solo la lectura del epígrafe de la carpeta podia juzgarse bien de ella.»

«El fiscal de S. M., que ve con dolor la rapidez con que cunde la inmoralidad, que lamenta profundamente la poca veneracion y respeto que por muchos se tiene á nuestra religion santa, que se duele muy mucho del estravío del procesado, debido quizás en parte á su ignorancia en la moral, no puede, sin embargo, pedir pena de ninguna clase contra él, porque no encuentra artículo alguno en el Código penal que le alcance: cree que el castigo de su comunión sacrilega le está reservado á solo Dios, supremo é infalible juez, si es que antes no se acoge á su grande y divina misericordia. Por lo mismo propone á la Sala la revocacion del definitivo consultado, declarando no haber habido méritos para la formacion de esta causa y absolviendo al procesado, con las costas de oficio.»

«La Sala de la Audiencia de Búrgos, á cuyo conocimiento se hallaba sometida la presente causa, no pudo menos de estimar en lo que valía el antecedente dictámen, y en su virtud pronunció la siguiente sentencia: «Fallamos que debemos revocar, y revocamos la sentencia definitiva consultada, y declaramos que no ha habido méritos para la formacion de esta causa, y las costas de oficio.»

Este fallo, sobre cuya justicia dice lo bastante la lectura del dictámen fiscal, puede contribuir á que se fije la inteligencia del art. 131, en el sentido de no hacer extensiva su aplicacion á los casos de conciencia, ó sea á las culpas del hombre para con Dios, que el legislador no quiso hacerlo comprender en la letra ni en el espíritu de su testo.

**Asesinato.** En la villa de Archidona, provincia de Málaga, se cometió en la noche del 12 de diciembre un crimen horroroso, que merece consignarse en las columnas de nuestro periódico, tanto por su gravedad como por el particular celo y actividad que han desplegado el juez y el promotor fiscal de aquel partido en las diligencias del sumario, y en la rápida sustanciacion del proceso.

María de los Dolores Fernandez, soltera, de quince años, hija de Manuel y de María de los Angeles Lucas, tuvo la desgracia de inspirar una pasión vehemente á Manuel Jurado Romero, oficial de albañil, que á la edad de veinte y un años se ha visto procesado diferentes veces, pasando la mayor parte de su juventud estinguendo condenas, amonestado y vigilado por las autoridades. Su pasión, que no era correspondida por la Dolores, sufría también la resistencia de los padres de esta, lo cual irritó al Jurado, y le llevó á cometer tales excesos contra aquella infeliz familia, que, á consecuencia de las quejas de esta, la autoridad tuvo que proce-

sarle. Durante su permanencia en la cárcel concibió el horrible proyecto que ha llenado de asombro y consternacion á aquella comarca.

A las seis y media de la noche del 12 de diciembre, habiendo logrado burlar la vigilancia del alcaide, se fugó de la cárcel, y corriendo precipitadamente á la casa de Dolores Fernandez, penetró en ella armado de una navaja, con la que descargó un golpe á la Dolores, hiriéndola de gravedad en la espalda; y dirigiéndose inmediatamente á María de los Angeles Lucas, madre de la anterior, le dió otra puñalada en el cuello, que le produjo la muerte instantáneamente. El autor de este crimen, luego que dejó el cadáver de la desgraciada madre bañado en sangre, se dirigió sucesivamente á dos tabernas, donde estuvo bebiendo aguardiente, marchándose despues hácia el camino de Antequera, á cuyo punto, segun se dice, iba en busca de su rival favorecido, para asesinarlo igualmente: allí fue capturado por el alcaide de la cárcel á las once de la misma noche, habiéndosele encontrado con las manos y ropas teñidas de sangre, y con la navaja de que hizo uso para cometer el delito.

El señor juez principió el sumario acto continuo de haberse perpetrado el crimen; y sin levantar mano, aun en las altas horas de la noche, lo dejó terminado á las seis de la del día 14, con la prueba mas fuerte y completa que puede adquirirse en un proceso; pues ademas de los indicios y señales que se hallaron en la persona del reo, su evasion de la cárcel, y la declaracion de la herida, Dolores Fernandez, existe su confesion explicita y terminante, no dando mas excusa del crimen que el resentimiento que abrigaba contra aquella familia por considerarla como causa de su última prision. Habiéndose pasado la causa en dicha hora al promotor fiscal, D. José de Lafuente, para que propusiera su acusacion, este celoso funcionario la devolvió á la una de la misma noche, pidiendo para el reo la pena capital. El traslado que se confirió á este para la defensa, fue evacuado á las siete de la noche del día 16, en que se recibió la causa á prueba por término de veinte y cuatro horas, y practicada esta sin resultado favorable para el reo, se dictó sentencia definitiva condenando á la pena capital, y en el mismo día 17 se remitió la causa en consulta á la Audiencia de Granada.

## ANUNCIO OFICIAL.

**Colegio de Abogados de Madrid.** — El Illmo. señor regente de la Audiencia territorial de esta corte se ha servido señalar el día 3 de enero próximo, á las once de su mañana, para la apertura solemne del tribunal. Lo que se hace saber, de orden del señor decano, á todos los individuos incorporados á este Colegio en el presente año, para que concurran personalmente á prestar el juramento prevenido en la real orden de 23 de enero de 1839. — Madrid 29 de diciembre de 1852. — El secretario, L. Mariano Rollan.

## EL FARO NACIONAL á sus suscritores y al público en general.

### PLAN DE TRABAJOS PARA EL AÑO DE 1853.

Próximos á entrar en el **TERCER AÑO** de la publicación de un periódico que ha tenido la buena suerte de conquistarse un puesto de honor en la prensa jurídica de España, y de adquirirse las simpatías de la clase judicial, administrativa y forense, á quienes consagra especialmente sus tareas científicas, es muy conveniente y oportuno que, al terminar las de este año en el número de hoy, y antes de escribir la primera página en la **NUEVA SERIE** de trabajos que vamos á emprender, tracemos en un pequeño cuadro el plan que nos proponemos seguir, conservando lo existente que creamos útil, y mejorando y ampliando, en lo posible, lo que la experiencia nos haya demostrado ser incompleto ó defectuoso.

Cuanto mayor es el crédito que adquiere una obra á los ojos del público, mayores deben ser los esfuerzos que han de emplear para mejorarla los que la dirigen, si son escritores pundonorosos y aspiran á merecer algún día con justicia el honor que les concede la benevolencia del público. Deseando observar esta regla de conducta los redactores de **EL FARO NACIONAL**, no perdonarán trabajo ni sacrificio para hacer de este periódico, tan favorecido de la clase judicial y forense, una publicación que responda fielmente á sus compromisos y sea digna bajo todos conceptos de los altos fines á que aspira de propagar la ciencia, de difundir las buenas doctrinas jurídico-administrativas, de sostener la justicia, de fomentar su recta y sabia administración, y de proteger los intereses y los derechos de las diferentes clases que se consagran á las importantes y honrosas tareas del foro y del profesorado público. Hé aquí las principales bases de nuestros trabajos para el año de 1853.

#### SISTEMA DE REDACCION.

En la distribución de materias creemos que debe conservarse, como la mas lógica y exacta, la división que tenemos hecha del periódico en CINCO SECCIONES, que son las que lo constituyen, siempre que hay espacio para todas ellas: nuestro esfuerzo se dirigirá, pues, principalmente á obtener la mayor variedad en los asuntos, combinada con la utilidad de la ciencia y de la enseñanza y con la oportunidad de las circunstancias; condiciones todas que deben reunirse en una obra que tiene el carácter de PERIÓDICO por el interés de la actualidad, y la importancia del libro por la permanencia y solidez de la doctrina. Consecuente con esta idea, **EL FARO NACIONAL** conservará, como hasta aquí, las secciones siguientes:

**1.ª SECCION OFICIAL.** Tendrá DOS RAMOS, consagrado el primero á la inserción de las leyes, reales decretos y órdenes generales del gobierno, con las observaciones y comentarios oportunos, que se publicarán periódicamente bajo el epígrafe de *Revista de los actos oficiales*; y destinado el segundo á la inserción de las **DECISIONES DEL CONSEJO REAL** en los pleitos y expedientes de *autorización* y de *competencia*, seguidas de comentarios, y observando relación entre sí, para que formen, como las publicadas hasta aquí, un cuerpo de doctrina.

**2.ª SECCION DOCTRINAL.** En ella seguiremos publicando artículos de legislación, jurisprudencia, administración, práctica forense, cuestiones de procedimientos civiles, criminales y administrativos, consultas legales, y otros trabajos análogos.

Las cuestiones jurídicas serán un objeto de nuestra especial atención, y á ellas consagraremos cuanto trabajo y espacio nos sea posible en el periódico.

**3.ª SECCION DE TRIBUNALES.** Seguiremos, como hasta aquí, dando razón en ella de los debates forenses célebres que ocurran en España, siendo nuestro norte en tan delicados trabajos la exactitud é imparcialidad en la relación de los hechos y el respeto á la independencia de los tribunales en sus fallos: sin que esto nos impida el censurar respetuosamente sus actos, como los de cualquiera otra autoridad, cuando no estén conformes con la justicia y se hallen en el dominio de la pública discusión. En esta sección procuraremos unir siempre ese palpitante interés que inspiran los debates del foro, con la enseñanza que ofrecen las sentencias de los tribunales, para cuantos intervienen en los negocios de la administración de justicia. Para que esta enseñanza sea mas útil, procuraremos en lo sucesivo deducir y entresacar, después del fallo de las cuestiones judiciales, la doctrina legal que de ellas se desprenda y que puede servir de regla ó autoridad para casos análogos.

También consagraremos nuestros estudios con frecuencia á la parte extranjera, sirviéndonos de los periódicos facultativos que se publican sobre *tribunales* en Francia, en Inglaterra, en Italia y en otras naciones, y de los excelentes corresponsales científicos con que contamos en dichos países, lo mismo que en todas las Audiencias y principales juzgados del reino.

**4.ª CRONICA.** Esta interesante sección del periódico seguirá consagrada á dar noticias del estado de los pleitos, causas y expedientes notables, de los proyectos, reformas, planes, mejoras y alteraciones que ocurran en la administración pública, especialmente en el ramo judicial, y de todo cuanto pueda interesar á las personas que se dedican á la carrera forense ó administrativa.

**5.ª VARIETADES.** Cuando el espacio nos lo permita, daremos en esta sección, entre otros trabajos, **BIOGRAFÍAS** de jurisconsultos ilustres, y **REVISTAS BIBLIOGRÁFICAS**, en que haremos el análisis de las obras mas importantes de legislación y jurisprudencia que se vayan publicando.

**Galeria de jurisconsultos ilustres.—Retratos litografiados.** Sobre las mejoras que hemos hecho en los últimos que se han publicado, haremos otras en lo sucesivo, visto el interés que muestran nuestros suscritores por este pequeño obsequio con que agradecemos la simpatía y aprecio que tienen hácia el periódico. Procuraremos que los **RETRATOS** salgan con la frecuencia posible, á pesar de su crecido coste. En todo el mes de enero se publicará el de un célebre jurisconsulto español, que ya tenemos dispuesto.

Trazada esta reseña del orden de las SECCIONES y distribución de materias, vamos á dar una idea de los principales trabajos que se publicarán en el año venidero.

Ya saben nuestros lectores que figuran entre los colaboradores del periódico varios jurisconsultos distinguidos de Madrid y de las provincias, con cuyos trabajos y artículos, así como con el auxilio de sus talentos y experiencia, cuenta en sus tareas la redacción de **EL FARO NACIONAL**.

Entre estos colaboradores, han elegido materias para

tratarlas en el año próximo de 1853, además de otros asuntos que las circunstancias vayan ofreciendo, los señores siguientes:

- El Sr. Seijas Lozano** escribirá sobre *mayorazgos*, sobre la *jurisdicción de Hacienda* y sobre otras materias especiales.
- El Sr. Pacheco**, sobre los *procedimientos jurídicos en materia criminal*.
- El Sr. Gomez de la Serna**, sobre la *necesidad y organización de carreras para los que ejercen funciones importantes de la administración pública*.
- El Sr. Puche y Bautista**, sobre el *lugar que ocupa la administración de la Hacienda pública en el cuadro de la administración general del Estado*; y sobre los *puntos de relación que tienen entre sí la centralización política y la administrativa*.
- El Sr. Rios y Rosas**, sobre las *diversas escuelas jurídico-filosóficas, su tendencia e influjo en la legislación de los pueblos*.
- El Sr. Barzanallana**, sobre las *ventajas e inconvenientes de la centralización*, y sobre otras materias *económico-administrativas*.
- El Sr. Antequera**, sobre los *progresos de la criminalidad en España, sus causas y medios de contenerlos*; y sobre la *formación de una buena ley de instrucción pública*.
- El Sr. Goñy**, sobre la *abogacía en los tiempos modernos*.—Ampliación de sus estudios, publicados ya en EL FARO NACIONAL, sobre los *intereses morales y materiales de los pueblos*.—Del estudio y de la importancia del *derecho internacional*.
- El Sr. Cervino**, sobre la *institución del notariado, su pasado, su presente, y lo que puede y debe ser en España en lo futuro*.
- El Sr. Arias Ravanal**, sobre las *relaciones e influencia de la moral en la legislación*.
- El Sr. Lopez Claros**, sobre la *preponderancia del derecho natural en el derecho civil*; sobre la *importancia del estudio de la práctica en la jurisprudencia*; y sobre la *necesidad de ampliar los estudios del notariado*.
- El Sr. Gonzalez Acebedo**, sobre la *defensa de los pobres*, y sobre *varias cuestiones legales y de procedimientos*.
- El Sr. Gonzalez Serrano**, sobre *recursos extraordinarios de nulidad, de injusticia notoria, y de responsabilidad judicial*.
- El Sr. Colmeiro** se ocupará del *examen de algunas cuestiones de derecho administrativo*.
- El Sr. Eguizabal**, observaciones sobre la *organización y atribuciones de los tribunales eclesiásticos*.—Trabajos de igual carácter respecto á los *tribunales de comercio, y á las reformas que en los mismos convendría hacer*.
- El Sr. Madrazo (D. Pedro)**, sobre la *reforma de nuestro sistema penitenciario*.
- El Sr. Selva**, sobre la *filosofía del procedimiento criminal*.
- El Sr. Goncha Castañeda**, sobre la *ley orgánica del Tribunal Mayor de Cuentas*, y sobre *cuestiones prácticas de derecho civil y penal*.
- El Sr. Perez Comoto**, sobre la *necesidad de robustecer la autoridad paterna para mejorar las costumbres públicas y el estado de nuestra sociedad*.
- El Sr. Pareja de Alarcon** escribirá sobre *educación e instrucción pública*; sobre la *organización y atribuciones de los consejos de provincia*; sobre la *posición y atribuciones de los diferentes funcionarios de la administración de justicia y armonía que debe reinar entre ellos*; sobre la *situación actual*

*de dichas clases, y medios de mejorar su suerte; sobre la protección y carácter que debe concederse á los abogados en los diferentes cargos y posiciones de la administración pública.*

Además de las materias indicadas, se ocupará el Sr. Pareja, en unión del Sr. Antequera, por estar ambos especialmente consagrados á los trabajos constantes de la redacción del periódico, de todos aquellos asuntos que, ya en el campo de la doctrina, ya en el terreno práctico de los hechos y de la defensa de la clase judicial y forense, vayan ofreciendo las circunstancias, y que no es posible detallar en esta reseña.

La importancia de las materias que acaban de indicarse, y que entre otras muchas se tratarán en el año próximo, y el reconocido talento y competencia de las personas que las han tomado á su cargo, entre los que figuran dignos ministros que han sido de la corona, consejeros reales de acreditada ilustración y experiencia, altos funcionarios de la administración, catedráticos de derecho, juriseconsultos, escritores y otros hombres distinguidos por sus trabajos literarios, son una garantía de que EL FARO NACIONAL ofrecerá á sus lectores en 1853 mayor interés y utilidad todavía del que les ha ofrecido en los dos años anteriores, y que habrá de aumentar el crédito que disfruta ante la opinión de las personas ilustradas.

#### PARTE MATERIAL.

Para que las mejoras de redacción sean tan útiles á nuestros suscritores como lo deseamos, hemos dispuesto introducir también algunas no menos importantes en la parte material de la publicación.

Desde el primer número de enero nos serviremos de dos fundiciones nuevas, compradas espresamente para el periódico, y ambas elegantes y de cómoda lectura.

La escasez de papel que se nota en Madrid hace tiempo, no nos permite realizar por completo nuestros deseos tan pronto como quisiéramos en este importante ramo de las mejoras materiales que proyectamos. Sin embargo, la calidad del que usaremos en el próximo año será mejor que la usada hasta aquí, y mejoraremos todavía aquella cuanto sea posible tan luego como venga el que tenemos contratado y se está fabricando para nuestro consumo.

**ADVERTENCIAS.** Primera.—Con el número de hoy repartimos á nuestros suscritores el «Informe» redactado por el Ilustre Colegio de abogados de Madrid sobre la reforma del Código penal.

Segunda.—Luego que hayan concluido de publicarse en las «Gacetas» de principios del año próximo los decretos que llevan fecha del presente, los reuniremos en un suplemento al número actual, que repartiremos á nuestros suscritores para encuadernarlo con el tomo de este año.

Tercera.—Asimismo les daremos con la posible brevedad un índice de las materias que contiene «El Faro Nacional» en el tomo de 1852, y otro de los decretos publicados en el segundo semestre.

Cuarta.—No siendo fácil comprender en un solo artículo el examen de la ley de extranjería que tenemos pendiente, hemos preferido publicar este trabajo en el año inmediato á dividirlo en los tomos de 1852 y 1853. Lo verán nuestros suscritores en los números del mes próximo venidero.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

# EL FARO NACIONAL.

SUPLEMENTO AL NUM. 157,

correspondiente al jueves 30 de diciembre de 1852.

## SECCION OFICIAL.

**HACIENDA.** Real orden aprobando la adjunta instruccion adicional para la direccion y gobierno de la junta de clases pasivas. Publicada en la *Gaceta* de 19 de diciembre (1).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo que propone esa junta en 29 de noviembre anterior, se ha servido aprobar la adjunta instruccion adicional á la de 10 de febrero de 1850, espedita para la direccion y gobierno de la junta de clases pasivas, á fin de que pueda llevarse á efecto cuanto se dispone en el real decreto de 21 del citado mes sobre la calificacion de derechos de los empleados activos, y la ordenacion, consignacion y traslaciones de pagos de las mismas clases.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1852.—Aristizabal.—Señor presidente de la junta de clases pasivas.

*Disposiciones que contiene la instruccion aprobada por S. M., y á que se refiere la precedente real orden.*

1.<sup>a</sup> La junta de clases pasivas ejerce la autoridad directiva y decisiva de todos los negocios pertenecientes á dichas clases: la ejecutiva, consiguiente á sus declaraciones y á las que se hagan por los ministerios de Guerra y Marina, corresponde al presidente de la misma junta.

2.<sup>a</sup> Las cinco secciones de que consta la junta tendrán á su cargo:

La primera. La calificacion de los empleados activos de todas las carreras del Estado, y los registros generales que deben abrirse por ministerios, categorías y clases, al tenor de lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> del real decreto de 21 del corriente mes.

La segunda. La preparacion, instruccion y terminacion de las clasificaciones de todos los empleados pasivos de las mismas carreras; las propuestas para jubilacion; las incidencias relativas á empleados de Ultramar; las de los procedentes del convenio de Vergara y de secuestros, y los expedientes relativos á los que, hallándose separados del servicio, aspiren á obtener la situacion legal de cesantes ó jubilados.

La tercera. La revision general de las clasificaciones practicadas con anterioridad al real decreto de 28 de diciembre de 1849.

La cuarta. Montes pios; reales licencias para contraer matrimonios; indultos por haberle contraido sin aquel requisito; mesadas de supervivencia; pensiones de gracia ó remuneratorias, y los expedientes de es-

(1) Véase la pág. 1,134 del núm. 155.

claustrados y secularizados con todos sus incidentes.

La quinta, que se denominará Seccion central. Todos los negocios generales atribuidos á la de secretaría en la real instruccion de 10 de febrero de 1850; los registros generales de las clases pasivas, y la ordenacion, consignacion y traslaciones de pagos de los individuos de las mismas, con las rehabilitaciones de aquellos que cesen temporalmente en el derecho de percibir haberes.

3.<sup>a</sup> Las cuatro primeras secciones correrán á cargo de los vocales á quienes corresponda, al tenor de lo prevenido en el art. 4.<sup>o</sup>, y última parte del 6.<sup>o</sup> de la real instruccion de 10 de febrero, y la central del actual vocal secretario de la misma junta.

4.<sup>a</sup> En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, será sustituido el jefe de la seccion central por el de la segunda, y á falta de este por el de la cuarta.

5.<sup>a</sup> Para la clasificacion de los empleados activos, dispuesta en el art. 4.<sup>o</sup> del real decreto de 21 de noviembre último, se pasarán á la junta, por el jefe inmediato de cada dependencia, los expedientes de los individuos que sirvan en las mismas y estén en el caso de obtener su clasificacion, instruidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la real instruccion de 10 de febrero de 1850.

6.<sup>a</sup> Cuando los empleados que deban clasificarse lo hayan sido anteriormente, acompañarán como primer justificante del nuevo expediente el documento en que se acredite aquel extremo, y copias de los que prueben sus servicios posteriores.

7.<sup>a</sup> Las copias de los documentos se extenderán en papel del sello 4.<sup>o</sup>, sin que pueda comprenderse en cada medio pliego mas que la de uno solo de aquellos. Se entiende como parte integrante de cada documento la certificacion de toma de posesion del destino á que el mismo documento se contraiga.

8.<sup>a</sup> Cuando las copias lo sean de reales despachos ó títulos que lleven la firma de S. M., porque la categoría ó el rango del empleo así lo exija, se extenderán en papel del sello de ilustres, segun se practica en el dia.

9.<sup>a</sup> Ningun empleado podrá ser clasificado sin presentar en la forma que va dispuesto las copias de los reales despachos y títulos que han debido obtener para los empleos que desempeñaban en 1.<sup>o</sup> de noviembre de 1851, y los que se les hayan conferido posteriormente.

10. Solo en el caso de ascenso en clase ó categoría será indispensable la presentacion de nuevo título, bastando la de la credencial ó comunicacion de la real orden cuando se trate de traslaciones que no produzcan aumento de sueldo, y que no varíen por consecuencia la posicion esencial del empleado.

11. Quedan dispensadas las viudas y huérfanos que soliciten pension de monte-pio de acompañar á sus instancias los documentos que ya hubiesen presen-

tado las causantes al instruirse los expedientes de sus respectivas clasificaciones.

12. En las solicitudes que se dirijan á la junta para la declaracion de cualquier derecho pasivo, se expresará precisamente el punto en que los interesados decidieren fijar su residencia, para que no esperimenten retraso alguno en el percibo de los haberes que se les declaren.

13. Las contadurías de provincia pasarán á la junta para el 10 de cada mes una nota espresiva de las cantidades que se consideren necesarias á cubrir la obligacion de clases pasivas en el siguiente. En dicha nota se fijará con distincion el importe de la mensualidad íntegra, y lo que se reclame para la igualacion de aquellos individuos á quienes hayan de abonarse haberes devengados con anterioridad, toda vez que resulten comprendidos en los presupuestos que se hallaren en ejercicio.

14. Las mismas contadurías enviarán á la junta otra nota, tambien por clases, en que, con referencia á lo que resulte de la cuenta del Tesoro, se espresen lo satisfecho á aquellas por cada distribucion.

15. Los gobernadores de provincia continuarán como hasta aquí espidiendo los libramientos por el importe de las nóminas de cada una de las clases pasivas, con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos.

16. En la seccion central de la junta se llevará la cuenta corriente del presupuesto de clases pasivas con la oportuna distincion de sus artículos, para poder dar al gobierno conocimiento de su estado, siempre que lo dispusiere, y hacer las reclamaciones necesarias con la debida oportunidad en el caso de ser preciso un suplemento de crédito por el aumento que las mismas clases puedan experimentar.

17. Desde 1.º de enero de 1853 se comunicarán directamente á los interesados las declaraciones que la junta hiciere en favor de los mismos, por medio de una certificacion en que se espresen la razon del derecho, la cantidad en que este consista, y el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual se haga el señalamiento. A estas certificaciones se unirá el pliego del sello correspondiente á la cantidad que comprendan.

18. Las contadurías de las respectivas provincias tomarán razon de las referidas certificaciones previamente el primer pago, archivando las copias que de los mismos documentos deban presentar los interesados en el papel del sello 4.º

La junta dará conocimiento mensualmente á las direcciones generales del Tesoro y contabilidad del importe de las declaraciones que haga, y del de las consignaciones que dispusiere por los señalamientos que procedan de los ministerios de Guerra y Marina.

19. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la real instruccion de 10 de febrero de 1850, que no se hallen modificadas por las presentes.

Madrid 18 de diciembre de 1852.—Aristizabal.

**GUERRA. Nombramientos.**—Por real decreto de 8 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 20, se ha servido S. M. admitir al teniente general D. Pedro Chacon la renuncia que ha hecho del mando de la capitania general de Burgos, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

**IDEM. Idem.**—Por reales decretos de 20 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del mismo día, se ha servido S. M. nombrar capitán general de Burgos al mariscal de campo D. Ramon de Barrenechea, segundo cabo de la capitania general de las provincias

Vascongadas: inspector general del cuerpo de carabineros del reino al teniente general D. Anselmo Bláser, actual capitán general de Navarra: capitán general de Navarra al mariscal de campo D. Eusebio Calonge, que lo es actualmente de las islas Canarias: capitán general de las islas Canarias al mariscal de campo don José María Laviña, comandante general del campo de Gibraltar: y comandante general del campo de Gibraltar al mariscal de campo D. Cristóbal Linares de Buitron. Atendiendo á la dilatada carrera y distinguidos servicios de los mariscales de campo D. Francisco Manuel de Villena y D. Juan de Campo, se ha servido promoverles á tenientes generales de los ejércitos nacionales.

**HACIENDA. Dimision.**—Por real decreto de 16 de diciembre publicado en la *Gaceta* del 21, se ha servido S. M. admitir á D. José Sanchez Ocaña la dimision que ha hecho del cargo de subsecretario del ministerio de Hacienda, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

**IDEM. Nombramiento.**—Por real decreto de 17 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 21, se ha servido S. M. nombrar subsecretario del ministerio de Hacienda á D. Joaquin Copeiro del Villar, intendente que fue de provincia de primera clase, y vocal en la actualidad de la junta de clases pasivas.

**IDEM. Destituciones y nombramientos.**—Por reales decretos de 19 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del 21, S. M., tomando en consideracion las razones que ha espuesto D. Benito Fernandez Maquieira, se ha servido admitirle la dimision que hace del cargo de director general del Tesoro público que desempeña en comision, quedando muy satisfecha de la inteligencia, celo y honradez con que lo ha servido. Asimismo ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eusebio Rodolfo, director general del Tesoro público, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este destino: nombrar director general del Tesoro público á D. Pedro Landaluce, antiguo intendente de provincia de primera clase, y actual vocal de la junta de clases pasivas: mandar que D. Joaquin María Perez cese en el cargo de director general de aduanas, derechos de puertas y consumos que le fue conferido en comision por mi real decreto de 16 de noviembre último, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y nombrar director general de aduanas, derechos de puertas y consumos á D. Juan José Clemente, visitador de Hacienda pública del distrito de Madrid.

**MARINA. Establecimiento de la subsecretaria.**—Por real decreto de 19 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 21, S. M., atendidas las razones que le ha espuesto el ministro de Marina, á fin de que no sufra la menor demora el despacho de los asuntos de este ministerio, se ha servido declarar que á su oficial mayor competen las mismas atribuciones y consideraciones propias de los subsecretarios de los demas ministerios, autorizándole para la firma que en tal concepto le corresponde.

**HACIENDA. Nombramientos.**—Por reales decretos de 19 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del 22, S. M. se ha servido nombrar para la plaza de vocal de la junta de clases pasivas que resulta vacante por sa-

lida á otro destino de D. Joaquin Copeiro del Villar, á D. Francisco Sanchez Rocés, jefe del departamento de emision, tenedor del gran libro: vocal de la junta de clases pasivas, en la vacante que ha quedado por salida á otro destino de D. Pedro Landaluce, á D. José María Romeu, intendente cesante de provincia y vocal de la junta de aranceles: y jefe del departamento de emision, tenedor del gran libro de la direccion general de la deuda del Estado, á D. Celestino Alonso, subcontador de la misma direccion.

**HACIENDA. Nombramientos.**—Por reales decretos de 19 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del 23, se ha servido S. M. nombrar visitador de Hacienda pública del distrito de Madrid á D. Manuel Gutierrez Orlando, administrador de aduanas y derechos de puertos de esta corte: y para este último destino á don Pedro de Antequera, intendente cesante de tercera clase.

**IDEM. Idem.**—Por reales decretos de 22 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del 23, S. M., de acuerdo con lo propuesto en Consejo de ministros, se ha servido admitir á D. Miguel de Vereterra y Carreño, marques de Gastañaga, la dimision que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Oviedo: nombrar para este cargo al brigadier de infantería, don José María de Navia Osorio: declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndose utilizar sus servicios, á D. José María Delgado, gobernador de la provincia de Pontevedra: nombrar para este cargo á D. José Ulloa Pimentel, juez de primera instancia de Santander: nombrar gobernador de Huesca á D. Miguel Rodriguez Guerra, electo por real decreto de 4 de este mes para la de Lugo; y para esta provincia á D. Mario Escosura, electo en la propia fecha para la de Huesca.

**GRACIA Y JUSTICIA. Nombramientos.**—Publicados en la *Gaceta* del 23 de diciembre.

La Reina (Q. D. G.) por reales decretos expedidos en 19 del corriente, previa la calificacion y clasificacion de la cámara eclesiástica, se ha dignado nombrar para las prebendas de las iglesias que á continuacion se espresan á los sujetos siguientes:

Para la dignidad de arcediano titular de la santa iglesia catedral de Valladolid que ha de erigirse en metropolitana, á D. Felipe Ventrosa, dean de la de Barcelona.

Para la canongía de la iglesia catedral de Astorga, á D. Clemente Quiñones, canónigo que ha sido de la estinguida real casa de San Marcos de Leon, y beneficiado de la citada catedral de Astorga.

**IDEM. Idem.** La reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

#### PARTE ECLESIASTICA.

**Curatos.** En 19 de diciembre. Aprobando, de acuerdo con el parecer de la Real Cámara eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos vacantes en su diócesis ha elevado el R. obispo de Leon, y nombrando en consecuencia á los que ocupan los primeros lugares en las ternas, en la forma siguiente:

Para el curato de Villafrades, á D. Aureliano Val-

buena; para el de San Pedro de Bercianos, á D. Mariano Cuesta; para el de Oreja de Sajambre, á D. Cándido Soberon y Campillo; para el de San Fructuoso de Villada, á D. Jacinto Lazo; para el de Garfin, á D. Antonio Rodriguez Ibañez; para el de Gusendos de los Oteros, á D. Francisco Coque; para el de Oucina y la Aldea, á D. Francisco Selva Rodriguez; para el de Pino del Rio, á D. Agustin Primo y Nieto; para el de Quintana de Rueda, á D. Manuel Gonzalez Villareal; para el de Vega de Ruy-Ponce, á D. Francisco Argüelles; para el de Valdefresno, á D. Juan Posadillo; para el de Chozas de Arriba, á D. Juan Aparicio; para el de Fresnellino del Monte, á D. Juan Fernandez; para el de Fuentes de Carbajal, á D. Antonio Ferrin; para el de Gañinas, á D. Juan Gavilan; para el Genicera, á don Diego Alonso; para el de Malillos, á D. Juan Cardo; para el de Pontedo, á don Francisco Velasco; para el de Pozuelos del Rey, á D. Julian Calvo García; para el de Quintanilla del Olmo, á D. Juan Ceinos; para el de Robledo de la Valduncina, á D. Fernando Mendez; para el de Renedo de la Vega, á D. Felipe Martin Llana; para el de Soto de Sajambre, á D. Francisco de Sales Diez; para el de Santiago de las Villas, á D. Hilario García; para el de la Uña, á D. Santiago Diez; para el de Vega Corneja, á D. Cruz Blanco; para el de Villacelama, á D. José Crespo; para el de Arenillas de San Pelayo, á D. Manuel de las Heras; para el de Armaño, á D. Isidro Salceda; para el de Casasuertes, á D. Basilio Diez Canseco; para el de Canalejo y Castrillino, á D. Juan de Pablos; para el de Ferreras de Vegamian, á D. Ramon Bueno; para el de Getino, á D. Isidro Diez; para el de Llamazares, á D. Alejandro Sastre Cadenas; para el de Labandera, á D. Isidoro Novoa; para el de Llanaves, á D. Anselmo Arias; para el de El Otero de Valdetuejar, á D. Francisco Reyero; para el de Pesquera, á D. Felipe Asensio; para el de Redilluera, á D. José Rodriguez; para el de La Sota de Valderueda, á D. Felipe Anton; para el de Toldanos, á D. Gabriel Alvarez; para el de Villamorisca, á D. Donato García; para el de Villelga, á don Francisco Boada; para el de Villalebrin, á D. Alejo Antonio García; para el de Villomar, á D. Valentin Aparicio; para el de Villafruel, á D. José Palacios; para el de Pino del Rio, á D. Guillermo de las Cuevas.

#### PARTE CIVIL.

**Escribanos.** En id. Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: A D. Pedro Higuera Rodriguez, de propiedad y ejercicio de escribanía de Ubeda; á D. Vicente Copperi Pallarés, igual para la de Caldas de Reyes; á D. Vicente Barragan Fuentetaja, de ejercicio de otra en Segovia; á D. Manuel Nazario Martinez Blanco, igual para otra en Fuentes de Ropel; á don Francisco Baidal, igual para otra en Benisa; á D. José de Vargas y Carrion, igual para otra en Sevilla con la cualidad de *interin*.

**Procuradores.** En id. Concediendo reales títulos: á D. Vicente Vicente y Almazan, de propiedad y ejercicio de procurador de la Audiencia de Valencia; á D. Manuel Sobrino, de ejercicio de un oficio de procurador del número de esta corte, como teniente nombrado por la propietaria doña Josefa del Valle y Campo; á D. Saturio Camaron, de ejercicio de otro oficio de procurador de la ciudad de Cuenca, como teniente nombrado por el ayuntamiento de la misma, á quien pertenece en propiedad.

**ESTADO.** *Convenio de correos.—Adicional al de 17 de julio de 1849.* Publicado en la *Gaceta* del 24 de diciembre.

S. M. la reina de las Españas y S. M. el rey de los belgas, deseando perfeccionar de comun acuerdo y por medio de un convenio adicional el modo de verificar el cange de correspondencias que se halla hoy establecido entre España y Bélgica, han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de las Españas, á D. Manuel Bertran de Lis, gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, de la de los Santos Mauricio y Lázaro de Cerdeña, de la de Francisco I de las Dos-Sicilias, y de la de Pio IX, etc., diputado á Cortes, y primer secretario de Estado y del despacho:

Y S. M. el rey de los belgas al baron Eugenio Beyens, comendador de la real y distinguida orden de Carlos III, encargado de Negocios de su gobierno cerca del de S. M. Católica;

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º El porte de las cartas certificadas será el doble del de las ordinarias del mismo peso.

Art. 2.º El gobierno de S. M. la Reina de las Españas concede el tránsito gratuito por su territorio en paquetes cerrados á las correspondencias originarias de Portugal y Gibraltar para Bélgica.

Art. 3.º Se derogan las disposiciones del convenio de 17 de julio de 1849 que estén en contradiccion con el presente.

Art. 4.º Se considerará este convenio como adicional al ya citado de 17 de julio de 1849, y tendrá la misma fuerza y duracion que él. Se ratificará, y las ratificaciones se cangearán en Madrid con la menor dilacion posible, debiendo empezar á regir un mes despues del cange de las referidas ratificaciones.

En fe de lo cual, nos los referidos plenipotenciarios hemos firmado el presente convenio adicional por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En Madrid á 4 de octubre de 1852.—Firmado.—Manuel Bertran de Lis.—(L. S.)—Firmado.—Baron Eugenio Beyens.—(L. S.)

S. M. Católica y S. M. el Rey de los belgas han ratificado este convenio; y habiéndose verificado el cange de las ratificaciones el dia 16 del presente mes, sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el 16 de enero de 1853, segun se declara en el artículo 4.º del mismo.

**GUERRA.** *Real decreto aprobando un nuevo reglamento para el cuerpo de Estado mayor de plazas.* Publicado en la *Gaceta* de 24 de diciembre.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar se observe en adelante el siguiente reglamento para el cuerpo de Estado mayor de plazas:

Artículo 1.º Se crea la direccion del cuerpo de Estado mayor de plazas bajo la dependencia del director general del cuerpo de Estado mayor del ejército, el cual se denominará en adelante director general de los cuerpos de Estado mayor del ejército y plazas.

Art. 2.º Se dividen en cinco clases todos los puntos fuertes que con el nombre de plazas, fuertes, castillos, etc., se espresan en la plantilla que acompaña á este decreto, quedando suprimidas las que no se comprenden en ella.

Art. 3.º En esta clasificacion se incluyen las capitales de las capitanías generales, aun cuando no sean plazas de guerra, por residir en ellas los capitanes generales, los parques y almacenes de guerra, y por la numerosa guarnicion que comunmente encierran; y el general segundo cabo, ademas de este título, reunirá los mandos de gobernador militar de la provincia y gobernador militar de la plaza.

Art. 4.º Siempre que en el territorio de una provincia civil hubiese una plaza de guerra, su gobernador lo será tambien militar de la provincia; y en caso de no haberla, se nombrará uno de la última clase, cuya graduacion será siempre la de brigadier.

Art. 5.º Los gobernadores de plazas de primera clase serán mariscales de campo; los de segunda, brigadieres; los de tercera, coroneles, tenientes coroneles ó comandantes; los de cuarta, capitanes y los de quinta, tenientes.

Art. 6.º Tendrán el título de gobernadores los que mandan las plazas de primera, segunda y tercera clase; los de las dos restantes se llamarán comandantes de fuertes, castillos, etc., segun la denominacion del puesto respectivo.

Art. 7.º Para desempeñar el servicio de las plazas bajo las órdenes de los gobernadores, subsistirán los sargentos mayores y ayudantes, subdivididos en primeras, segundas y terceras.

Art. 8.º Los mayores de plaza de primera clase serán coroneles ó tenientes coroneles; los de segunda comandantes. En los de tercera, cuarta y quinta clase no habrá dichos jefes. Los ayudantes de plazas pertenecerán á la clase de capitanes, tenientes y subtenientes, segun que los ayudantes sean de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.º Los sueldos y gratificaciones de los gobernadores y demas empleados en los Estados mayores de plazas serán los siguientes:

Mariscal de campo; segundo cabo, gobernador de provincia ó de plaza de primera clase, 45,000 rs.

Brigadier, gobernador general de provincia ó de plaza de segunda clase, 30,000.

Coronel, gobernador de plaza ó sargento mayor, 24,000.

Teniente coronel, comandante de fortaleza ó sargento mayor de plaza, 18,000.

Primer comandante, comandante de fortaleza ó sargento mayor de plaza, 14,400.

Segundo comandante, comandante de fortaleza ó sargento mayor de plaza, 13,200.

Capitan, comandante de fuerte ó primer ayudante de plaza, 9,400.

Teniente, comandante de fuerte ó segundo ayudante de plaza, 6,000.

Subteniente, tercer ayudante de plaza, 4,560.

Art. 10. Los mariscales de campo, brigadieres y coroneles, gobernadores de provincia ó de plazas, disfrutarán anualmente la gratificacion de 7,000, 5,000 ó 3,000, segun pertenezcan á la primera, segunda ó tercera de las clases mencionadas, para gastos de escritorio, correo y demas atenciones.

Art. 11. A los comandantes de puntos fuertes se les abonará por la hacienda militar la correspondencia de oficio que reciban y los gastos de escritorio, segun cuenta justificada que presentarán cada trimestre.

Art. 12. En el caso en que por vacante ó ausencia del gobernador de una plaza recayese el mando de ella en el jefe inferior inmediato, disfrutará este por el tiempo que desempeñe dicho cargo la gratificacion correspondiente á aquel.

Art. 13. Los empleados de todas clases en los Es-

tados mayores de plazas disfrutarán todos los gozes y sueldo que se señala en el arma de infantería para los de su clase respectiva desde el momento en que el distrito de la capitania general sea invadido por enemigos exteriores, ó en otro caso análogo en que así lo determine el gobierno.

Art. 14. Los empleados en los Estados mayores de plazas tendrán derecho al abono de tiempo doble de guerra, segun lo determine el gobierno cuando conceda esta ventaja al ejército.

Art. 15. En tiempo de guerra los generales en jefe podrán nombrar en comision en el distrito de su mando para el de las plazas y puntos fuertes á los generales, jefes y oficiales que tengan por conveniente al mejor servicio, dando cuenta al gobierno para que determine acerca de los gobernadores ó comandantes propietarios.

Art. 16. La mitad de las vacantes de gobierno y demas empleos de plaza serán de libre provision en favor de los individuos del ejército.

Art. 17. Para ser colocados en Estados mayores de plazas en las clases pertenecientes á subalterno es indispensable corresponder al servicio activo y contar por lo menos quince años de efectivos servicios, sin abono de ningun género, y desde capitán hasta coronel, ambos inclusive: será necesario, ademas de pertenecer al servicio activo, estar condecorado con la cruz de San Hermenegildo. Se exceptúa de esta regla, en cuanto á los años de servicio solamente, á los jefes y oficiales que por heridas recibidas en campaña no puedan continuar en el servicio activo, pero que al mismo tiempo tengan la aptitud necesaria para el de plaza.

Art. 18. Las vacantes correspondientes á las clases de segundo comandante á subteniente, ambas inclusive, se conferirán precisamente á los individuos de la carrera por rigurosa antigüedad, en cuyo caso los agraciados obtendrán el despacho correspondiente al empleo de infantería consignado á la clase á que asientan.

Art. 19. El ascenso se podrá renunciar, y entonces optará á él el inmediato á quien corresponda.

Art. 20. Los jefes y oficiales empleados en los estados mayores de plazas, desde coronel inclusive hasta subteniente, obtendrán su retiro:

1.º Por achaques ó enfermedades que les imposibiliten para el buen desempeño de su servicio, previa la competente justificacion.

2.º Cuando su comportamiento ó conducta no les haga acreedores á continuar en sus destinos, mediante expediente justificativo, oidos los descargos del interesado, se someterá á mi real aprobacion.

3.º Cuando cumplan sesenta años los subalternos y sesenta y cinco los jefes, excepto en aquellos casos en que el capitán general crea que por su robustez privilegiada sea conveniente continúen en el servicio, en cuyo caso me lo harán presente.

Art. 21. Los empleados en plazas optarán al retiro que les corresponda con arreglo á sus años de servicio y empleo de infantería de que estén en posesion.

Art. 22. Cuando los gobernadores y demas empleados en Estados mayores de plazas cesen en sus destinos, los generales y brigadieres volverán á la situacion de cuartel con el goce del sueldo que les corresponda. Los demas empleados, desde la clase de coronel, se considerarán como escedentes en sus respectivas clases, debiendo gozar, mientras permanezcan en esta situacion, la mitad del sueldo señalado á sus respectivos empleos en el arma de infantería, segun los reglamentos vigentes.

Art. 23. Los empleados en Estados mayores de

plazas, desde coronel á subteniente inclusive, no podrán volver bajo ningun pretexto al servicio activo.

Art. 24. Las funciones de los empleados en los Estados mayores de plazas serán las señaladas por la ordenanza y reglamentos actuales, ó las que en lo sucesivo se señalaren.

Art. 25. El encargo de capitán de llaves se desempeñará por el ayudante de última clase que hubiese en la plaza; y en el caso de haber mas de uno de la misma, por el que nombre el gobernador.

Art. 26. Tendrá desde luego cumplido efecto este decreto en cuanto á la supresion de los empleos de Estados mayores de plazas y puntos fuertes que no se comprenden en la plantilla. Los empleados que queden sin destino por efecto de esta supresion serán colocados en los subsistentes, segun sus respectivas clases.

Art. 27. Los empleados de los Estados mayores de plazas dependerán del director general del cuerpo, é inmediatamente en su peculiar servicio de la autoridad los capitanes generales de los distritos en que se hallen las plazas en que lo desempeñen.

Art. 28. El director general del cuerpo calificará todos los individuos correspondientes á los Estados mayores de plazas, escedentes y aspirantes á los mismos, y elevará las propuestas en terna de las vacantes que ocurran en las clases de ayudantes, y consultará los retiros para los individuos de las mismas, reservándome la provision de los gobernadores y sargentos mayores.

Art. 29. Los capitanes generales remitirán al director general del cuerpo, en enero de cada año, las hojas de servicio conceptuadas de sus subordinados en el instituto, avisándole asimismo cuando ocurra alguna vacante en las plazas de sus distritos respectivos.

Art. 30. Quedan derogadas todas las órdenes y demas providencias que se opongan al exacto cumplimiento de este decreto.

Art. 31. El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de dar cuenta oportunamente á las Cortes en lo referente á los 155,000 rs. que se aumentan al presupuesto de este capítulo.

*A continuacion de este reglamento se inserta un largo catálogo de las plazas y puntos fuertes de las capitánias generales de la Peninsula, posesiones é Islas adyacentes, y empleados que ha de haber en ellas, conforme á lo dispuesto en el mismo. (V. la Gaceta del 24 de diciembre.)*

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Correspondencia.*—Por real orden de 9 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 24, S. M. se ha servido disponer que las acordadas é informes que se pidan mutuamente los secretarios de las universidades en virtud de las atribuciones que les concede el art. 16 del reglamento de estudios vigente, se dirijan con sobre á los rectores de dichos establecimientos, en la inteligencia de que no será indemnizada del pago la correspondencia que reciban directamente los secretarios por este concepto.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Destituciones y nombramientos.*—Por reales decretos de 24 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del 25, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, se ha servido declarar cesante á D. Ventura Diaz, gobernador de la provincia de Madrid; sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios: nombrar para este destino en

comision á D. Melchor Ordoñez, ministro que ha sido de la Gobernacion: declarar cesante á D. Martin de Foronda y Viedma, gobernador de la provincia de Barcelona, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios: nombrar gobernador de la provincia de Barcelona al mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Manuel Lassala, jefe político que ha sido de varias provincias: y gobernador en comision de la provincia de Granada á D. Fernando de Balboa, que lo ha sido de la de Gerona.

**GUERRA.** *Real decreto, organizando bajo nuevas bases el ejercicio de la jurisdiccion de Guerra y Marina en todos sus ramos.* Publicado en la *Gaceta* del 25 de diciembre.

Señora: Las reformas hechas en el órden judicial, y en cuanto se refiere á la administracion de justicia en la jurisdiccion ordinaria, han ocasionado la necesidad de hacer otras semejantes en el ramo de la administracion de justicia del fuero de Guerra.

Este último debia guardar siempre con el primero toda la analogía que permitan las condiciones especiales del régimen militar, principio reconocido espresamente en las ordenanzas generales del ejército. Y desde que se publicaron las nuevas disposiciones para el uso del papel sellado en los juicios y en todos los actos que deben solemnizarse por escrito, fue ya tan perentoria como urgente su observancia en la jurisdiccion militar. Así lo reclamaban el concierto y armonía indispensables en todas las jurisdicciones, evitando de este modo los perjuicios que pudieran seguirse en otro caso al Erario público, y toda ocasion de dudas, controversias y aun conflictos: así lo reclamaba tambien la justa, equitativa é igual proporcion que debe haber para todos los contribuyentes en los impuestos de cualquier clase en favor de las rentas del Estado; y así hube de conocerlo desde que V. M. se dignó honrarme con el cargo del despacho de los negocios de Guerra.

Propúseme, por tanto, someter á la aprobacion de V. M. la reforma necesaria para establecer en el fuero de este ramo las disposiciones vigentes sobre el uso del papel sellado; y, sin embargo, me detuvo algun tiempo la meditacion que naturalmente requiere cualquier reforma, si no han de introducirse con ella innovaciones peligrosas, no aconsejadas por la esperiencia, para no aventurar en el acierto. Era esta, al parecer, la ocasion oportuna de proponer todo cuanto debiera reformarse en el régimen de la administracion de la justicia militar, y con ese intento fijé mi atencion en el exámen de la posibilidad y conveniencia de ejecutarlo. Muy pronto hallé dificultades y obstáculos en la incompleta y todavia no perfeccionada organizacion de otros ramos del gobierno de la monarquía, porque con ellos está enlazado, y es una de sus partes, el de la jurisdiccion de Guerra; y en el espacio trascurrido, insuficiente todavia para comprobar los nuevos resultados de la esperiencia, y justificar anticipadamente las alteraciones que hayan de hacerse en las leyes á cuyo favor abogan su antigüedad misma y las costumbres de su observancia. Sin embargo, al tiempo de establecer en este fuero las nuevas reglas sobre el uso del papel sellado, era indispensable introducir alguna variacion importante. Sirva de base á esas reglas el principio de donde ha de venir sin duda el mayor bien que en todos los ramos ha de esperar la administracion de justicia, ensayado provechosamente antes de ahora en la jurisdiccion militar; la supresion de los derechos y costas, aunque limitada

por ahora á los derechos y honorarios de los jueces y fiscales. A la supresion de estos derechos era correlativa la asignacion de dotaciones competentes, porque si la administracion de justicia ha sido siempre gratuita en los procesos que se sustancian y sentencian militarmente, en otras actuaciones judiciales del fuero de Guerra se devengan derechos que constituyen cuando menos parte de la dotacion de los jueces. Era por lo mismo indispensable sustituirla por medio de sueldos justamente proporcionados.

La asignacion de los sueldos debia guardar exacta proporcion con el carácter é importancia de las atribuciones y deberes de los jueces y fiscales, y de aquí nacia inmediatamente la necesidad de establecer ahora las reglas conducentes á ese objeto.

No aumentarán los sueldos por fortuna los gastos públicos, ni causarán el menor gravámen cierto en las rentas del Estado: antes por el contrario, el acrecentamiento que estas tendrán por el mayor ingreso que ha de seguirse en la del papel sellado, y la supresion de algunos juzgados y plazas que en la actualidad no son verdaderamente necesarias, sufragarán sin duda con mucha ventaja al total importe de aquellas asignaciones, aun con el aumento de otras que es ya forzoso en este caso.

Dejando para mas adelante el complemento de las reformas generales, no era posible prescindir ahora de algunas tan íntimamente enlazadas con el señalamiento de sueldos fijos, y la declaracion de derechos y atribuciones en el sentido antes espresado, que debian seguirle naturalmente.

Tal, en mi concepto, es el propósito que debe observar el gobierno de V. M. en esta ocasion. No hacer hoy mas alteraciones ni innovaciones que aquellas que fueren absolutamente indispensables; pero realizar todas estas desde luego y de tal modo que puedan servir de base para completar el sistema de reforma conveniente en lo sucesivo, y que no produzcan aumento verdadero en los gastos públicos.

Entre esas innovaciones es una de las que parecen mas importantes la supresion de los juzgados de las ordenaciones militares en los distritos. Concentrado hoy en la intendencia general militar el conocimiento de todas las causas que se siguen por falsificacion de documentos y fraudes cometidos contra la Hacienda, no tienen aquellos juzgados otras atribuciones que la de conocer de los delitos, raros por fortuna, de los empleados del ramo en el ejercicio de sus respectivos cargos. Y como de estos mismos delitos puede conocer el juzgado de la intendencia general, la supresion de los de distrito, que ofrece desde luego una economia en los gastos, es en todos conceptos ventajosa para el servicio del Estado.

Es otra innovacion importante la de encargar al promotor fiscal mas antiguo de los juzgados ordinarios situados en los puntos donde reside el comandante general de las provincias, la asesoría de las comandancias generales. Habian de retribuirse estos encargos con alguna corta gratificacion, harto escasa para estimular á letrados de la aptitud y conocimientos necesarios al exacto cumplimiento de obligaciones semejantes.

Agregando, pues, esa gratificacion al sueldo de un promotor fiscal, se mejora algun tanto la condicion de estos empleados, y el cargo de asesorar á los comandantes generales recae en personas que ya ofrecen por el nombramiento que ya han merecido, y por los antecedentes de su carrera, mayores motivos de confianza en sus consejos y determinaciones. Con esto ademas me he propuesto dar principio á la ejecucion de un sistema, á mi entender muy conveniente para el servicio

público, identificar cuanto fuere posible las carreras de la administración de justicia civil y militar, de tal modo que una y otra se ofrezcan recíproca y alternativamente ventajosa recompensa, y provechoso estímulo para aquellos que sirviesen en uno y otro ramo, y contrajeran especiales merecimientos.

A ese mismo fin conducen también la incorporación de los auditores de Guerra á las Audiencias situadas en las capitales donde reside el capitán general, supuesto que han de disfrutar el mismo haber de los ministros togados, y han de reunir las mismas condiciones que estos para ingresar en la magistratura; y conduce también al propio intento la alternativa que se establece para el ascenso y opción en todas las plazas de una y otra carrera, atendiendo siempre á recompensar los servicios prestados con esa esperanza.

Este mismo sistema ofrece á los auditores la posibilidad de ascender en su día, después de todo el tiempo necesario, hasta el Tribunal Supremo de Guerra, juntamente con los demás magistrados que hayan llegado á la altura necesaria para obtener este ascenso, y con cierta igualdad de condiciones para unos y otros en todos conceptos.

Los auditores cuyas plazas no son de las que se incorporan á las Audiencias por no residir el capitán general en el mismo punto que los tribunales superiores, tendrán desde luego los mismos honores y haberes que los magistrados, y justa y determinada preferencia para optar á las auditorías incorporadas á los referidos tribunales.

La supresión de las asesorías de los cuerpos de Casa Real, de los juzgados generales de artillería y de ingenieros, reuniendo todos estos cargos en el ministro togado decano del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, mas que una innovación, es propiamente el restablecimiento de un principio cuya ventaja estaba demostrada por una larga experiencia.

Si en la primera época de la reforma general del reino pudo sospecharse que convenia hacer una completa separación, el tiempo mismo ha venido á demostrar que la sospecha fue infundada; que las atribuciones del Tribunal Supremo apenas han tenido variación, y que su régimen especial permite que el ministro togado decano ejerza aquellas asesorías sin menoscabo, antes bien con ventajas del servicio público.

El estudio práctico de los negocios ha demostrado también que no hay absoluta incompatibilidad en la reunión de los cargos y atribuciones hasta aquí referidos; y que mas bien se disminuyen por este medio muy considerablemente, con grande utilidad para la administración de justicia, las contiendas, controversias y competencias entre jurisdicciones distintas.

Las mismas consideraciones permiten reunir en una sola persona el ejercicio del ministerio fiscal en diversos juzgados, aunque del mismo ramo, con lo cual se consigue una notable economía, y la posibilidad de una dotación conveniente á los fiscales de las auditorías ó juzgados de guerra.

Los asesores y fiscales que no tendrán sueldo, serán recompensados con la justa apreciación de sus servicios, con la aptitud para ascender en su carrera, y aun con el derecho preferente establecido en su favor.

Tales son, señora, los puntos acerca de los cuales creo necesario dar una explicación á V. M. al tiempo de someter á su real aprobación el adjunto proyecto de real decreto.

Todas las demás disposiciones que contiene, ó son consecuencia de los principios antes establecidos, como la puntual observancia de los aranceles generales de los tribunales del reino, con las indemnizaciones

que eran consiguientes y necesarias, ó se hallan de antemano justificadas y comprobadas notoriamente, como la derogación de las reales órdenes de 10 de febrero y de 19 de setiembre de 1807 para las jurisdicciones particulares á que se refieren; y como la dotación de dos abogados de pobres en Ceuta, donde no es posible en otra forma proveer á los medios de justicia, y defensa de los acusados, ó por último se encaminan á establecer la uniformidad conveniente y aun indispensable con el régimen de la administración de justicia general del reino, en cuanto lo permite el particular del ramo de Guerra.

Fundado, pues, en las consideraciones ligeramente indicadas que la alta sabiduría de V. M. sabrá apreciar debidamente, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 21 de diciembre de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan de Lara.

## REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de enero del año próximo se observarán en los juzgados de Guerra las disposiciones del real decreto de 8 de agosto y de la instrucción de 1.º de octubre de 1851, y demás disposiciones posteriores acerca del papel sellado.

Art. 2.º Los auditores, asesores y fiscales, no devengarán en lo sucesivo derechos de arancel, ni podrán exigirlos en ningun otro concepto; y mientras que en la ley de presupuestos se les señalan las respectivas dotaciones, disfrutarán desde 1.º de enero del año próximo los sueldos, gratificaciones y ventajas que espresan las disposiciones siguientes:

1.ª Los asesores de las comandancias militares de las provincias, 3,000 rs. de gratificación anual.

2.ª Los auditores de Guerra de las capitánías generales de los distritos, y de las comandancias generales de Ceuta y del campo de Gibraltar, disfrutarán los mismos haberes que están señalados ó que en cualquier tiempo se señalen á los ministros de las Audiencias de los respectivos territorios, y en su virtud gozarán en la actualidad el de 24,000 rs. Disfrutarán además para gastos de residencia 6,000 rs. cada uno de los auditores de Cataluña, Andalucía y Valencia, y 4,000 los de Galicia, Aragón, Granada y Valladolid.

3.ª El auditor de Guerra de la capitánía general de Castilla la Nueva disfrutará el sueldo de 40,000 rs., ó el que se señale á los ministros de la Audiencia de Madrid.

4.ª Los auditores de Guerra de las capitánías generales que se hallen establecidas donde haya Audiencia territorial, serán al mismo tiempo ministros de ellas, con la antigüedad y demás consideraciones en la carrera de la magistratura, y con asistencia al tribunal como los demás ministros, pero relevados de ser ponentes y de cualquier otro servicio que pueda impedirles el buen desempeño de la auditoría.

5.ª Los auditores de las capitánías generales de Extremadura, Provincias Vascongadas y Canarias, y de las comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, en donde por no haber Audiencia no pueden al mismo tiempo ser magistrados efectivos, disfrutarán el sueldo y honores de tales magistrados, con opción á que una de cada dos vacantes de las demás auditorías se provean en ellos si lo solicitan.

6.ª Se suprimen desde 1.º de enero del año próximo los juzgados de las ordenaciones militares de los

distritos, y en lo sucesivo el de la intendencia general será el único que conozca de todos los asuntos contenciosos de Hacienda militar, y de las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus destinos los empleados en la misma administracion militar. El asesor del espresado juzgado disfrutará el sueldo de 16,000 rs.

7.<sup>a</sup> Los fiscales de los juzgados de Guerra de las capitanías generales de los distritos, de las comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, y el del juzgado de la intendencia general, disfrutarán el sueldo de 9,000 rs. cada uno, y además para gastos de residencia las gratificaciones siguientes: 7,000 reales el de la capitanía general de Castilla la Nueva; 5,000 los de las capitanías generales de Cataluña, Granada, Andalucía y Valencia, 4,000 los de Galicia, Aragon y Valladolid, y 3,000 los de Extremadura, Navarra, Búrgos, Provincias Vascongadas, Islas Baleares, Canarias, comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, é intendencia general militar.

8.<sup>a</sup> El fiscal del juzgado de Guerra de la capitanía general de Castilla la Nueva lo será al mismo tiempo de los juzgados de los cuerpos de Casa Real y de artillería é ingenieros.

9.<sup>a</sup> Habrá dos abogados de pobres en el juzgado de la comandancia general de Ceuta con el sueldo de 7,000 rs. cada uno, y 3,000 respectivamente para gastos de residencia, y á los dos años tendrán el carácter y ventajas de fiscales de auditoría.

10. Los agentes fiscales que en la actualidad sirven á las órdenes del fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina disfrutarán, los dos primeros el sueldo de 24,000 rs., 16,000 el tercero, 15,000 el cuarto y 12,000 el quinto.

Art. 3.<sup>o</sup> Las asesorías y fiscalías de los juzgados de artillería é ingenieros se proveerán en abogados de conocida reputacion y honradez, á quienes servirá de particular mérito los servicios que presten en ellas para obtener las ventajas que se les declaran en el presente decreto.

Art. 4.<sup>o</sup> Las asesorías de las comandancias de provincia serán servidas por los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia; y entre ellos, por el mas antiguo si hubiere mas de uno en el punto donde resida la comandancia.

Art. 5.<sup>o</sup> De cada tres vacantes de fiscalías de los juzgados de Guerra de las capitanías generales, deberán en cada dos de ellas ser propuestos los asesores y fiscales de los juzgados de artillería é ingenieros, y los asesores de las comandancias militares de provincia que cuentan en ellas cuatro años de servicio. La propuesta para la otra tercera vacante podrá hacerse en promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados promotores fiscales de término.

Art. 6.<sup>o</sup> Para auditores de Guerra me serán propuestos los que cuenten á lo menos ocho años de fiscales de juzgado de Guerra, ó de asesor ó fiscal del juzgado de la intendencia general militar, y los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros de las Audiencias del reino.

Art. 7.<sup>o</sup> Una de cada tres vacantes de las Audiencias que espresa la disposición 5.<sup>a</sup> del art. 2.<sup>o</sup>, se concederá como de ascenso á los fiscales de las auditorías y al asesor y fiscal del juzgado de la intendencia general que reúnan los años de servicio que espresan los dos artículos precedentes. Las otras dos se proveerán como de libre propuesta en los que reúnan los requisitos espresados en el artículo anterior.

Art. 8.<sup>o</sup> De cada dos vacantes de las auditorías á que se refiere la disposición 4.<sup>a</sup> del art. 2.<sup>o</sup>, habrá de

hacerse en una la propuesta en los auditores de que habla la disposición 5.<sup>a</sup>, y la otra podrá proveerse en los que reúnan los requisitos necesarios para ser ministros de Audiencia.

Art. 9.<sup>o</sup> La auditoría de Guerra de la capitanía general de Castilla la Nueva se proveerá como de ascenso entre los auditores de que trata la disposición 4.<sup>a</sup> del art. 2.<sup>o</sup> que cuenten cuatro años á lo menos de servicio en ellas.

Art. 10. Estando declarado por real órden de 15 de mayo de 1851, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los agentes fiscales letrados del mismo tienen todas las consideraciones, preeminencias y prerogativas que están señaladas á los auditores, y que los servicios de dichos destinos deben considerarse como prestados en auditorías, se denominarán auditores fiscales los dos primeros, y abogados fiscales los tres restantes, y disfrutarán aquellos las ventajas concedidas á los auditores á quienes se refiere el art. 8.<sup>o</sup>, y los segundos las que se declaran á los fiscales de las auditorías en el art. 7.<sup>o</sup>

Art. 11. Las propuestas para abogados fiscales se harán en lo sucesivo en personas que reúnan los requisitos que se exigen en los artículos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>

Art. 12. Para ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, me serán propuestos los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los auditores que cuenten cuatro años de servicio en la de la capitanía general de Castilla la Nueva, ú ocho en las que espresa la disposición 4.<sup>a</sup> del art. 2.<sup>o</sup>

Art. 13. La propuesta para fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina deberá hacerse en persona que reúna los requisitos necesarios para poder ser nombrado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó los que en el artículo anterior se exigen para las propuestas de ministros togados del mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 14. Presidirá la Sala de justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el ministro togado que yo nombre al efecto.

Art. 15. El mas antiguo de los otros ministros togados será ministro asesor de la Sala de generales y de los cuerpos de Casa Real, artillería é ingenieros.

Art. 16. El presidente de la Sala de justicia, y el ministro togado asesor de la Sala de generales y de los cuerpos espresados en el precedente artículo, disfrutará cada uno 10,000 rs. mas de sueldo que los ministros togados.

Art. 17. El ministro decano de la Sala de generales, como encargado de la presidencia del Tribunal en ausencia y enfermedades del presidente, disfrutará 10,000 rs. mas de sueldo que los demas ministros de aquella Sala.

Art. 18. El fiscal togado tendrá el mismo sueldo que el presidente de la Sala de justicia: tambien el fiscal militar, si fuere por lo menos mariscal de campo, tendrá el mismo sueldo que el ministro decano de la Sala de generales: en otro caso solo disfrutará de igual sueldo que los demas ministros.

Art. 19. En lo sucesivo habrá dos plazas en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que deberán ser servidas por auditores de guerra, y á las cuales tendrán tambien derecho los de marina en una de cada tres vacantes; pero deberán reunir unos y otros los requisitos que se exigen en el art. 12. En las demas plazas, sin perjuicio de atender en las vacantes á los ministros togados cesantes y suplentes del mismo, podrán recaer indistintamente los nombramientos en los que hayan sido ministros de la Corona, en los regen-

tes propietarios ó cesantes de las Audiencias del reino, y demas que reunan las circunstancias necesarias para ser nombrados ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Para que tengan efecto las ventajas y ascensos declarados en el presente decreto, y mas particularmente los que espresan los artículos 3.º, 6.º, 7.º, 8.º y 14, habrá cuatro escalafones en la forma siguiente:

En el primero serán incluidos por orden numérico de antigüedad, los auditores de Guerra á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.º

En el segundo, los demas auditores de que habla la disposicion 5.ª del mismo art. 2.º, y los auditores fiscales que sirven á las órdenes del fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

En el tercero, los fiscales de las auditorías de Guerra, los abogados fiscales de la espresada fiscalía, el asesor y el fiscal del juzgado de la intendencia general, y los abogados de pobres del juzgado de la comandancia general de Ceuta que cuenten dos años de servicio.

En el cuarto, los asesores y fiscales á que se refiere el art. 3.º

Serán incluidos por adición á cada uno de los escalafones los cesantes de las respectivas clases de que aquellos se compongan, y tendrán igual derecho que los de activo servicio á ser atendidos en las vacantes que ocurran.

Art. 21. No serán propuestos para plaza de auditor de Guerra de las capitanías generales de fuera de la corte, á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.º, los naturales del respectivo distrito, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni casados con mujer natural del propio territorio, ni los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia del capitan general. Esta disposicion será tambien aplicable á las auditorías de que habla la disposicion 5.ª del art. 2.º cuando sea compatible con el mejor servicio de ellas. El auditor, ó el asesor y el fiscal de un mismo juzgado, no deberán ser parientes dentro del cuarto grado civil, y del segundo de afinidad.

Art. 22. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en union del fiscal togado, calificará la aptitud, los méritos y las circunstancias de todos los que tengan derecho á ser incluidos en los escalafones. Tambien calificarán la aptitud, circunstancias y merecimientos de los que soliciten entrar de nuevo en la carrera jurídico-militar.

Art. 23. Formados los escalafones, y hecha la calificación prevenida en el artículo precedente, los remitirá el Tribunal al ministerio de la Guerra, despues de oír las reclamaciones de los interesados que hayan sido ó deban ser incluidos en aquellos, y á los cuales se concederá por esta vez el término de cuatro meses para hacerlas. En los quince primeros dias del mes de enero de cada año deberá remitir de nuevo las reformas y adiciones hechas en los escalafones á consecuencia de las promociones y ascensos que hayan tenido lugar en el año anterior. Tambien remitirá las calificaciones de las nuevas solicitudes hechas durante el mismo año.

Art. 24. Los auditores de Guerra, el asesor de la intendencia general, los asesores de las comandancias militares de provincia, los de artillería é ingenieros, y todos los fiscales serán nombrados por mí; y al efecto, luego que ocurra alguna vacante, los capitanes generales y los jefes de los respectivos juzgados, sin perjuicio de nombrar interinamente persona que sirva el cargo vacante, me darán cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual, en los

casos en que corresponda proveer la vacante al ascenso con sujecion á las disposiciones del presente decreto, me lo hará así presente, acompañando lista de todos los que se hallen comprendidos en el escalafon respectivo. Tambien serán nombrados por mí, á propuesta del fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los auditores y abogados fiscales que hayan de servir á sus órdenes.

Atendido al doble carácter que las disposiciones de este decreto dan á los auditores, de que habla la disposicion 4.ª del art. 2.º, me serán aquellos propuestos por mi ministro de la Guerra, oyendo antes al de Gracia y Justicia acerca de las cualidades de los que hayan de ser propuestos.

Art. 25. Podrá proponerme la suspension de los auditores; y si por la gravedad y urgencia del caso no fuese posible instruir antes el oportuno expediente gubernativo, se procederá en seguida á instruirle, oyendo en él los informes del jefe militar del juzgado y de cualquiera otra autoridad ó corporacion á quien se estime conveniente oír; y en su vista el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, oyendo instractivamente de viva voz ó por escrito, si lo conceptúa necesario, al interesado, y oído tambien el parecer de mi fiscal togado, me propondrá cuanto considere procedente: si dentro de seis meses, contados desde la fecha de la real orden de suspension, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada, y el interesado volverá á desempeñar su destino. En la misma forma, y haciendo instruir previamente y en los mismos términos el oportuno expediente, podrá acordarse la cesacion de los espresados funcionarios.

Art. 26. Para proponerme de oficio la jubilacion de los magistrados y demas funcionarios jurídico-militares, se hará constar antes su imposibilidad para continuar en el servicio, instruyéndose el expediente en los términos y en la forma prevenidos en el artículo precedente.

Art. 27. Acerca de las traslaciones de los auditores y asesores, no siendo á peticion suya, bastará que se oiga al mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su sala de justicia, consignándose en el expediente la causa que motive la traslacion.

Art. 28. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de individuos del ministerio fiscal, se oirá previamente al fiscal togado.

Art. 29. Las auditorías y asesorías de las posesiones de Ultramar se proveerán en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Art. 30. Los auditores, asesores y fiscales de las espresadas posesiones que hayan servido en ellas con distincion por espacio de seis años, serán preferidos, siempre que lo soliciten, para destinos de la misma clase en la Península, ó para ser ascendidos segun corresponda.

Art. 31. Quedan derogadas las reales órdenes de 10 de febrero y 19 de setiembre de 1807; y en lo sucesivo los juzgados de artillería é ingenieros, y el de los cuerpos de Casa Real, consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como todos los demas juzgados, las causas criminales, y para el mismo se interpondrán precisamente las apelaciones, y en él se ejecutoriarán los pleitos y causas segun justicia, á cuyo fin se restablecen en toda su fuerza y vigor el artículo 25, reglamento 14 de las ordenanzas de artillería, y el art. 26, reglamento 10 de la ordenanza de ingenieros.

Art. 32. Los subalternos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y los de los demas juzgados dependientes del mismo, devengarán los derechos marcados en los aranceles publicados por el ministerio de Gra-

cia y Justicia en 2 de mayo de 1845, con las modificaciones que contiene el real decreto de 22 de mayo de 1846, en los casos en que lo manden las leyes, subsistiendo vigentes y en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiban devengarlos en las causas, testamentarias, abintestatos y particiones.

Art. 33. Cada uno de los tres relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina disfrutará el sueldo de 12,000 rs. El escribano de cámara 10,000, el oficial primero 5,000, y el segundo 3,000.

Art. 34. Todos los juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina obedecerán puntualmente las órdenes e instrucciones que les comunique mi fiscal togado, y le suministrarán los datos y noticias que les pida.

Art. 35. Con relacion á los procesos militares, le facilitarán los auditores de las capitanías generales, los estados, partes, datos y noticias que acerca de ellos les pidiere.

Dado en Palacio á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden circular á los gobernadores para el fomento de las escuelas de niñas.*—Publicada en la *Gaceta* del 25 de diciembre.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del lamentable estado en que por lo general se encuentra la enseñanza de las niñas, y observando con sentimiento el abandono y descuido con que muchos pueblos miran este ramo del servicio público, que deberá contribuir mas que otro alguno á la suerte y felicidad de las familias, se ha dignado S. M. resolver que se adopten las medidas conducentes al remedio de este mal, y que en su consecuencia se escite el celo de V. S., de la comision superior, y del inspector de instruccion primaria de esa provincia, para que sin demora ni contemplacion exijan el cumplimiento de las disposiciones legales; que V. S. dé cuenta todos los meses de los adelantos que se consigan en este asunto; y que, terminado el de junio del año próximo, remita V. S. una lista de los pueblos que permanezcan sin escuela de niñas, y otra de los que las hayan planteado recientemente; llamando la atencion del gobierno sobre el mérito y responsabilidad que hayan contraido los respectivos ayuntamientos.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1852.—Vahey.—Señor gobernador de la provincia de...

**HACIENDA.** *Real orden, declarando que los escribanos de los juzgados de Hacienda son exclusivos para todos los actos y contratos en que medie la misma Hacienda.* Publicada en la *Gaceta* del 25 de diciembre.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por D. Manuel Becerra Pino, escribano del juzgado especial de Hacienda de Cáceres, en solicitud de que se le reconozca como único competente para la actuacion en todos los actos y contratos relativos á la Hacienda, con absoluta exclusion de los escribanos del juzgado ordinario de la propia ciudad. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado acceder á la solicitud del Becerra Pino, declarando, en su consecuencia, y por regla general, que en los puntos donde residan y protocolicen los escribanos de los juzgados especiales de Hacienda, es de su exclusiva competencia la actua-

cion y conocimiento de todos los contratos en que directa y principalmente se obliguen los particulares á la Hacienda, ó esta á ellos, así como tambien de todos los asuntos judiciales y espedientes de jurisdiccion voluntaria en que se determine, consigne ó declare un derecho efectivo ó eventual, pero de interés principal y directo de la Hacienda; bajo cuyo principio será igualmente de la competencia de dichos escribanos el otorgamiento de escrituras, de cobranza de contribuciones, arrendamientos de las mismas, fianzas de empleados; y finalmente de todos los contratos en que activa ó pasivamente, pero con interés directo, sea parte la Hacienda pública.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1852.—Aristizabal.—Señor director general de lo contencioso.

**HACIENDA.** *Recomendacion.*—Por real orden de 23 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 25, se recomienda á las oficinas del Estado, tribunales, juzgados, escribanías y ayuntamientos el *Pronuario para el uso del papel sellado*, formado por D. Miguel García de Noblejas.

**GOBERNACION.** *Nombramiento.*—Por real orden de 27 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 28, se previene que D. José Manuel Aguirre se encargue interinamente de la subsecretaría de este ministerio, sin perjuicio de que continúe desempeñando la direccion de contabilidad, ordenacion general de pagos del mismo, que le está confiada en propiedad.

**FOMENTO.** *Real orden, mandando publicar las tablas de correspondencia reciproca entre las medidas métricas y las que actualmente están en uso en las diferentes provincias del reino.* Publicada en la *Gaceta* de 28 de diciembre.

Illmo. Sr.: Terminadas por la comision encargada de preparar los trabajos para la ejecucion de la ley de pesas y medidas, las tablas de correspondencia reciproca entre las medidas métricas y las que actualmente están en uso en las diferentes provincias del reino; S. M. la Reina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 19 de julio de 1849, se ha servido disponer la publicacion de las indicadas tablas en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de este ministerio, para los efectos correspondientes.

Lo que de real orden digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que disponga lo conveniente para la remision á las provincias del número de ejemplares que considere necesarios de las tablas mencionadas.—Madrid 9 de diciembre de 1852.—Bertran de Lis.—Señor director general de agricultura, industria y comercio.

**TABLAS de correspondencia reciproca entre las pesas y medidas métricas mandadas emplear en España por la ley de 19 de julio de 1849, y las que actualmente están en uso, segun resulta de los trabajos ejecutados en los años 1798 á 1800 por don Gabrel Ciscar y D. Agustin Pedrayes, y de las comparaciones hechas actualmente por la comision de pesas y medidas entre los tipos métricos que existen en el Conservatorio de artes y los modelos**

que han remitido las provincias, todo en cumplimiento de lo que previene el art. 7.º de la citada ley.

#### MEDIDAS Y PESAS LEGALES DE CASTILLA.

La vara de Burgos vale 0 metros, 835,903 millonésimas de metro; un metro, 1 vara, 196,308 millonésimas de vara, ó sea 1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 0 líneas, 805 milésimas de línea; la libra, 0 kilogramos, 460,093 miligramos; un kilogramo, 2 libras, 173,474 millonésimas de libra, ó sean 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes, 409 milésimas de adarme; la cántara ó arroba de vino, 16 litros, 133 mililitros; un litro de vino, 1 cuartillo, 983,512 millonésimas de cuartillo, ó sean 4 cuartillos, 3 copas, 934 milésimas de copa; la arroba de aceite, 12 litros, 563 mililitros; un litro de aceite, 1 libra, 989,971 millonésimas de libra, ó sea 4 libras, 3 panillas 960 milésimas de panilla; la fanega de áridos, 55 litros, 501 mililitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 864,849 millonésimas de cuartillo, ó sea 3 ochavillos, 459 milésimas de ochavillo; la fanega superficial de 9,216 varas cuadradas, llamada de marco real, 64 áreas, 39 centiáreas, 0 metros cuadrados, 56 decímetros id., 17 centímetros id.; una área, 143 varas cuadradas, 115,329 millonésimas de vara id.

#### MEDIDAS Y PESAS REMITIDAS DE LAS PROVINCIAS.

**Alava.** La vara es la de Castilla; la libra, id.; la cántara, vale 16 litros, 365 mililitros; un litro, 1 cuartillo, 3 copas, 822 milésimas de copa; la media fanega de áridos, 27 litros, 81 centilitros; un litro, 0 cuartillos, 863 milésimas de cuartillo; la fanega de tierra de 660 estados de 49 pies cuadrados, 25 áreas, 10 centiáreas, 79 decímetros cuadrados, 56 centímetros id.; una área, 26 estados, 14 pies cuadrados, 038 milésimas de pie id.

**Albacete.** La vara vale 0 metros, 837 milímetros; un metro, 1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 0 líneas, 129 milésimas de línea; la libra, 0 kilogramos, 458 gramos; un kilogramo, 2 libras, 2 onzas, 14 adarmes, 952 milésimas de adarme; la media arroba para líquidos, 6 litros, 365 mililitros; un litro, 2 cuartillos, 514 milésimas de cuartillo; la media fanega de áridos, 28 litros, 325 mililitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 847 milésimas de cuartillo; la fanega de tierra de 10,000 varas cuadradas, 70 áreas, 05 centiáreas, 69 decímetros cuadrados; una área, 142 varas cuadradas, 6 pies id., 670 milésimas de pie id.

**Alicante.** La vara vale 0 metros, 912 milímetros; un metro, 1 vara, 6 pies, 3 pulgadas, 5 líneas, 684 milésimas de línea; la libra, 0 kilogramos, 533 gramos; un kilogramo, 1 libra, 14 onzas, 0 adarmes, 300 milésimas de adarme; la medida de libra para aceite, 0 litros, 60 centilitros; un litro de aceite, 1 libra, 2 cuarterones, 667 milésimas de cuarteron; el cántaro, 11 litros, 55 centilitros; un litro, 1 micheta, 385 milésimas de micheta; la barchilla, 20 litros, 775 mililitros; un litro de grano, 0 cuartillas, 770 milésimas de cuartilla; el jornal de tierra de 5,776 varas cuadradas, 48 áreas, 04 centiáreas, 15 decímetros cuadrados, 33 centímetros id.; una área, 120 varas cuadradas, 2 pies id., 064 milésimas de id.

**Almería.** La vara vale 0 metros, 833 milímetros; un metro, 1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 2 líneas, 607 milésimas de línea; la libra es la de Castilla; la media arroba para líquidos, 8 litros, 18 centilitros; un litro,

2 cuartillos, 200 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 534 mililitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 872 milésimas de cuartillo; la tabulla de 1,600 varas castellanas cuadradas para las tierras de riego, 11 áreas, 18 centiáreas, 23 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.; la fanega de 9,216 varas castellanas cuadradas para las tierras de secano, véase la de Castilla.

**Ávila.** La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media cántara vale 7 litros, 96 centilitros; un litro, 2 cuartillos, 010 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 28 litros, 20 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 851 milésimas de cuartillo; la fanega de tierra de 5,625 varas cuadradas, 39 áreas, 30 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 66 centímetros id.; la fanega de puño de 6,000 varas cuadradas, 41 áreas, 92 centiáreas, 42 decímetros cuadrados, 30 centímetros, id.; la aranzada de viña de 6,400 varas cuadradas, 44 áreas, 71 centiáreas, 91 decímetros cuadrados, 79 centímetros id.; la huebra de 3,200 varas cuadradas, 22 áreas, 35 centiáreas, 95 decímetros cuadrados, 89 centímetros id.; la peonada de prado de 5,600 varas cuadradas, 39 áreas, 12 centiáreas, 92 decímetros cuadrados, 81 centímetros id.; una área, véase Castilla.

**Badajoz.** La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media arroba para aceite vale 6 litros, 21 centilitros; un litro, 4 cuartillos, 831 milésimas de cuartillo; la media arroba para los demás líquidos, 8 litros, 21 centilitros; un litro, 2 cuartillos, 314 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 92 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 860 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 9,216 varas cuadradas, véase Castilla.

**Baleares.—Palma.** La media cana vale 0 metro 782 milímetros; un metro, 5 palmos, 115 milésimas palmo; la libra, 0 kilogramos, 407 gramos; un kilogramo, 2 libras, 5 onzas, 484 milésimas de onza; la medida para aceite, 16 litros, 58 centilitros; un litro de aceite, 2 libras, 2 onzas, 055 milésimas de onza; la cuarta para vino, 0 litros, 78 centilitros; un litro de vino, 1 cuarta, 282 milésimas de cuarta; la libra para aguardiente, 0 litros, 41 centilitros; un litro de aguardiente, 2 libras, 439 milésimas de libra; la media cuartera para áridos, 35 litros, 17 centilitros; un litro de grano, 0 almudes, 512 milésimas de almud; el destre mallorquin lineal, 4 metros, 214 milímetros; el destre mallorquin superficial, 17 metros cuadrados, 75 decímetros id., 78 centímetros id.; la cuarterada, 71 áreas, 03 centiáreas, 11 decímetros cuadrados, 84 centímetros id.; una área, 5 destres superficiales, 16 varas cuadradas de Burgos, 0 pies id., 365 milésimas de pie id.

**Barcelona.** La cana vale 1 metro, 555 milímetros; un metro, 5 palmos, 145 milésimas de palmo; la libra, 0 kilogramos, 400 gramos; un kilogramo, 2 libras, 6 onzas; la libra medicinal, 0 kilogramos, 300 gramos; un kilogramo, 3 libras, 4 onzas; el barrilon, 30 litros, 35 centilitros; un litro, 1 mitadella, 054 milésimas de mitadella; el cuartan de aceite, 4 litros, 15 centilitros; un litro, 3 cuartas, 855 milésimas de cuarta; la media cuartera para áridos, 34 litros, 759 mililitros; un litro de grano, 0 cuartanes, 173 milésimas de cuartan; la mojada superficial de 2,025 canas superficiales, 48 áreas, 96 centiáreas, 50 decímetros cuadrados, 06 centímetros id.; una área, 41 canas cuadradas, 22 palmos id., 788 milésimas de id.

**Burgos.** La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media cántara, vale 7 litros, 05 centilitros; un litro, 2 cuartillos, 270 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 17 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 883 milésimas de cuartillo; la fanega superficial, véase Castilla.

**Cáceres.** La vara es la de Castilla; la libra vale 0 kilogramos, 456 gramos; un kilogramo, 2 libras, 3 onzas, 1 adarme, 404 milésimas de adarme; el medio cuarto para vino, 1 litro, 73 centilitros; un litro de vino, 2 cuartillos, 601 milésimas de cuartillo; el medio cuarto para aceite, 1 litro, 60 centilitros; un litro de aceite, 2 panillas, 187 milésimas de panilla; la media fanega para áridos, 26 litros, 88 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 893 milésimas de cuartillo; la fanega de 24 estadales, ó sea 96 varas de lado, véase Castilla.

**Cádiz.** La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media arroba para vino, vale 7 litros, 922 milímetros; un litro de vino, 2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo; la media arroba para aceite, 6 litros, 26 centilitros; un litro de aceite, 1 libra, 3 panillas, 987 milésimas de id.; la media fanega para áridos, 27 litros, 272 milímetros; un litro de grano, 0 cuartillos, 880 milésimas de id.; la fanega superficial es la de Castilla.

**Canarias.** La vara vale 0 metros, 842 milímetros; un metro, 1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 9 líneas, 064 milésimas de línea; la libra es la de Castilla; la arroba de líquidos de Santa Cruz de Tenerife, 5 litros, 08 centilitros; un litro, 0 cuartillos, 984 milésimas de cuartillo; la arroba de líquidos de la ciudad de las Palmas, 5 litros, 34 centilitros; un litro, 0 cuartillos, 936 milésimas de cuartillo; el cuartillo de la guía de Canarias, 0 litros, 995 milímetros; un litro, 1 cuartillo, 005 milésimas de cuartillo; el cuartillo del arrecife de Lanzarote, 2 litros, 46 centilitros; un litro, 0 cuartillos, 407 milésimas de cuartillo; la media fanega de áridos de Santa Cruz de Tenerife, 31 litros, 33 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 766 milésimas de cuartillo; el medio almud de la ciudad de las Palmas, 2 litros, 75 centilitros; un litro de grano, 0 almudes, 182 milésimas de almud; el medio almud de la guía de Canarias, 2 litros, 84 centilitros; un litro de grano, 0 almudes, 176 milésimas de almud; la fanegada superficial de 7,511  $\frac{1}{9}$  varas castellanas, 52 áreas, 48 centiáreas, 29 decímetros cuadrados, 25 centímetros id.; una área, 30 brazas, 486 milésimas de braza.

**Castellón.** La vara vale 0 metros, 906 milímetros; un metro vale 1 vara, 9 pies, 3 pulgadas, 8 líneas, 821 milésimas de línea, ó bien 1 vara, 9 palmos, 1 cuarta, 660 milésimas de cuarta; la libra, 0 kilogramos, 358 gramos; un kilogramo, 2 libras, 9 onzas, 2 cuartas, 9 adarmes, 313 milésimas de adarme; el cántaro para los líquidos, exceptuado el aceite, 11 litros, 27 centilitros; un litro, 1 cuartillo, 420 milésimas de cuartillo; la arroba para aceite, 12 litros, 14 centilitros; un litro de aceite, 2 libras, 2 cuartas, 534 milésimas de cuarta; la barchilla, 16 litros, 60 centilitros; un litro de grano, 0 celemines, 241 milésimas de celemin; la fanega superficial de 200 brazas reales, 8 áreas, 31 centiáreas, 9 decímetros cuadrados, 64 centímetros id.; una área, 24 brazas reales, 065 milésimas de braza.

**Ciudad-Real.** La vara vale 0 metros, 839 milíme-

tros; un metro, 1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 10 líneas, 899 milésimas de línea; la libra es la de Castilla; la media arroba para líquidos, excepto el aceite, 8 litros; un litro 2 cuartillos; la media arroba para aceite 6 litros, 22 centilitros; un litro de aceite, 0 arrobas, 080 milésimas de arroba; la media fanega para áridos 27 litros, 29 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 879 milésimas de cuartillo; la fanega superficial, véase Castilla.

**Córdoba.** La vara es la de Castilla; la libra, id.; la arroba para medir líquidos, vale 16 litros, 31 centilitros; un litro, 1 cuartillo, 962 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 60 centilitros; un litro de grano, 9 cuartillos, 870 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de  $\frac{5}{12}$  varas cuadradas, 61 áreas, 21 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 87 centímetros id.; la aranzada de 5,256  $\frac{1}{4}$  varas cuadradas, 36 áreas, 72 centiáreas, 73 decímetros cuadrados, 72 centímetros id.; una área, véase Castilla.

**Coruña.** La vara, véase Madrid; la libra, vale 0 kilogramos, 575 gramos; un kilogramo, 1 libra, 14 onzas, 783 milésimas de onza; el ferrado de trigo, 16 litros, 15 centilitros; un litro de trigo, 1 cuartillo, 486 milésimas de cuartillo; el ferrado de maíz, 20 litros, 87 centilitros; un litro de maíz, 1 cuartillo, 150 milésimas de cuartillo; la cántara de vino, 15 litros, 58 centilitros; un litro de vino, 2 cuartillos, 182 milésimas de cuartillo; la cántara de aguardiente, 16 litros, 43 centilitros; un litro de aguardiente, 2 cuartillos, 069 milésimas de cuartillo; la arroba de aceite, 12 litros, 43 centilitros; un litro de aceite, 2 cuartillos, 011 milésimas de cuartillo; el ferrado superficial de 900 varas cuadradas, 6 áreas, 39 centiáreas, 58 decímetros cuadrados, 41 centímetros id.; el ferrado superficial de 625 varas cuadradas, 4 áreas, 44 centiáreas, 15 decímetros cuadrados, 56 centímetros id.; una área, 140 varas cuadradas, 6 pies id., 448 milésimas de pie id.

**Cuenca.** La vara es la de Castilla; la libra id.; la media arroba para líquidos vale 7 litros, 88 centilitros; un litro 2 cuartillos, 030 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos 27 litros, 10 centilitros; un litro de grano 0 cuartillos, 886 milésimas de cuartillo; para la medida superficial, véase Castilla.

**Gerona.** La cana vale 1 metro, 550 milímetros; un metro, 5 palmos, 0 cuartos, 526 milésimas de cuarto; la libra 0 kilogramo, 400 gramos; un kilogramo, 2 libras, 6 onzas; el mallal para vino, 15 litros, 48 centilitros; un litro, 1 porron, 034 milésimas de porron; el cuartan para áridos, 18 litros, 08 centilitros; un litro, 0 mesurones, 332 milésimas de mesuron; la vesana de tierra de 900 canas cuadradas 21 áreas, 87 centiáreas, 43 decímetros cuadrados, 29 centímetros idem; un área 41 canas cuadradas, 9 palmos id., 224 milésimas de palmo.

**Granada.** La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media arroba para líquidos, véase Badajoz; la media fanega para áridos, vale 27 litros, 35 centilitros; un litro, 0 cuartillos, 878 milésimas de cuartillo; para la medida superficial, véase Castilla.

**Guadalajara.** La vara es la de Castilla; la libra, idem; la media arroba para líquidos, véase Badajoz; la media arroba para aceite, vale 6 litros, 35 centilitros; un litro de aceite, 1 libra, 3 panillas, 874 milésimas de panilla; la media fanega para áridos, 27 li-

tros, 40 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 876 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 4,444  $\frac{4}{9}$  varas cuadradas, 31 áreas, 05 centiáreas, 49 decímetros cuadrados, 85 centímetros id.; una área, véase Castilla.

**Guipúzcoa.** La vara, véase Albacete; la libra, 0 kilogramos, 492 gramos; un kilogramo, 2 libras, 0 onzas, 553 milésimas de onza (1); la media azumbre, 1 litro, 26 centilitros; un litro, 1 cuartillo, 587 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, vale 27 litros, 65 centilitros; un litro de grano, 1 chilla, 157 milésimas de chilla; la fanega superficial de 4,900 varas cuadradas, 34 áreas, 32 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 81 centímetros id.; una área, véase Albacete.

**Huelva.** La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media arroba para líquidos, vale 7 litros, 89 centilitros; un litro, 1 jarro, 014 milésimas de jarro; la media fanega para áridos, véase Almería; la fanega superficial de 5,280 varas cuadradas, 36 áreas, 89 centiáreas, 33 decímetros cuadrados, 23 centímetros id.; una área, véase Castilla.

**Huesca.** La vara vale 0 metros, 772 milímetros; un metro, 1 vara, 0 tercias, 886 milésimas de tercia; la libra, 0 kilogramos, 351 gramos; un kilogramo, 2 libras, 10 onzas, 3 arienzos, 009 milésimas de arienzo; el cántaro, 9 litros, 98 centilitros; un litro, 0 jarros, 802 milésimas de jarro; la medida de libra para el menudeo de aguardiente, 0 litros, 36 centilitros; un litro de aguardiente, 2 libras, 778 milésimas de libra; la medida para aceite, 0 litros, 37 centilitros; un litro de aceite, 2 libras, 703 milésimas de libra; la fanega para áridos, 22 litros, 46 centilitros; un litro de grano, 0 almudes, 534 milésimas de almud; la fanega superficial de 1,200 varas cuadradas, 7 áreas, 15 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 08 centímetros id.; una área, 1 almud, 67 varas cuadradas, 7 tercias id.; 108 milésimas de tercia id.

**Jaen.** La vara, véase Ciudad-Real; la libra es la de Castilla; la medida de media arroba para vino, 8 litros, 02 centilitros; un litro, 1 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo; la medida de media arroba para aceite, 7 litros, 12 centilitros; un litro de aceite, 1 libra 896 milésimas de libra; la media fanega para áridos, 27 litros, 37 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 877 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 8,963 varas castellanas cuadradas, 62 áreas, 62 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 12 centímetros id.; una área, véase Castilla.

**León.** La vara es la de Castilla, la libra, id.; la media cántara vale 7 litros, 92 centilitros; un litro, 2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo; la emina para áridos, 18 litros, 11 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 883 milésimas de cuartillo; la emina superficial de 1,344  $\frac{4}{9}$  varas cuadradas para las tierras de secano, 9 áreas, 39 centiáreas, 41 decímetros cuadrados, 33 centímetros id.; la emina superficial de 896  $\frac{2}{9}$  varas cuadradas para las tierras de regadío, 6 áreas, 26 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 38 centímetros id.; una área, véase Castilla.

**Lérida.** La media cana vale 0 metros, 778 milímetros; un metro, 5 palmos, 141 milésimas de palmo; la libra, 0 kilogramos, 401 gramos; un kilogramo, 2 li-

bras, 5 onzas, 3 cuartas, 2 arxens, 803 milésimas de arxens; el cántaro de vino, 11 litros, 38 centilitros; un litro, 1 porron, 054 milésimas de porron; la medida de tres cuartanes para áridos, 18 litros, 34 centilitros; un litro de grano, 1 picotin, 309 milésimas de picotin; el jornal superficial de 1,800 canas cuadradas, 43 áreas, 58 centiáreas, 04 decímetros cuadrados, 48 centímetros id.; una área, 41 canas cuadradas, 19 palmos, id., 387 milésimas de palmo id.

**Logroño.** La vara, véase Albacete; la libra es la de Castilla; la cántara vale 16 litros, 04 centilitros; un litro, 1 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 17 litros, 47 centilitros; un litro, 0 cuartillos, 874 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 2722 varas castellanas cuadradas 19 áreas, 01 centiárea, 96 decímetros cuadrados, 26 centímetros id.; una área, véase Albacete.

**Lugo.** La vara vale 0 metros, 855 milímetros; un metro 1 vara, 0 tercias, 6 pulgadas, 105 milésimas de pulgada; la libra, 0 kilogramos, 573 gramos; un kilogramo, 1 libra, 2 cuarterones, 981 milésimas de cuarteron; el cuartillo para líquidos, 0 litros, 47 centilitros; un litro, 2 cuartillos, 128 milésimas de cuartillo; el ferrado para áridos, 13 litros, 13 centilitros; un litro de grano, 0 ferrados, 077 milésimas de ferrado; el ferrado superficial de 625 varas castellanas cuadradas, 4 áreas, 36 centiáreas, 71 decímetros cuadrados, 07 centímetros id.; un área, véase Castilla.

**Madrid.** La vara vale 0 metros, 843 milímetros; un metro, 1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 8 líneas, 456 milésimas de línea; la libra es la de Castilla; la media arroba para líquidos vale 8 litros, 15 centilitros; un litro, 1 cuartillo, 963 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 67 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 867 milésimas de cuartillo; la fanega superficial llamada marco de Madrid de 4,900 varas cuadradas de Burgos, 34 áreas, 23 centiáreas, 81 decímetros cuadrados, 21 centímetros id.; una área, véase Castilla. Nota. Si las 4,900 varas cuadradas de que consta la fanega se miden con la vara de Madrid, la fanega, 34 áreas, 82 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 01 centímetro id.; en este caso una área, 140 varas cuadradas, 6 pies id., 448 milésimas de id.

**Málaga.** La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media arroba para líquidos vale 8 litros, 33 centilitros; un litro, 1 cuartillo, 921 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 26 litros, 97 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 890 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 840 varas cuadradas, 60 áreas, 37 centiáreas, 08 decímetros cuadrados, 91 centímetros id.; una área, véase Castilla.

**Murcia.** La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media arroba para medir vino vale 7 litros, 80 centilitros; un litro, 2 cuartillos, 051 milésimas de cuartillo; la media fanega para árido, 27 litros, 64 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 868 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 9,600 varas cuadradas, 67 áreas, 07 centiáreas, 87 decímetros cuadrados, 68 centímetros id.; una área, véase Castilla.

**Orense.** La vara es la de Castilla; la libra vale 0 kilogramos, 574 gramos; un kilogramo, 1 libra, 14 onzas, 843 milésimas de onza; la cántara, 15 litros, 96 centilitros; un litro, 2 cuartillos, 256 milésimas de cuartillo; el ferrado para medir grano, 13 litros, 88 centilitros; 1 litro, 1 copelo, 729 milésimas de cope-

(1) Se ha calculado con la libra dividida en 17 onzas.

lo; el ferrado colmado para medir maíz, 18 litros, 79 centilitros; un litro, 1 copleo, 277 milésimas de copleo; el ferrado superficial de 900 varas castellanas cuadradas, 6 áreas, 28 centiáreas, 86 decímetros cuadrados, 35 centímetros id.; la cavadura de 625 varas castellanas cuadradas, 4 áreas, 36 centiáreas, 71 decímetros cuadrados, 07 centímetros id.; una área, véase Castilla.

**Oviedo.** La vara es la de Castilla; la libra, id.; la cántara vale 18 litros, 41 centilitros; un litro, 1 cuartillo, 738 milésimas de cuartillo; la media fanega asturiana para áridos, 37 litros, 07 centilitros; un litro de grano, 1 cuartillo, 726 milésimas de cuartillo; el día de bueyes, ó sean 1,800 varas cuadradas, 42 áreas, 57 centiáreas, 72 decímetros cuadrados, 69 centímetros id.; una área, véase Castilla.

**Palencia.** La vara es la de Castilla; la libra, idem; la media cántara, véase Cuenca; la media arroba para aceite vale, 6 litros, 12 centilitros; un litro de aceite, 2 libras, 042 milésimas de libra; la media fanega para áridos es la de Castilla; la obrada de tierra de 7,704 1/6 varas cuadradas, 53 áreas, 83 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 76 centímetros id.; una área, véase Castilla.

**Pamplona.** La vara vale 0 metros, 785 milímetros; un metro, 1 vara, 0 pies, 9 pulgadas, 10 líneas, 318 milésimas de línea; la libra, 0 kilogramos, 372 gramos; un kilogramo, 2 libras, 8 onzas, 2 ochavas, 064 milésimas de ochava; el cántaro, 11 litros, 77 centilitros; un litro, 1 pinta, 1 cuartillo, 438 milésimas de cuartillo; la libra para medir aceite, 0 litros, 41 centilitros; un litro de aceite, 2 libras, 1 cuarteron, 756 milésimas de cuarteron; el robo para áridos, 28 litros, 13 centilitros; un litro de grano, 0 almudes, 569 milésimas de almud; la robada superficial de 1,458 varas cuadradas, 8 áreas, 98 centiáreas, 43 decímetros cuadrados, 60 centímetros id.; una área, 168 varas cuadradas, 2 pies id., 506 milésimas de pie id.

**Pontevedra.** La vara es la de Castilla; la libra 0, kilogramos, 579 gramos; un kilogramo, 1 libra, 14 onzas, 8 adarmes, 677 milésimas de adarme; el medio cañado para líquidos, 16 litros, 35 centilitros; un litro, 2 cuartillos, 080 milésimas de cuartillo; el ferrado para medir trigo, 15 litros, 58 centilitros; un litro de trigo, 0 conca, 770 milésimas de conca; el ferrado para medir maíz, 20 litros, 86 centilitros; un litro de maíz, 0 conca, 573 milésimas de conca; el ferrado de sembradura de 900 varas cuadradas, véase Orense; una área, véase Castilla.

**Salamanca.** La vara es la de Castilla; la libra, id.; el medio cántaro, vale 7 litros, 99 centilitros; un litro, 2 cuartillos, 003 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, véase Ciudad-Real; la fanega de tierra de 9,216 varas cuadradas, véase Castilla.

**Santander.** La vara, es la de Castilla; la libra, id.; la media cántara vale 7 litros, 90 centilitros; un litro, 2 cuartillos, 025 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 42 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 875 milésimas de cuartillo; para la unidad de medida superficial, véase Castilla.

**Segovia.** La vara véase Albacete; la libra, es la de Castilla; la media arroba para líquidos vale 8 litros; un litro, 2 cuartillos; la media fanega para áridos, 27 litros, 30 centilitros; un litro de grano, 0

cuartillos, 879 milésimas de cuartillo; la obrada de tierra de 400 estadales cuadrados, 39 áreas, 30 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 66 centímetros id.; una área, véase Castilla.

**Sevilla.** La vara es la de Castilla; la libra id.; la arroba para líquidos vale 13 litros, 66 centilitros; un litro, 2 cuartillos, 043 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 35 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 878 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 8,507 13/16 varas castellanas cuadradas, 59 áreas, 44 centiáreas, 72 decímetros cuadrados, 48 centímetros id.; la aranzada de 6,806 1/4 varas castellanas cuadradas, 47 áreas, 55 centiáreas, 77 decímetros cuadrados, 99 centímetros idem; una área, véase Castilla.

**Soria.** La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media cántara, véase Santander; la media fanega para áridos, vale 27 litros, 57 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 871 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 3200 varas cuadradas, 22 áreas, 33 centiáreas, 95 decímetros cuadrados, 89 decímetros id.; una área, véase Castilla.

**Tarragona.** La media cana vale 0 metros, 780 milímetros; un metro, 5 palmos, 128 milésimas de palmo; la libra es la de Gerona; la armaña, para líquidos, 34 litros, 66 centilitros; un litro, 0 porrones, 925 milésimas de porron; la sinquena, para aceite, 20 litros, 65 centilitros; un litro de aceite, 0 cuarterales, 242 milésimas de cuarteral; la media cuartera, para áridos, 35 litros, 40 centilitros; un litro de grano, 0 cortanes, 169 milésimas de cortan; la cana de rey superficial, de 2,500 canas cuadradas, 60 áreas, 84 centiáreas; una área, 41 canas cuadradas, 5 palmos, 849 milésimas de palmo.

**Teruel.** La vara vale 0 metros, 768 milímetros; un metro, una vara, 302 milésimas de vara; la libra, 0 kilogramos, 367 gramos; un kilogramo, 2 libras, 725 milésimas de libra; el medio cántaro, 10 litros, 96 centilitros; un litro, 0 cántaros, 046 milésimas de cántaro; la fanega para áridos, 24 litros, 40 centilitros; un litro de grano, 0 fanegas, 047 milésimas de fanega; la fanega de tierra de 1,600 varas castellanas cuadradas, 11 áreas, 17 centiáreas, 97 decímetros cuadrados, 95 centímetros id.; una área, véase Castilla.

**Toledo.** La vara, véase Albacete; la libra es la de Castilla; la media cántara vale 8 litros, 12 centilitros; un litro, 1 cuartillo, 970 milésimas de cuartillo; la media arroba para medir aceite, 6 litros, 25 centilitros; un litro, 2 libras; la media fanega para áridos es la de Castilla; la fanega superficial de 400 estadales, ó sean 5,377 7/9 varas castellanas cuadradas, 37 áreas, 57 centiáreas, 65 decímetros cuadrados, 32 centímetros id.; la fanega superficial de 500 estadales, ó sean 6,722 2/9 varas castellanas cuadradas, 46 áreas, 97 centiáreas, 06 decímetros cuadrados, 65 centímetros idem; una área, véase Castilla.

**Valencia.** La vara, véase Castellon; la libra vale 0 kilogramos, 355 gramos; un kilogramo, 2 libras, 9 onzas, 3 cuartas, 211 milésimas de cuarta; el cántaro de vino, 10 litros, 77 centilitros; un litro, 1 cuartillo, 486 milésimas de cuartillo; la arroba de aceite, 11 litros, 93 centilitros; un litro de aceite, 0 azumbres, 335 milésimas de azumbre; la barchilla para áridos, 16 litros, 75 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos,

953 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 4,012 1/2 varas valencianas, véase Castellón.

**Valladolid.** La vara es la de Castilla; la libra, ídem; la media cántara vale 7 litros, 82 centilitros; un litro, 2 cuartillos, 046 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 39 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 876 milésimas de cuartillo; la obrada superficial de 600 estadales, ó sean 6,666 2/3 varas cuadradas, 78 centímetros ídem; una área, véase Castilla.

**Vizcaya.—Bilbao.** La vara es la de Castilla; la libra, vale 0 kilogramos, 488 gramos; un kilogramo, 2 libras, 0 onzas, 13 adarmes, 377 milésimas de adarme; la media azumbre, 1 litro, 41 centilitros; un litro, 1 cuartillo, 802 milésimas de cuartillo; la media arroba de aceite, 6 litros, 74 centilitros; un litro de aceite, 1 libra, 3 cuarterones, 0 ochavas, 837 milésimas de ochava; la media fanega para áridos, 28 litros, 46 centilitros; un litro de grano, 0 celemines, 211 milésimas de celemin; la peonada superficial de 544 4/9 varas cuadradas, 3 áreas, 80 centiáreas, 42 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.; una área, véase Castilla.

**Zamora.** La vara es la de Castilla; la libra, id; el medio cántaro vale 7 litros, 98 centilitros; un litro, 2 cuartillos, 005 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 64 centilitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 868 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 4,800 varas cuadradas, 33 áreas, 53 centiáreas, 93 decímetros cuadrados, 84 centímetros id.; una área, véase Castilla.

**Zaragoza.** La vara vale 0 metros, 772 milímetros; un metro, 1 vara, 0 pies, 10 pulgadas, 7 líneas, 585 milésimas de línea; la libra, 0 kilogramos, 350 gramos; un kilogramo, 2 libras, 10 onzas; 4 cuarto, 0 adarmes, 571 milésimas de adarme; el cántaro de vino, 9 litros, 91 centilitros; un litro, 1 cuartillo, 615 milésimas de cuartillo; la arroba para medir aceite, 13 litros, 93 centilitros; un litro de aceite, 2 libras, 584 milésimas de libra; la arroba para medir aguardiente, 13 litros, 33 centilitros; un litro de aguardiente, 2 libras, 701 milésimas de libra; la fanega para áridos, 22 litros, 42 centilitros; un litro de grano, 0 almudes, 535 milésimas de almud; el cuartal superficial de 400 varas aragonesas cuadradas, 2 áreas, 38 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.; una área, 0 cuartales, 1 almud, 67 varas cuadradas, 790 milésimas de vara id.

Madrid 13 de noviembre de 1852.—Vicente Sancho.—Juan Subercase.—Alejandro Olivan.—C. Bordiu.—Vicente Vazquez Queipo.—Rafael Escriche, secretario.

**NOTA.** Las correspondencias de las pesas y medidas de las provincias, publicadas por real orden de 28 de junio de 1851, son las mismas que comprenden estas tablas, con solo algunas pequeñas diferencias desde la tercera cifra decimal en adelante en las medidas superficiales que tienen por base la vara de Burgos, producida por la mayor exactitud que proporciona el cálculo de estas medidas, tomando la relación de dicha vara de Burgos al metro con seis cifras decimales que se dan ahora en lugar de solas tres que se dieron en las primeras tablas.

También se ha cuidado de aumentar por aproximación una unidad á la última cifra decimal en todos los

casos en que ha sido necesario despreciar una resta mayor que la mitad de dicha unidad, lo que dejó de hacerse en algún caso en las tablas anteriores.

Madrid 9 de diciembre de 1852.—Bertran de Lis.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Exámenes de maestros y maestras.*—Por real orden de 23 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 28, S. M. la reina con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del reglamento de exámenes para maestros de instrucción primaria, publicado en 18 de junio de 1850, se ha servido disponer que se celebren exámenes extraordinarios para maestros y maestras de instrucción primaria en los primeros días del mes de febrero próximo; debiendo en su consecuencia anunciarse por las comisiones superiores en los *Boletines oficiales* de provincia, con un mes de anticipación, el día en que hayan de empezar los ejercicios, para conocimiento de los interesados.

**HACIENDA.** *Impresion de cuentas.*—Por real decreto de 26 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 29, se dispone que, en atención á que es imposible llevar á efecto por medio de subasta pública la impresion de los ejemplares de las cuentas de 1853 que deben circularse á las oficinas de provincia dentro del próximo mes de enero, para que puedan estenderse, reconocerse y presentarse al tribunal de cuentas del reino, en el plazo que señalan la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850 y reales instrucciones vigentes, oída, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del real decreto de 27 de febrero último, la seccion de Hacienda del Consejo Real, que ha manifestado debe exceptuarse de las solemnidades de las subastas y remates públicos el servicio indicado, y conformándose S. M. con lo que le ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, se ha servido decretar la enunciada escepcion de subasta para la impresion de los ejemplares de las cuentas del año próximo de 1853 y demas documentos de contabilidad que deben circularse anticipadamente á las oficinas de provincia; y mandar se ejecute en iguales términos que en los años anteriores.

**IDEM.** *Nombramientos.*—Por reales decretos de 26 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del 29, S. M. se ha servido nombrar á D. Rafael Gonzalez Aufran, intendente cesante de provincia y vocal de la junta de Aranceles, para el destino de superintendente de las minas de Almaden, que se halla en la actualidad vacante.

Y atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Fullós, contador de segunda clase del tribunal de cuentas del reino, tiene á bien nombrarle jefe de administracion de Hacienda pública de cuarta clase, con destino á servir la plaza de contador octavo de primera clase del mismo tribunal con el sueldo de 26,000 rs. anuales.

**IDEM.** *Real orden, dictando algunas reglas sobre la manera de expedir los títulos á los empleados.* Publicada en la *Gaceta* de 29 de diciembre.

Con objeto de establecer una marcha constante é inalterable en la expedición de títulos de los empleados dependientes de este ministerio, conciliadora de los intereses de estos y de la Hacienda pública, y teniendo presente la nueva organizacion y nomenclatura que por el real decreto de 18 de junio último se ha dado á los destinos de la administracion pública, la Reina, de conformidad con lo propuesto por la direccion general de contabilidad, se ha servido disponer;

1.º Que en la parte manuscrita de los reales despachos y títulos que sucesivamente se espidan, se use la espresion genérica de «jefe superior de Hacienda; jefe de administracion de primera, segunda, tercera ó cuarta clase; jefe de negociado de primera, segunda ó tercera, ú oficial de Hacienda pública de primera, segunda, tercera, cuarta ó quinta clase, con el sueldo de tantos reales vellon anuales», que se marcará en letra, y despues se espresará «con destino á servir el empleo de..... en la oficina de.....» cuando la plaza no tenga otra ú otras enteramente iguales en la misma oficina; pues en este último caso se dirá solo «con destino á servir en la oficina de.....» sin designar el número de la escala particular de la respectiva dependencia.

2.º Que no se espida nuevo título sino en el caso de que el empleado pase á disfrutar de otro sueldo.

3.º Que mientras el empleado no varíe de sueldo, le sirva el título obtenido, en el cual se anotarán todas las alteraciones que su situacion haya tenido.

4.º Que para darse posesion á un empleado á quien no se haya espedido título por no haber variado de sueldo, se anote en el que tenga la traslacion y los demas requisitos consiguientes á ella, á saber: el mandato de toma de posesion y certificacion de haberse cumplido.

5.º Que cuando en un título de empleado activo se ponga la nota de cesacion, se espresese si esta ha sido ó no por reforma.

6.º Que los empleados que no varíen de sueldo, y sí de oficina, saquen copia de su título tantas veces cuantas cambien de dependencia, anotando en dicha copia todos los trámites anteriores que haya seguido el título; de modo que en cada oficina donde sirva el empleado quede archivada copia exacta de las vicisitudes que este haya tenido hasta su cesacion en la misma.

7.º Que en la expedicion de títulos á los agregados á las oficinas, con goce de gratificacion y sin ella, se observen las mismas reglas que se dejan establecidas respecto de los empleados de planta de las oficinas.

De real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1852.—Aristizabal.—Sr....

**HACIENDA.** Real orden, pidiendo algunas noticias para el mejor repartimiento de la contribucion de inmuebles. Publicada en la Gaceta de 29 de diciembre.

Illmo. Sr.: En la contribucion de inmuebles reparada á la riqueza rural debe adoptarse el principio de

estimar á iguales ó semejantes terrenos iguales productos; y para esto nada mas conveniente ni mas útil que dividir en dos, tres ó mas zonas el terreno de cada provincia, si su calidad lo reclamase, sin perjuicio tambien de la subdivision oportuna de las tierras y de los arbolados. Una base general en la forma espuesta producirá la ventaja de adoptar reglas fijas en la apreciacion de los gastos y de los productos, dato de sumo provecho para la administracion. Esto de una parte; de otra se deben insequir con celo y perseverancia los trabajos estadísticos hasta conseguir que la riqueza confesada en los padrones arroje una masa imponible que solo afecte al contribuyente en 10 por 100, sin tomar para derramas de ninguna especie en cuenta el abono ni el trabajo de los ganados. S. M. la Reina (Q. D. G.) al mandarme inculque á V. I. estos principios, se ha servido ordenarme tambien manifieste V. I.:

1.º Qué pueblos tienen pendiente reclamacion de agravios por exceder las cuotas repartidas á los contribuyentes del 12 por 100 para cubrir su cupo de inmuebles en el corriente año.

2.º Qué medidas se han adoptado para conjurar este mal, si aun existiese, despues de lo mandado en la real orden de 3 de setiembre de 1847, y en la ley de presupuestos de 1849.

3.º Que esa direccion, con presencia de los datos estadísticos, del resultado de los padrones, y de las comunicaciones de los administradores de contribuciones directas, esponga en qué provincias salen las derramas al 10 por 100; los medios de generalizar á todas este beneficio; de certificar esta verdad, y convertir en evidencia matemática el convencimiento moral del gobierno de poderse cubrir á menos de este tipo los 300 millones de inmuebles:

Y 4.º Que la direccion, con presencia de los resúmenes de los padrones de cada provincia, remita á este ministerio un estado del número de aranzadas de tierra roturada; del de toda clase de arbolado, y del de dehesas de pastos, islas y terrenos improductibles.

De orden de S. M. lo comunico á esa direccion para su inmediato y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1852.—Aristizabal.—Señor director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBULL.  
Valverde, 6, bajo.

**ADVERTENCIA.** En vez del número de hoy 16 de enero de 1853, damos, segun habíamos ofrecido, este primer pliego del SUPLEMENTO al núm. 157, correspondiente al 30 de diciembre, y que fue el último del año anterior. Todo este suplemento va consagrado á los decretos generales que quedaron pendientes en el número 155, pág. 1134; pero su colocacion en la coleccion debe ser despues de dicho número 157, y formando PARTE INTEGRANTE DEL PERIÓDICO. Lo que resta de decretos del mes de diciembre lo completaremos lo mas pronto posible por este mismo medio, único permitido en la actualidad, en que los decretos no pueden formar coleccion separada.

A los nuevos suscritores al periódico que lo son desde 1.º de año, y á quienes sea inútil este SUPLEMENTO, se les indemnizará oportunamente de la falta del número de hoy.

# EL FARO NACIONAL.

SUPLEMENTO AL NUM. 157,

correspondiente al jueves 30 de diciembre de 1852 (1).

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Destituciones y nombramientos.*—Por cuatro reales decretos de 27 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del 30, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de ministros, se ha servido mandar que D. Francisco Carbonell cese en el cargo de gobernador en comision de la provincia de Valencia, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado: mandar que D. José Ferrandis, vice-presidente del consejo de la provincia de Valencia, se encargue interinamente del gobierno de la misma: declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Estremera y Muñoz, gobernador de la provincia de Lérida; y nombrar gobernador de esta provincia á D. Luis de Llano, efe político que ha sido de la misma.

**IDEM.** *Idem.*—Por cinco reales decretos de 28 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del 30, S. M. a Reina, conformándose con lo propuesto por el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, se ha servido nombrar cuatro consejeros extraordinarios de Ultramar, en la forma siguiente: al teniente general D. Santiago Mendez de Vigo, capitán general que ha sido de Puerto-Rico, en reemplazo del teniente general D. Federico de Roncali, conde de Alcoy: en reemplazo del teniente general D. Rafael Arístegui, conde de Mirasol, al mariscal de campo D. José Macrohon, gobernador y comandante general que ha sido del departamento oriental de la isla de Cuba, en reemplazo del teniente general D. Juan de la Pezuela, marques de la Pezuela, que dimitió este cargo, á D. José Antonio Olañeta, fiscal de la real Audiencia pretorial de la Habana; y á D. Manuel Nuñez, superintendente cesante de real Hacienda de Puerto-Rico, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Claudio Martinez de Pinillos, conde de Villanueva, intendente subdelegado de la Habana, superintendente general delegado de real Hacienda de la isla de Cuba. Asimismo se ha servido nombrar consejero ordinario de Ultramar al jefe de escuadra D. Manuel Quesada, en reemplazo del de igual clase D. Juan José Martinez y Tacon, nombrado ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

**GUERRA.** *Real decreto, suprimiendo la intendencia general militar.* Publicado en la *Gaceta* de 30 de diciembre.

Conformándome con lo propuesto por el ministro

de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en resolver:

Artículo 1.º Se suprime la intendencia general militar.

Art. 2.º La administracion militar será una y sola para todas las armas é institutos del ejército.

Art. 3.º Se crea una direccion general de administracion militar que estará á cargo de un general, jefe superior del cuerpo administrativo del ejército, con iguales prerogativas y atribuciones en el mismo que tienen en sus armas respectivas los demas directores generales.

Art. 4.º El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de las disposiciones que preceden, como de proponerme los reglamentos y órdenes especiales que en razon de ellas sean necesarios para establecer y regularizar la planta y servicio del cuerpo de administracion militar.

Dado en Palacio á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

**IDEM.** *Nombramiento.*—Por otro real decreto de 29 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 30, se nombra director general de administracion militar, al mariscal de campo D. Francisco de Mata y Alós.

**HACIENDA.** *Compra de una máquina.*—Por real decreto de 26 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 20, S. M. la reina, tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de ministros le ha propuesto el de Hacienda, despues de oida la respectiva seccion del Consejo Real, y atendiendo á la reconocida urgencia de que el papel que sirve de envolturá á las cajetillas de tabaco picado se imprima por cuenta del Estado en la fábrica del sello, y á la economía que ha de resultar en las operaciones de la misma fábrica, se ha servido autorizar la compra de una máquina continua de imprimir, sin que preceda subasta pública, como comprendido este caso en las reglas 6.ª y 7.ª, art. 6.º del real decreto de 27 de febrero último.

**IDEM.** *Abono de gratificaciones á los agregados.*—Por real orden de 29 de diciembre, comunicada al director del Tesoro, y publicada en la *Gaceta* del 30, se previene lo siguiente:

«Por el art. 4.º, cap. xiii, seccion undécima del presupuesto para el año próximo de 1853, se limita el

(1) Véase la pág. 1188, correspondiente al primer pliego del SUPLEMENTO al núm. 157 del periódico, y la nota que va al pie de dicha página. (SE PUBLICA ESTE PLIEGO EN EQUIVALENCIA AL NÚMERO DEL 30 DE ENERO DE 1853.)

crédito consignado para auxiliares de la administración central y provincial á la cantidad de 771,500 reales vellon. Deseando S. M. que la reforma consiguiere del personal de esta clase, para traer á esta cifra el importe total de las gratificaciones que deban disfrutar, se practique de la manera mas conveniente al servicio y á los interesados, sin privar á ninguno de estos del auxilio que por este medio se les proporciona, se ha servido mandar que desde 1.º de enero del año proximo de 1853 se reduzcan las gratificaciones que están señaladas á los agregados á las oficinas dependientes de este ministerio á las cantidades que individualmente espresan las relaciones que por separado se comunican á V. I., y que la corta diferencia que resulta de exceso entre aquella partida y los espresados 771,500 rs. se satisfaga con cargo á las economías que puedan resultar dentro del citado art. 4.º, capítulo xiii, seccion undécima del presupuesto de 1853; para lo cual es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se provea ninguna plaza de agregado, considerándose desde luego suprimidas todas las vacantes de esta clase que puedan ocurrir.»

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 30 de diciembre.

La reina (Q. D. G.) por reales decretos de 24 del corriente se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan, á los sujetos siguientes:

Para la dignidad de chantre, cuarta silla de la iglesia catedral de Tortosa, á D. Juan Pagés, canónigo de la citada iglesia de Tortosa.

Para la canongía que resulta vacante por el anterior nombramiento, á D. Domingo Pablo de Ansoategui, canónigo electo de Tudela.

Para una canongía en Lugo, á D. Manuel Aldecoa, secretario de cámara del reverendo obispo de Cuenca.

Para una canongía en Tudela, á D. Juan Leal, beneficiado electo de Jaen.

**IDEM.** *Idem.*—Publicados en la *Gaceta* del mismo dia.

La reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

#### PARTE ECLESIASTICA.

*Curatos.* En 24 de diciembre.—Aprobando, de acuerdo con el dictamen de la cámara eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos vacantes en sus diócesis han elevado el M. R. cardenal arzobispo de Toledo, el reverendo obispo de Mallorca y el tribunal especial de las Ordenes, y en consecuencia nombrando á los que ocupan el primero ó único lugar en las propuestas respectivas, en la forma siguiente:

*Diócesis de Toledo.* Para el curato de San Pedro de Madrid, á D. Pedro Diaz y Cáceres; para el de Santiago y San Isidro de Toledo, á D. Evaristo Martín de Torres; para el de Santa María de Cazorla, á D. Ildelfonso Gutierrez Higuera; para el de Parla, á D. Manuel Clemente del Cerro; para el de Marchamalo, á D. Antonio la Puerta y Pinedo; para el de Oruzco, á D. Angel García Cabradilla; para el de Cenicientos, á D. Pedro Agudo de Toro; para el de Pradena del Rincon, á D. Pascual Toledano, único opositor; para el de Bienservida, á D. Francisco Noguera y Crua; para el

de Fuencenillan, á D. Francisco Ortega y Gomez; para el de Elechosa y anejos, á D. Isidro Rodriguez Saavedra, único opositor; para el de Herencias y anejo, á D. Atanasio Alvaro Iriberry; para el de Azutan, á don Agapito Romano y Aceituno, único opositor; para el de Molinicos, á D. José María Roldan, único opositor; para el de Fernancaballero, á D. Juan Severino Quintana, único opositor; para el de Tamurejo, á D. José Claudio, único opositor; para el de Horcajuelo de la Sierra, á D. Juan Antonio Martí, único opositor; para el de Yebes, á D. Miguel Escribano y Escribano, único opositor.

*Diócesis de Mallorca.* Para el de Santa Eulalia de Palma, á D. Pedro José Capó; para el de San Miguel de la misma ciudad, á D. Rafael Picornell; para el de San Nicolás de la misma, á D. José Muntaner; para el de la villa de Llumayor, á D. Honorato Salvá; para el de Porreras, á D. José Perelló; para el de Campos, á D. Nadal Cabrer; para el de Santangní, á D. Antonio Sastre; para el de Manacor, á D. Lorenzo Pascual; para el de Felanitx, á D. Miguel Rintord; para el de Soller, á D. Pedro José Llompard; para el de Algayda, á don Juan Company; para el de Sausellas, á D. Juan Molinas; para el de Santa María, á D. Rafael Caldentey; para el de Andraix, á D. Jaime Cabrer; para el de Esporlas, á D. Andrés Valles; para el de Marratxi, á don Pedro María Colom; para el de Inca, á D. Bartolomé Morlá; para el de la Puebla, á D. Juan Simonet; para el de Muro, á D. Juan García; para el de Alaró, á don Bernardo Planas; para el de Benisalem, á D. Pedro Vives; para el de Santa Margarita, á D. Estéban Ferriol; para la vicaría perpetua de San Magin, filial de la parroquia de Santa Cruz de Palma, á D. José Ferriol.

*Jurisdiccion del tribunal de las Ordenes.* Para la vicaría de Montesa, á la que está unido el priorato de San Sebastian de la misma villa, á D. Salvador Martí; para el curato de la villa de San Mateo, á D. Juan Bautista Reverter.

#### PARTE CIVIL.

*Escribanos.* En idem. Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

á D. Manuel Quero y Perez, de propiedad de una escribanía en Málaga; á D. Francisco Quero, otra de teniente del mismo oficio; á D. José Fernandez de la Muria, de propiedad y ejercicio de escribanía de Oviedo; á D. Ramon Fernandez Hermosilla, de ejercicio de notaría en Granada; á D. Bartolomé Canals y Mayor, igual para otra en Soller; á D. Domingo Galindo, igual para otra en Andorra; á D. Pascual Barrachina y Bono, igual para escribanía en Concentaina; á D. Manuel Lledó y Lledó, igual para otra en Crevillente.

#### INSTRUCCION PÚBLICA.

*Facultad de farmacia.* En idem. Nombrando para la plaza de decano de la facultad de farmacia de Barcelona, vacante por fallecimiento del que la obtenia, á D. José Antonio Balcels, que ocupa el primer lugar en la terna elevada por el rector de aquella universidad literaria.

**FOMENTO.** *Real decreto, mandando suspender la subasta del camino de hierro de Madrid á Miranda, acordada en real decreto de 27 de noviembre anterior.* Publicado en la *Gaceta* del 31 de diciembre.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro inte-

rino de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la subasta acordada por real decreto de 27 de noviembre último, del camino de hierro desde Madrid á Miranda de Ebro, por Valladolid y Búrgos, hasta tanto que, fijada la direccion de la línea, y conocidos sus proyectos, puedan formularse y publicarse con la anticipacion debida los correspondientes pliegos de condiciones.

Art. 2.º Llegado este caso, la subasta se hará por secciones, esceptuando aquellas en que haya derechos adquiridos y debidamente calificados.

Art. 3.º La subasta se verificará por pliegos cerrados, y conforme á lo prevenido en el real decreto de 27 de febrero último sobre contratos de servicios públicos, con un plazo de cuatro meses á lo menos, y anunciándose en el extranjero para que los especuladores puedan formar sus cálculos y los estudios que les convengan.

Art. 4.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, el conde de Mirasol.

**IDEM.** *Real decreto, autorizando á la constitucion de la sociedad anónima titulada Real Compañía de canalizacion del Ebro.* Publicado en la *Gaceta* de 31 de diciembre.

Visto el expediente promovido por D. Isidoro Pourcet, concesionario de la canalizacion del río Ebro, para la formación de una sociedad anónima, á quien el recurrente ha cedido la referida concesion en virtud de la facultad que le concede la ley de 26 de noviembre del año próximo pasado:

Vista la real orden de 16 del corriente mes, en que, oido el Consejo Real, se disponia que la proyectada compañía procediese á constituirse otorgando la correspondiente escritura social, en la que deberia insertarse, con las modificaciones que se le prescribian, el proyecto de estatutos y reglamento presentado por don Isidoro Pourcet:

Vista la escritura que en cumplimiento de la mencionada real disposicion han otorgado en esta corte el día 18 del citado mes los suscritores á esta empresa, constituidos en junta general:

Considerando que, segun de dicho documento resulta, han sido cumplidas todas las disposiciones que en la mencionada real disposicion se prevenian, apareciendo igualmente que se halla cubierta la suscripcion total de acciones, y que los suscritores á esta empresa han hecho el desembolso del 25 por 100 de las mismas;

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi real autorizacion á la sociedad anónima titulada Real Compañía de canalizacion del Ebro, declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio desde luego á sus operaciones.

Dado en Palacio á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Rafael de Arístegui.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** Por dos reales decretos de 27 de diciembre, publicados en la *Gaceta* de 1.º de enero de 1853, se declara cesante al gobernador de Córdoba D. José Bordiu y Góngora, y se nombra para este destino á don

Juan Bautista Enriquez, cesante del mismo destino.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos eclesiásticos.*—Con fecha 30 de diciembre aparecen publicados en la *Gaceta* del 1.º de enero de 1853, los de varios arciprestes verificados por los M. RR. arzobispos, RR. obispos y vicarios capitulares, sede vacante de las iglesias de esta monarquía, conforme á la real cédula de S. M., de ruego y encargo que lleva la expresada fecha de 30 de diciembre, y cuyos arciprestazgos son correspondientes á las diócesis y partidos judiciales de Cuenca, Leon, Santiago y Sevilla.

**HACIENDA.** *Aplazando el establecimiento del sistema métrico-decimal.*—Por real decreto de 31 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 2 de enero de 1853, S. M. tomando en consideracion las razones espuestas por la junta de jefes del ministerio de Hacienda al solicitar que se aplaze hasta el año de 1854 el establecimiento del mismo sistema, preparando en el intermedio las medidas oportunas para que pueda llevarse á efecto con menos dificultades, se ha servido decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Se aplaza el establecimiento del sistema métrico decimal y su nomenclatura científica hasta el año de 1854 en todo cuanto debia tener efecto en el próximo de 1853, segun la ley de 19 de julio de 1849.

Art. 2.º El ministerio de Fomento procederá sin dilacion á adquirir las colecciones que faltan de básculas, pesas y medidas que exige el servicio de las oficinas, de forma que el 1.º de julio de 1853 se entreguen á los respectivos ministerios á quienes corresponda, despues de contrastadas, quedando sin valor ni efecto la autorizacion concedida por real orden de 6 de noviembre próximo pasado á la direccion general de aduanas, derechos de puertas y consumos para adquirir las colecciones de básculas necesarias en sus dependencias.

Art. 3.º Continuará en el año próximo de 1853 el sistema observado en el actual para llevar los libros y estender los documentos de contabilidad en las oficinas del Estado.

Art. 4.º El ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del aplazamiento del nuevo sistema métrico decimal para su aprobacion.»

**IDEM.** *Exencion de derechos.*—Por real orden de 30 de diciembre, comunicada en 15 á este ministerio por el de Fomento, y publicada en la *Gaceta* del 2 de enero de 1853, S. M. se ha servido resolver que no se exija el derecho de fondeadero á los buques inscritos en las sociedades Club Real de Yachts, de Lóndres y San Petersburgo, y que entren en los puertos de la Península, siempre que viajen por recreo y no verifiquen operacion alguna de comercio.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Reales cédulas sobre asuntos eclesiásticos en las diócesis de Ultramar.*—Por seis reales cédulas, fechas de 30 de setiembre, 19 de octubre y 26 de noviembre de 1852, publicadas en las *Gacetas* del 3 y del 4 de enero de 1853, se dictan varias disposiciones para el arreglo del estado eclesiástico, dotacion del culto y de los ministros, y establecimiento de misiones y de órdenes religiosas en la isla de Cuba y en las Filipinas, que no publicamos, por ser de interes esclusivo de aquellos paises, y no tener aplicacion alguna á la administracion civil ni eclesiástica de la Península.

**GOBERNACION. Nominación.**—Por real decreto de 29 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 4 de enero, se nombra fiscal del Consejo Real á don Tomás de Retortillo, fiscal que ha sido de la Audiencia de Pamplona y magistrado actual de la de Granada.

**GRACIA Y JUSTICIA. Recomendación.**—Por real orden de 28 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 4 de enero de 1853, se recomienda á los maestros de instruccion primaria la *Coleccion de nuevos cuadernos caligráficos* de D. Joaquin Cornet.

**HACIENDA. Plazo.**—Por real orden de 20 de diciembre, publicada en la *Gaceta* de 5 de enero de 1853, se concede un plazo de cuatro meses con relevacion de multa, para la presentacion y registro de los documentos de todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, y de capellanías ó patronatos que estén sujetos á aquella formalidad de la inscripcion; pero entendiéndose esta gracia con tal de que se paguen previamente los derechos de hipotecas que determina el real decreto de 26 de noviembre último, ó bien los que rigieran en la época de la respectiva adquisicion.

**IDEM. Contrabando.**—Por real orden de 29 de diciembre, publicada en la *Gaceta* de 6 de enero de 1853, y dictada con motivo de un caso particular, se previene que en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del real decreto de 20 de junio último, no se admitan mas recursos de apelacion sobre las providencias de las juntas administrativas, en los casos de contrabando y defraudacion, que los de la parte interesada y los de los fiscales de los juzgados de rentas en representacion de la Hacienda, puesto que son los únicos que están facultados al efecto; y que así se haga entender á los funcionarios dependientes de este ministerio para su mas exacto cumplimiento.

**IDEM. Real orden, que contiene algunas observaciones sobre la exaccion y distribucion de las contribuciones de puertas y consumos.** Publicada en la *Gaceta* de 6 de enero de 1853.

Illmo. Sr.: La contribucion de consumos forma la mayor esperanza del gobierno para cubrir con los aumentos naturales de este impuesto, el déficit que pueda acaecer de otras rentas estimadas para el presupuesto de 1853 en valores superiores á los del presente año. Al comparar los setenta y cinco millones de productos de puertas con los 89.728,858 rs. 46 mrs. de consumos, se desprenden varias consecuencias:

1.<sup>a</sup> Que mucho menos de dos millones de almas que harán consumos en las capitales, contando con la afluencia del tráfico y forasteros, están pagando tanto como los trece millones que componen el resto de la nacion.

2.<sup>a</sup> Que mientras en poblaciones desde 20 á 30,000 almas adeudan derechos de consumo por nueve especies, en muchas pequeñas capitales de provincia, que la que mas llega á 9,000 almas, los satisfacen por 99 artículos.

3.<sup>a</sup> Que en las capitales, á pesar de haberse eliminado 1,189 artículos gravados con derechos de puertas, el sostenimiento de los valores en muchos puntos, y el acrecimiento en otros, da á conocer y sentir el desarrollo de los intereses materiales, y el gran consumo de la época; al paso que pueblos de gran comercio, de industria, de tráfico, y de aumento de poblacion, don-

de rigen los derechos de consumos, apenas se da á conocer su riqueza por los productos.

4.<sup>a</sup> Que perseverando esa direccion con el celo que tanto la distingue, estirpando abusos é introduciendo mejoras saludables, acrecerán mucho los derechos de puertas que distan de la perfeccion.

5.<sup>a</sup> Que el actual estado de los derechos de puertas, y su acrecentamiento de valores, es un testimonio público del atraso de la contribucion de consumos.

S. M. (Q. D. G.), que desea ardientemente la nivelacion del presupuesto de ingresos con el de gastos, y el pago puntual á todos los acreedores del Estado, sin apelar á nuevas contribuciones ni á recargar las existentes, me manda prevenga á esa direccion:

1.<sup>o</sup> Que comunique las órdenes convenientes para que se gire una visita de inspeccion é intervencion á todos los fielatos de puertas.

2.<sup>o</sup> Que el inspector del ramo de puertas, donde lo hubiere, y un oficial de la administracion de provincia, donde no lo haya especial, giren dichas visitas, constituyéndose ocho dias consecutivos en cada punto á intervenir todas las entradas, autorizando todas las cédulas.

3.<sup>o</sup> Que estos empleados propongan á sus jefes, concluida la visita, cuanto estimen conveniente al aumento de valores.

4.<sup>o</sup> Que se comparen los valores de la semana intervenida con la igual del presente año.

5.<sup>o</sup> Que esa direccion dé cuenta á este ministerio del resultado y del mérito que contraigan en estas visitas extraordinarias.

6.<sup>o</sup> Que remita V. S. nota de los productos recaudados para el Tesoro en los once primeros meses, con distincion de cada capital de provincia, y otra de lo presupuestado á cada una por la consignacion del presente mes.

Y 7.<sup>o</sup> Que esa direccion proponga cuanto estime y se le ofrezca para sacar del lamentable estado en que se encuentra la contribucion de consumos en los pueblos donde solamente están gravadas varias especies.

De real orden lo comunico á esa direccion para su cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1852.—Aristizabal.—Señor director general de aduanas, derechos de puertas y consumos.

**IDEM. Derechos de fondeadero.**—Por real orden de 29 de diciembre, publicada en la *Gaceta* de 6 de enero de 1852, se previene que no se exijan derechos de fondeadero, carga y descarga en la playa de Vendrell, en atencion á no haber allí obras artificiales de ninguna especie.

**GRACIA Y JUSTICIA. Nominaciones.**—Publicados en la *Gaceta* del 6 de enero de 1853.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 31 de diciembre próximo pasado, se ha dignado nombrar, previa la calificacion y clasificacion de los aspirantes por el real consejo de la cámara para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se expresan, á los sujetos siguientes:

#### DIGNIDADES DE METROPOLITANA.

*Sevilla.* Para la dignidad de maestrescuela de esta santa iglesia metropolitana, á D. Luis Lopez Vigil.

#### CANONGÍAS DE METROPOLITANA.

*Búrgos.* Para la canongía vacante en esta metropolitana iglesia, á D. Agustin Fernandez Segurado.

## DIGNIDADES DE SUFRAGÁNEA.

*Santander.* Para la dignidad de arcediano titular de esta iglesia catedral, á D. Ramon Miranda.

## CANONGÍAS DE SUFRAGÁNEA.

*Oviedo.* Para la canongía de gracia, vacante en esta catedral, á D. Felipe Santiago Coello.

## CANONGÍAS DE COLEGIATA.

*Ibiza.* Para la canongía de esta catedral, que ha de reducirse á colegiata, á D. Jaime Torrens.

## BENEFICIO DE SUFRAGÁNEA.

*Jaen.* Para un beneficio vacante, á D. Antonio Perez Mendoza.

## CANONGÍAS DE COLEGIATA.

*Covadonga.* Para una canongía vacante, á don Alejandro Suero y Valle.

*Coruña.* Para un beneficio vacante, á D. Manuel Gomez Cejuela.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Idem.*—Publicados en la misma *Gaceta* del 6 de enero de 1853.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

*Curatos.* En 31 de diciembre. Aprobando, de acuerdo con el parecer de la cámara eclesiástica, la propuesta que para la provision del curato de Alcover ha elevado el M. R. arzobispo de Tarragona; y nombrando para el mismo á D. Francisco Villalta, que ocupa el primer lugar en la terna.

## PARTE CIVIL.

*Procuradores.* En id. Mandando expedir reales títulos á D. Mariano Cieza y Mazariegos, de ejercicio de un oficio de procurador de la Audiencia de Valladolid, con la condicion de renunciar antes la propiedad del mismo oficio que le pertenece y toda indemnizacion por el Estado, al cual deberá quedar aquel revertido desde luego; y á D. Francisco Javier Malvasía, de propiedad y ejercicio de otro oficio de procurador en Murcia.

*Escribanos.* En id. Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. Jacinto Rivas y Mesa, de propiedad y ejercicio de escribanía en Aldeavieja y Blascodes; á D. José Cormenzana, igual para otra en Búrgos; á D. Pedro García, para que haya y sirva otra en la misma ciudad, como bienes propios de su esposa doña Josefa Rozas; á D. Francisco Aragonés, de ejercicio de otra en Picasent; á D. Victor de la Portilla, igual para otra en Gravalos; á D. Nicolás Gonzalez Mañero, igual para la de Sotillo; á D. Agustin Soler, igual para otra en Mequinenza; á D. Fermin Maria de Ugarte, igual para otra en Bilbao; á D. Epifanio Julian, igual para la de Barajas; á D. Carlos Llacer y Bellver, escribano de Alzamora, y á D. Vicente Llacer y Segarra, que lo es de Canet lo Boig, nuevas cédulas permutando sus respectivos oficios.

## INSTRUCCION PÚBLICA.

En id. Declarando vacante la cátedra de elementos de física y química del instituto de Cuenca, por no haberse presentado á servirla en todo el curso actual D. Antonio Varcárcel, que la desempeñaba con el carácter de interino, y nombrando catedrático propietario para la misma plaza á D. José Martin Otaño, alumno que ha sido de la escuela normal de filosofía.

Declarando cesante á D. Benito Martin de la cátedra de religion y moral que desempeñaba en el instituto de Gerona con el carácter de interino, y mandando que se reuna esta cátedra á la de lógica, segun está prevenido en el art. 77 del reglamento.

Aprobando el nombramiento que ha hecho el rector de la universidad central en D. Eusebio Garcia Vazquez para la administracion de los bienes de los estudios de San Isidro, y en consecuencia mandando que se estienda á favor de este interesado el poder general que necesita para representar á los referidos estudios, tanto en las juntas del arbitrio de la nieve, como en los demas casos que puedan ocurrir en la mencionada administracion, si bien que reduciéndose al 2 por 100 el 4 por 100 que estaba señalado al administrador por gastos de cobranza y quebranto de moneda.

**GOBERNACION.** *Quintas.*—En real decreto de 31 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 8 de enero de 1853, se previene lo siguiente:

Artículo 1.º El reemplazo ordinario del ejército, que debe tener efecto en el año próximo de 1853, se ejecutará con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley de reemplazo aprobado por el Senado en 20 de enero de 1850.

Art. 2.º De esta disposicion se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

**IDEM.** *Real decreto, haciendo algunas alteraciones en el servicio de vigilancia de la corte.* Publicado en la *Gaceta* del 8 de enero de 1853.

En atencion á lo que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de introducir varias alteraciones en el personal y en el servicio de vigilancia de esta corte, vengo en resolver:

1.º Se suprimen las inspecciones de vigilancia creadas por mi real decreto de 25 de febrero último, y en su lugar se crea en esta capital una subdelegacion para el servicio del mismo ramo.

2.º Se establecen seis comisarias de vigilancia en esta corte, con el mismo sueldo, carácter y atribuciones que tenian al ser suprimidas por el citado real decreto, pero bajo la inspeccion y las órdenes inmediatas de la subdelegacion.

3.º El subdelegado de vigilancia disfrutará 26,000 reales de sueldo anual, y tendrá las mismas facultades que ejercian en virtud de dicho real decreto los inspectores suprimidos, y las que el gobernador de la provincia juzgue conveniente delegarle.

4.º El comisionado especial y los celadores continuarán desempeñando las propias funciones que hasta aquí, ateniéndose á lo que dicho gobernador dispusiere en un reglamento que deberá formar para el mejor servicio de este ramo, y remitir á mi real aprobacion.

5.º Queda en su fuerza y vigor todo lo mandado acerca del instituto de vigilancia en el referido real decreto de 25 de febrero, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ocho-

cientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Alejandro Llorente.

**FOMENTO.** *Cria caballar.*—En real orden de 28 de diciembre, publicada en la *Gaceta* de 8 de enero de 1853, se manifiesta que habiendo consultado varios delegados de la cria caballar si el servicio que prestan los sementales de los depósitos de caballos padres que el Estado tiene establecidos en varias provincias ha de continuar siendo gratuito, oída la sección de agricultura del real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto, en beneficio de los criadores del ganado caballar, prorogar esta gracia por los años de 1853 y 1854: siendo de advertir que esta disposición se habrá de guardar, tanto en los depósitos que se hallen establecidos en la actualidad, como en los que lo fueren en el transcurso de los dos años que quedan citados.

**HACIENDA.** *Franqueo de documentos.*—Por real orden de 30 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 8 de enero de 1853, S. M. la Reina, visto el expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha por el administrador de aduanas de Valencia, en que, demostrando las dificultades que en muchos casos ofrece el cumplimiento de la real orden de 12 de enero de 1850, referente al previo franqueo de la correspondencia por medio de sellos, y de los perjuicios que á la vez irroga á los capitanes y patrones de buques respecto del de los registros y guías que las aduanas espiden de los cargamentos que conducen, ha tenido á bien declarar que la precitada real orden de 12 de enero de 1850 no debe entenderse con los registros y guías que las aduanas espiden en concepto de documentación fiscal, puesto que á la vez que aseguran los intereses de la Hacienda, son también una garantía de seguridad para los de la industria nacional en sus transacciones mercantiles; mandando al propio tiempo que para que desde luego tenga efecto esta declaración, se publique en la *Gaceta* y traslade simultáneamente por este ministerio á los de Gobernación y Marina, á fin de que la comuniquen á sus respectivas dependencias.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 9 de enero de 1853.

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

*Jueces de primera instancia.* En 24 de diciembre. Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos habían solicitado D. Eugenio Ibañez, juez de primera instancia de Riaño, y D. Nicolás Antonio Suarez, juez de primera instancia de Castrogeriz, cuyos cargos son de igual categoría.

Trasladando, á su deseo, á D. Manuel Rosado, juez de primera instancia de Ayora, al juzgado de Liria, de entrada, en la provincia de Valencia, vacante por no haberse presentado á desempeñarlo D. José Falcó despues de transcurrido el término de la licencia que se hallaba disfrutando.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos tenían solicitada D. Francisco de la Pezuela, juez de primera instancia de Amurrio, y D. Tomás Maroto Salado, promotor fiscal de Bilbao.

En 27 de id. Promoviendo al juzgado de primera instancia de Santander, de término, vacante por salida de D. José Ulloa Pimentel á otro destino, á D. Juan Manuel Caro y Mosquera, que sirve el de Priego en la

provincia de Córdoba, y destino de su categoría desde 26 de octubre de 1826.

Promoviendo al juzgado de Priego, de ascenso en la provincia de Córdoba, á D. Antonio Godínez y Cea, que sirve el de Aguilar desde 2 de abril de 1847.

Trasladando al juzgado de Aguilar, de entrada en la provincia de Córdoba, á D. Antonio José de Luque, que sirve el de Fuenteovejuna, accediendo á su deseo,

Nombrando para el juzgado de Fuenteovejuna, de entrada, en la misma provincia, á D. Cayetano Pascual y Alamo, juez cesante de Campillos.

Nombrando para el juzgado de Ayora, de entrada, en la provincia de Valencia, á D. Carlos Díaz y Gomez, que ha servido diferentes juzgados en comisión con real nombramiento.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos tenían solicitada D. Pedro Echenique, juez de primera instancia de Chinchon, y á D. Mariano Romero, que lo es electo de Calatayud, cuyos cargos son de igual categoría.

*Promotores fiscales.* En 24 de diciembre. Nombrando para la promotoría fiscal de Potes, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Celestino de la Cuesta, que la servía interinamente.

Concediendo á D. Sebastian Clemente Moreno, promotor fiscal de Coria, la jubilación que había solicitado, y al propio tiempo, atendidos sus méritos y dilatados servicios, la consideración de juez de primera instancia de ascenso.

Nombrando á D. Sebastian Eduardo Clemente para la promotoría fiscal de Coria, de ascenso, en la provincia de Cáceres.

En 27 de diciembre. Mandando, despues de instruido el expediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851, que D. Manuel García Becerra cese en el desempeño de la promotoría fiscal de Villanueva de la Serena.

Nombrando para esta promotoría, de ascenso, en la provincia de Cáceres, á D. Julian Sainz de la Peña, electo para la de Alcalá la Real.

Nombrando para la de Cabra, de ascenso en la provincia de Córdoba, vacante por fallecimiento de don Francisco García Valdecasas, á D. Juan Antonio Delgado, que sirve la de Cazalla.

Nombrando para esta promotoría, de entrada en la provincia de Sevilla, á D. Antonio García Seco, que sirve interinamente la de Cabra.

**HACIENDA.** *Real orden, previniendo la libre circulación y entrada en los puertos de los cargamentos de ciertas especies.* Publicada en la *Gaceta* de 10 de enero de 1853.

Illmo. Sr.: Vista una instancia de D. Gerónimo Pujol, del comercio de Santander, solicitando que á los buques que llegan á nuestros puertos en busca de mercado, con cargamento de bacalao, se les permita despachar este artículo en el punto habilitado que mas les convenga, prescindiendo del que haya sido designado en el manifiesto del capitán y documentación consular; y considerando S. M. lo conveniente que será para el servicio público facilitar al comercio sus especulaciones mercantiles sin perjuicio de los intereses de la Hacienda; de conformidad con esa dirección general, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se permita á los consignatarios dirigir á los puertos de la Península en que consideren haya mejor mercado las mercancías que les hayan sido consignadas en las notas de los cargadores y manifiestos de

los capitanes, siempre que pertenezcan á las especies de bacalao, cacao, cueros, carbon, pimienta, duelas y maderas, y procedan directamente de los países productores, quedando en su fuerza y vigor, para las demas especies, lo prescrito en el párrafo 4.º del artículo 46 de la instruccion de aduanas.

2.ª Que para que tenga efecto esta concesion, es indispensable que el consignatario lo solicite por escrito del administrador de la aduana, espresando las causas, y obligándose con otro comerciante de arraigo, que tambien firmará la solicitud, á presentar en un término prudente, á juicio de aquel jefe, una certificacion en que se acredite quedar satisfechos los derechos en una aduana de la Península, ó en caso contrario á satisfacerlos en la del punto donde se haya firmado dicho documento.

Y 3.ª Que el administrador dé conocimiento á la direccion de aduanas de las autorizaciones que otorgue, con designacion de los cargamentos y puertos á que se dirijan.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 29 de diciembre de 1852.—Aristizabal.—Señor director general de aduanas, derechos de puertas y consumos.

**FOMENTO.** *Ereccion de artefactos en los rios.*  
—Por cuatro reales órdenes, la primera de 28 y las

otras tres de 30 de diciembre, publicadas en la *Gaceta* del 13 de enero de 1853, se establecen las reglas bajo las cuales han de construirse las obras siguientes, para lo cual han solicitado autorizacion los interesados:

Por D. Francisco de Paula Perez, vecino de Ibi, un molino harinero en una hacienda de su propiedad, llamada Mas de Terol, sita en el término de Tibi y Castellá, y mas adelante una fábrica de papel, utilizando las aguas del rio Castellá.

Por Francisco Pallarés, vecino de Suera, un molino harinero en el término del mismo pueblo, utilizando las aguas de la partida del Solar.

Por Javier Segura, vecino de Zurita, un batan ropero en terreno de su propiedad, término del mismo pueblo, tomando aguas procedentes del rio Bergante.

Y por José Martin y Camarasa, vecino de Enguera, una máquina de hilar y cardar lana, en terreno de su propiedad, término de Anna, utilizando las aguas del riachuelo que lleva el nombre del mismo pueblo.

---

**ADVERTENCIA.** En las «Gacetas» que siguen al 13 de enero de 1853, y alcanzan hasta hoy 30 del mismo mes, no aparece ningun documento oñcial que lleve la fecha del año 1852.

---



# ÍNDICE CRONOLÓGICO

de los reales decretos y órdenes insertos en la Sección oficial de **EL FARO NACIONAL** desde 1.º de julio hasta 31 de diciembre de 1852.

**ADVERTENCIA.** El número del margen indica la fecha, y el del centro la página de la colección del periódico donde está el decreto ú orden.—Las iniciales R. O., R. D. significan respectivamente real orden ó real decreto.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### JULIO.

- 6 R. D.—Alteraciones en el presupuesto del ministerio de Estado, 458.
- 13 Id.—Crédito al ministerio de Gracia y Justicia para premios, 473.
- 13 Id.—Id. al de Fomento para la presa del rio Arba, id.

### AGOSTO.

- 7 R. D.—Dimision y nombramientos de ministros, 549.
- 16 Nombramientos de gobernadores, 597.
- 20 Aumentos y bajas del presupuesto de 1850, 809.

### SETIEMBRE.

- 1 Nombramientos de gobernadores, 680.
- 10 R. D.—Concesion de un crédito al ministerio de Hacienda, 949.
- 10 Id.—Reserva á favor del Estado del 20 por 100 de la venta de bienes de propios, 710.
- 24 Id.—Fallecimiento del señor duque de Bailen, 812.
- 25 R. O.—Algunas cláusulas del testamento del mismo, 812.
- 26 Id.—Entierro del mismo, 824.
- 29 R. D.—Crédito extraordinario, 837.
- 30 Reales cédulas de esta y otras fechas sobre asuntos eclesiásticos de Ultramar, 1191.

### OCTUBRE.

- 1 R. O.—Categorías y ascensos de los empleados de Hacienda, 870.
- 3 Concesion de un crédito al ministerio de Hacienda, 841.
- 5 R. D.—Honores de infante, 840.
- 6 Nombramientos de gobernadores, 841.
- 13 Id. id., 869.
- 15 R. D.—Concesion de créditos extraordinarios, 1046.
- 15 Id.—Concesion de créditos á los ministerios de Estado, Hacienda y Fomento, 949.
- 26 Nombramientos de gobernadores, 986.

### NOVIEMBRE.

- 5 R. D.—Convocatoria de Cortes, 1001.
- 5 Id.—Créditos extraordinarios á Marina y Guerra, 1002.
- 10 Id.—Id. al ministerio de la Gobernacion, 1016.
- 15 Id.—Dimisiones y nombramientos de ministros, 1017.
- 21 Id.—Nombramientos de presidente y vicepresidentes para el senado, 1031.
- 24 Id.—Nombramiento de consejero real, 1041.
- 25 Id.—Concesion de un crédito extraordinario, 1046.
- 27 Id.—Dimision y nombramientos de ministros, 1046.
- 29 Id.—Nombramiento de senador, 1052.
- 29 Nombramientos de gobernadores, 1052.

### DICIEMBRE.

- 1 R. D.—Disolucion de Cortes, 1061.
- 2 Id.—Mandando publicar los proyectos de Constitucion, organizacion del Senado, elecciones, régimen de los cuerpos colegisladores, relaciones entre los mismos, seguridad de las personas y las propiedades, y grandeza y títulos del reino, 1062.
- 3 Dimisiones y nombramientos, 1127.
- 7 R. O.—Aclaracion del art. 2.º del proyecto de Constitucion, 1127.
- 14 R. D.—Nombramientos de ministros, 1133.
- 24 Id.—Dimisiones y nombramientos, 1177.
- 27 Id.—Id. de otros funcionarios, 1189 y 1191.
- 28 Nombramientos de consejeros de Ultramar, 1189.

## ESTADO.

### JULIO.

- 13 R. D.—Sobre nombramiento y número de agregados diplomáticos extraordinarios, 474.

### AGOSTO.

- 24 Convenio de correos entre España y Austria, 629.

## OCTUBRE.

- 4 R. D.—Cláusulas adicionales al convenio de correos entre España y Bélgica, 1176.  
12 Id.—Creación de una junta consultiva de este ministerio, 854.

## NOVIEMBRE.

- 8 Nombramiento de embajador, á D. José Castillo y Ayensa, 1017.  
17 R. D.—Reforma de la ley de extranjería, 1036.

## DICIEMBRE.

- 14 R. D.—Dimisión del presidente del Consejo de ministros, 1132.

## GRACIA Y JUSTICIA.

## JULIO.

- 2 Nombramientos de escribanos, 492.  
2 Id. de un obispo, 537.  
5 R. O.—Autorizando á D. Juan Muñiz y Miranda para publicar una colección de leyes y decretos, 457.  
5 Id.—Reglas para la rendición de cuentas por varios establecimientos de instrucción pública, 459.  
6 Id.—Cumplimiento del decreto que abolió la décima en las ejecuciones, 458.  
8 Id.—Suspensión de provisión de vacantes de alumnos pensionados en las escuelas normales, 472.  
9 Nombramientos de escribanos y procuradores, 492.  
9 Provisión de curatos, 489.  
9 Nombramiento de un obispo, 537.  
11 Id. de id., 486.  
13 R. O.—Licencias á los procuradores de esta corte, 474.  
13 Id.—Aprobando obras de testo para las escuelas de instrucción primaria, 475.  
15 Id.—Recomendando una obra de D. Gregorio Garcés, 475.  
16 R. D.—Organización de las capillas reales, 486.  
16 Nombramientos eclesiásticos, 488.  
16 R. O.—Eliminando de las listas de obras de testo el *Fléuri*, en verso, de Pirala, 476.  
16 Nombramientos de escribanos, 492.  
16 Id. eclesiásticos, 517.  
17 R. O.—Aclaratoria de la del 13 sobre licencias á los procuradores, 475.  
19 Id.—Sobre que no se reserven los sumarios á los promotores, 487.  
19 Id.—Circulando el decreto sobre los pagos en moneda de calderilla, 492.  
20 Id.—Ministros ponentes, 487.  
20 Id.—Papel en que han de estenderse los expedientes sobre declaración de pobreza, 491.  
20 Id.—Papel que han de usar las salas de gobierno en los negocios gubernativos, consultivos y de jurisdicción voluntaria, 491.  
20 Id.—Manera de estenderse las legalizaciones, 491.  
21 Id.—Reglas para la provisión de prebendas vacantes desde 1.º del presente mes de julio, 518.  
21 Nombramientos eclesiásticos, 517.

- 22 R. O.—Que se funden los fallos en los expedientes de competencias, 493.  
23 Id.—Restablecimiento de la congregación de San Vicente de Paul, 502.  
23 Nombramientos eclesiásticos, 517, 518, 537 y 554.  
30 Id. de escribanos, 677.  
30 Id. de jueces, 634.  
31 R. C. á los prelados.—Reformas de los estatutos de sus iglesias y otros objetos relativos á su mejor gobierno, 552.

## AGOSTO.

1. R. O.—Lista de obras de testo para instrucción primaria, 550.  
2 Circular del fiscal del Tribunal Supremo á los fiscales de las Audiencias, 566.  
3 Otra id. id. para los mismos, 571.  
3 R. O.—Recomendación de una obra sobre pesas y medidas, 537.  
6 Nombramientos eclesiásticos, 554.  
6 Nombramientos de escribanos, 677.  
7 R. O.—Documentos para la Academia de la Historia, 581.  
7 Nombramientos de jueces, 634.  
10 R. O.—Lista de obras de testo para instrucción primaria, 566.  
12 Id.—Propiedad literaria, 597.  
13 Nombramientos eclesiásticos, 584.  
13 Id. de magistrados, jueces y promotores, 634.  
13 Id. de escribanos, 678.  
15 Id. de eclesiásticos, 678.  
16 R. O.—Dirección de los exhortos y suplicatorios para los países extranjeros, 581.  
19 Id.—Aprobando dos obras para testo, 597.  
20 Nombramientos de escribanos, 678.  
27 Id. de magistrados, jueces y promotores, 682.  
27 Id. de escribanos y eclesiásticos, 678.  
31 R. O.—Autorizando á los obispos para que admitan en los seminarios á los alumnos que se presenten á matrícula, 679.

## SETIEMBRE.

- 2 R. D.—Concesión de un título del reino, 682.  
3 R. O.—Separación de los reos en los establecimientos penales, 682.  
3 Nombramientos. Títulos del reino, 683.  
3 Id. eclesiásticos y de escribanos, 684.  
3 Provisión de curatos, 684.  
8 R. O.—Listas de obras de testo para la instrucción primaria, 710.  
8 Id.—Algunas disposiciones del reglamento de estudios, 709.  
9 Nombramientos de jueces, 842.  
10 R. O.—Pago de correspondencia de autoridades y tribunales, 711.  
10 R. D.—Reglamento de estudios, 731.  
10 Nombramientos de magistrados, 842.  
15 R. O.—Lista de obras de testo, 805-826.  
16 Nombramientos de catedráticos, 875.  
17 R. D.—Supresión de la escuela normal de filosofía, 812.  
17 Nombramientos de jueces, 842.  
21 Id. de abogado fiscal, 842.  
22 Id. de fiscal de Hacienda, 875.  
24 Exequias del señor duque de Bailen, 821.  
24 Nombramientos de escribanos, 837.  
27 R. O.—Cuestión promovida entre el R. obispo de Barcelona y D. José María Nin, 839.

- 28 Plan de estudios para los seminarios conciliares, 821.  
 28 R. O.—Aclaracion al reglamento de estudios, 826.  
 28 Nombramientos eclesiásticos, 841.  
 29 R. O.—Aclaracion al reglamento de estudios, 839.  
 30 Nombramientos eclesiásticos, 859.  
 30 Id. id., 869.

## OCTUBRE.

- 1 Nombramiento de catedráticos, 983.  
 2 Id. de magistrados, jueces y promotores, 874.  
 4 R. O.—Modificacion del reglamento de estudios, 1129.  
 8 Nombramientos eclesiásticos, 859.  
 8 Id. id., 869.  
 9 Nombramientos de promotores, 875.  
 12 R. O.—Instruccion primaria, 982.  
 13 Nombramientos de catedráticos, 983.  
 13 R. O.—Grados de bachiller en filosofia, 870.  
 13 R. O.—Medalla al ayuntamiento de Béres, jar, 981.  
 14 Nombramientos de escribanos y procuradores, 855.  
 14 R. O.—Fundaciones piadosas para instruccion primaria, 982.  
 15 Nombramientos eclesiásticos, 874.  
 15 Id. de escribanos, 875.  
 16 Nombramientos.—Juntas inspectoras de institutos, 983.  
 18 R. O.—Matrículas en los institutos de segunda enseñanza, 873.  
 18 R. O.—Disposiciones sobre arreglo de colegiatas, 875.  
 18 Id.—Sobre nombramientos de jueces en comision, 876.  
 18 Id.—Maestras de instruccion primaria superior, 982.  
 22 Nombramientos de relator, escribanos y procuradores, 983.  
 23 R. O.—Correspondencia oficial, 950.  
 23 Id.—Conocimiento de los promotores en negocios sobre bienes eclesiásticos, 982.  
 24 Id.—Colegiatas de Granada y Alcalá, 982.  
 28 Id.—Sobre instruccion pública, 1002.  
 29 Nombramientos eclesiásticos y de escribanos, 1000 y 1053.  
 29 Id. de obispo de Urgel, 1053.  
 29 Id. de magistrados y jueces, 1019 y 1029.  
 30 Id.—Arreglo de categorías de los empleados en la administracion de este ministerio, 997.

## NOVIEMBRE.

- 1 R. O.—Dotacion de maestros, 1016.  
 5 Nombramientos de magistrados y jueces, 1018.  
 5 R. O.—Turno de los negocios criminales en las salas de las Audiencias, 1002.  
 5 Id.—Votos de los preladados en los cabildos, 1015.  
 5 Id.—Provision de beneficios, 1015.  
 5 Nombramientos eclesiásticos de escribanos y procuradores, 1016.  
 7 R. O.—Derechos de examen de sangradores, comadres y parteras, 1002.  
 8 Id.—Provision de escuelas, 1016.  
 9 Título de duque, 1126.  
 12 Nombramientos eclesiásticos, de escribanos y procuradores, 1029 y 1030.

- 12 R. O.—Obras de testo para las escuelas de instruccion primaria, 1016.  
 13 Id.—Aprobacion de una obra de testo, 1018.  
 13 Id.—Vacante de una plaza de instruccion pública, 1041.  
 15 Id.—Uso del traje secular por los eclesiásticos, 1045.  
 19 Nombramiento, título de marques, 1031.  
 19 Id. de escribanos y procuradores, 1041.  
 20 Id. eclesiásticos, 1046.  
 25 R. O.—Cláusula de reciprocidad en los exhortos á Ultramar, 1046.  
 25 Id.—Exámenes de maestros, 1052.  
 26 Id.—Direccion y enseñanza del colegio de la ciudad de las Palmas (Canarias), 1052.  
 26 Nombramientos de escribanos, 1061.

## DICIEMBRE.

- 3 R. D.—Restableciendo la congregacion de San Felipe Neri, 1128.  
 4 Nombramientos de maestros interinos y ayudantes para las escuelas, 1129.  
 6 R. O.—Aumento de sueldo á los catedráticos, 1129.  
 6 Id.—Traduccion de documentos extranjeros, 1130.  
 9 Nombramientos eclesiásticos, de escribanos y procuradores, 1129.  
 9 R. O.—Correspondencia entre los secretarios de las universidades, 1177.  
 10 Nombramientos de escribanos, y procuradores, 1133.  
 19 Id. eclesiásticos, de escribanos y procuradores, 1175.  
 20 R. O.—Escuelas de niñas, 1182.  
 23 Id.—Exámenes de maestros y maestras, 1187.  
 24 Nombramientos eclesiásticos, civiles y de instruccion pública, 1190 y 1195.  
 27 Id. de promotores fiscales, 1194.  
 28 Recomendacion de una obra, 1192.  
 30 Nombramientos eclesiásticos, 1191.  
 31 Id. eclesiásticos, civiles y de instruccion pública, 1192 y 1193.

## HACIENDA.

## JULIO.

- 1 R. O.—Residencia y cobro de haber de las clases pasivas de Ultramar, 453.  
 2 Id.—Negando un permiso para introducir estampas y retratos litografiados, 459.  
 2 Id.—Crédito al ministro de Hacienda para refundicion de moneda, 458.  
 2 Id.—Pago de derecho de los buques cargados de guano, 460.  
 2 Id.—Derecho de tonelada; aclaratoria del decreto de 17 de diciembre de 1851, 460.  
 2 Id.—Cobro de derechos de puertas, 460.  
 2 Id.—Derechos de navegacion de los buques franceses, 981.  
 5 Id.—Pago de derechos de los buques que descarguen plomos en el muelle de Santa Lucía (Cartagena), 469.  
 5 Id.—Pago de derechos de puertas por los contratistas de suministros y conducciones de efectos estancados, 469.  
 8 Id.—Derechos que debe pagar el alambre cubierto, 473.

- 8 Id.—Derecho que debe pagar la simiente de sésamo ó ajonjolí, 473.
- 11 R. D.—Declarando puertos francos varios puntos de las islas Canarias, 470 y 874.
- 11 R. O.—Derechos que adeudan los sacos en que se envasa el guano, 489.
- 11 Id.—Aclaratoria de la de 16 de julio de 1851 sobre importacion de mercancías provenientes del depósito de Mahon, 489.
- 13 Id.—Derechos que adeuda el acero sin labrar, 489.
- 13 Id.—Permitiendo la introduccion de carruajes que hayan salido antes para el extranjero, 486.
- 17 Id.—Sujetando al pago de derechos de hipoteca y registro á todos los actos de arrendamiento, 536.
- 17 Id.—Concediendo nuevo plazo para el pago de derechos de hipoteca, 536.
- 18 Id.—Derechos de los carruajes para niños, 501.
- 19 Id.—Suscripciones para las obras del canal de Isabel II, 501.
- 20 Id.—Concesion de créditos al ministerio de la Guerra, 489.
- 20 Id.—Id. de uno al de la Gobernacion, 489.
- 22 Id.—Sobre consideraciones que deben gozar los buques brasileños, 523.
- 24 Id.—Ampliacion de franquicias de los puertos de Canarias, 503.
- 22 R. D.—Concediendo al ministro de la Gobernacion un crédito para acuartelamiento de la guardia civil, 632.
- 25 Id.—Establecimiento de un fielato de aduana en la plaza de Calpe (Alicante), 550.
- 28 Id.—Compensacion de créditos procedentes de contratos con el gobierno, 518.
- 29 R. O.—Concesion de un crédito al ministerio de Hacienda, 632.
- 30 Id.—Pago de fondeadero de los buques de guerra extranjeros, 523.

## AGOSTO.

- 3 R. O.—Sobre cotizacion de fondos, 535.
- 3 Id.—Sobre depósitos de las cantidades que se consignan por redencion del servicio militar, 535.
- 3 Id.—Suspendiendo el curso de la enseñanza establecida en la direccion de aduanas, 538.
- 5 R. D.—Mandando recoger la moneda de calderilla catalana, 585.
- 6 R. O.—Mandando continúe la suspension de acuñar las monedas de oro, 553.
- 7 Id.—Que los buques de la república del Ecuador sean considerados como españoles para el pago de derechos de puerto y navegacion, 565.
- 7 Id.—Derechos de aduana que deben pagar las camas de hierro colado, 565.
- 7 Id.—Modificando la partida 680 del arancel, 565.
- 13 R. D.—Disponiendo que el valor líquido de los géneros decomisados se aplique al cuerpo que verifique la aprehension, 565.
- 14 R. O.—Autorizando á la aduana de Ibiza para que pueda admitir varios géneros procedentes del extranjero, 602.
- 16 Id.—Autorizando á la aduana de Gandía para importar guano extranjero, 602.
- 16 Id.—Sobre el derecho de aduana que deben pagar las tiendas de campaña, 602.

- 16 Id.—Para que los buques lubequenses y hannoverianos sean considerados como españoles para la exaccion de los derechos de puerto y navegacion, 632.
- 17 Id.—Estableciendo los derechos que debe pagar el té brasileño, 632.
- 17 Id.—Declarando libre la circulacion de las mercancías por el interior del reino, 632.
- 18 Id.—Autorizando al ayuntamiento de Calafell (Tarragona) para embarcar vinos en su playa, 630.
- 18 R. D.—Creando una comision que se ocupe del proyecto del desestanco de la sal y tabaco, 630.
- 22 Id.—Concediendo un suplemento de crédito de 154,420 rs. al ministerio de la Gobernacion, para las obras del cuartel de la Guardia civil, 632.
- 23 Id.—Concediendo al ministro de Fomento un crédito de 120,000 rs., 632.
- 23 Otro id. de 1.000.000 rs. al mismo, 632.
- 23 Otro id. de 300,000 rs. al ministerio de Hacienda, 632.
- 23 Otro id. de 2.322,821, al ministerio de la Guerra, 632.
- 24 R. O.—Sobre sustanciacion de los expedientes de aprehension de géneros estancados hecha por los aduaneros, 677.
- 26 Id.—Plazo para la conversion de la deuda, 949.
- 26 Id.—Capitalizacion de censos del Estado, 634.
- 27 R. D.—Concediendo un crédito de 426,381 rs. al ministerio de Hacienda, 632.
- 27 Id.—Declarando libres de derechos de exportacion á los plomos argentíferos, 632.
- 27 Id.—Aplazando la amortizacion de la deuda correspondiente al primer semestre de este año 634.
- 28 R. O.—Sobre prescripcion en el pago de los intereses de la deuda, 636.
- 28 Id.—Sobre venta de bienes de la órden de San Juan de Jerusalem, 635.

## SETIEMBRE.

- 3 R. O.—Exencion de derecho para efectos de ferro-carriles, 727.
- 4 Id.—Denuncia de un artículo de *El Herald*, 681.
- 7 Id.—Dando á los buques ingleses la consideracion de españoles para el pago de los derechos de puerto y navegacion, 727.
- 8 Id.—Comisos, 809.
- 10 R. D.—Haciendo algunas alteraciones en los derechos de aranceles de importacion de varias partidas, 712.
- 13 R. O.—Declarando libre de derechos el alazor, 805.
- 15 Id.—Derechos de las cintas de algodón extranjeras, 812.
- 15 Id.—Derechos de las obleas llamadas carreotipos, 812.
- 15 Id.—Beneficios que se conceden á las salinas de Santa Teresa, 805.
- 15 Id.—Instruccion para la contratacion de servicios y obras públicas en la parte relativa al ministerio de Hacienda, 807.
- 15 Id.—Establecimiento de un fielato, 838.
- 20 Id.—Disposiciones sobre la jurisdiccion de varios puntos de Hacienda, 809.
- 21 Id.—Exencion de derechos para útiles de ferro-carriles, 839.

- 23 Id.—Derechos de obras impresas fuera de España, 839.  
 24 Id.—Comisos, 839.  
 27 Id.—Derechos de aceite de sésamo, 826.  
 27 Id.—Consideracion que deben gozar los buques del gran ducado de Meklenburgo Schwerin, 842.  
 29 R. D.—Estableciendo una Caja general de depósitos en Madrid, separada de la del Tesoro público, 826.  
 28 Id.—Arreglando las direcciones generales de este ministerio, 828.  
 29 Nombramientos para llevar á efecto los anteriores decretos, 837.  
 29 R. D.—Sobre pago de los intereses y amortizacion de la deuda atrasada del Tesoro, 837.

OCTUBRE.

- 1 R. D.—Sobre conversion de los títulos de la deuda diferida, 838.  
 2 R. O.—Sobre lo mismo, 838.  
 2 Id.—Derechos de las cintas de hilo con mezcla de algodón, 842.  
 3 Id.—Espediciones de buques, 981.  
 5 Instruccion sobre la conversion de la deuda diferida, 840.  
 5 R. D.—Creando una plaza de jefe de administracion de la direccion de contabilidad, 840.  
 5 Nombramientos, 840.  
 8 R. O.—Derechos de las telas de barniz ó goma para encuadernaciones, 854.  
 8 Id.—Devolucion de derechos cobrados en varias radas de la provincia de Gerona, 982.  
 14 Reglamento para la caja general de depósitos, 855.  
 14 R. O.—Adeudos en aduanas, 872.  
 15 Id.—Muebles y efectos para la Caja general de depósitos, 950.  
 16 Id.—Vistas de aduanas, 874.  
 20 R. D.—Haciendo alteraciones en el de 1.º de julio de 1850 sobre tarifas de la contribucion industrial y de comercio, 950.  
 22 Id.—Exencion de descuento en la clase militar, 950.  
 23 R. O.—Sobre créditos procedentes de oficios enagenados, 983.  
 23 Id.—Cuenta de la Caja de depósitos con varios establecimientos del Estado, 950.  
 23 Id.—Sobre circulacion de moneda catalana, 981.

NOVIEMBRE.

- 2 R. O.—Asimilacion de bandera entre los buques españoles y los rusos, 1035.  
 4 Id.—Varias modificaciones en el arancel, 1128.  
 5 R. D.—Sobre conversion de cédulas del empréstito de Laffite, 1013.  
 9 Nombramientos, 1043.  
 9 R. O.—Consideracion que deben gozar los buques oldemburgueses, 1017.  
 10 R. D.—Concediendo algunos auxilios pecuniarios al cuerpo de Carabineros, 1017.  
 12 R. O.—Derechos de las canillas de canas para tejedores, 1031.  
 12 Id.—Sobre venta de efectos decomisados, 1030.  
 12 Id.—Sustanciacion de los expedientes de comisos, 1041.  
 13 Id.—Derechos del aceite de coco, 1031.  
 13 Id.—Supresion de algunas partidas del arancel, 1031.

- 13 Id.—Derechos de los residuos de linaza y hojas de laurel, 1031.  
 13 Id.—Derechos de las telas de seda, 1031.  
 16 Nombramiento de director de aduanas en comision, 1018.  
 17 R. O.—Publicando el escalafon de los empleados en el ramo, 1031.  
 20 Id.—Sobre las declaraciones de los dueños de mercancías, 1041.  
 21 R. D.—Sobre consignacion y ordenacion de pagos de las clases pasivas, 1031.  
 21 Id.—Sobre creacion y emision de las obligaciones y acciones de las carreteras y ferrocarriles, 1032.  
 23 R. O.—Derechos de puertos, 1041.  
 26 R. D.—Reformando la legislacion hipotecaria, 1046.  
 28 Id.—Sobre presas inglesas, 1053.

DICIEMBRE.

- 1 R. D.—Presentando á las Cortes las cuentas de 1851, 1131.  
 2 Id.—Mandando publicar los presupuestos de 1853, 1126.  
 3 Id.—Publicando las cuentas generales de 1851, 1131.  
 4 R. O.—Derechos de las píldoras y ungüentos de Holloway, 1133.  
 6 Id.—Derechos que deben pagar las obras de escultura, 1128.  
 6 Id.—Mandando poner de nuevo en circulacion la moneda catalana, 1129.  
 6 Nombramientos, 1131.  
 9 R. O.—Derechos de las cribas para hacer perdigones, 1129.  
 10 Id.—Modificacion en el arancel, 1131.  
 12 Nombramiento, 1132.  
 16 Dimision, 1174.  
 17 Nombramiento, 1174.  
 18 R. O.—Instruccion para la junta de clases pasivas, 1173.  
 18 Id.—Sobre escribanos de los juzgados de Hacienda, 1182.  
 19 Destituciones y nombramientos, 1174 y 1175.  
 20 R. O.—Plazo para la presentacion de documentos al registro de inscripcion, 1192.  
 21 Id.—Títulos de los empleados: modo de pedirlos, 1187.  
 22 Nombramientos, 1175.  
 23 R. O.—Recomendacion del prontuario para el uso del papel sellado, 1182.  
 24 Id.—Pidiendo algunos datos sobre la contribucion de inmuebles, 1188.  
 26 Id.—Impresion de cuentas, 1187.  
 26 Nombramientos, 1187.  
 26 R. D.—Compra de una máquina para cajetillas de tabaco picado, 1189.  
 29 Abono de gratificaciones á los agregados, 1189.  
 29 R. O.—Apelaciones contra las providencias de las juntas administrativas en causas de contrabando, 1192.  
 29 Id.—Exencion de derechos de fondeadero, 1192.  
 29 Id.—Estableciendo la libre circulacion de ciertos géneros, 1194.  
 30 Id.—Exencion de derechos de fondeadero, 1191.  
 30 Id.—Observaciones sobre la exaccion de la contribucion de consumos, 1192.  
 30 Franqueo de registros y guias, 1194.

- 31 R. D.—Aplazando el establecimiento del sistema métrico decimal, 1191.

### GOBERNACION.

#### JULIO.

- 4 R. D.—Autorizando á varios pueblos para la enajenacion de bienes de propios, 457.  
 5 R. O.—Prohibiendo las agencias para los reparos de contribuciones, 457.  
 9 Id.—Cesa la exaccion de arbitrios sobre hortalizas ó verduras, 470.  
 9 Id.—Esplicacion del art. 87 de la ley de reemplazos, 485.  
 10 Id.—Sobre baños del cuerpo de Carabineros, 472.  
 11 Id.—Supresion del periódico *El Barcelonés*, 459.  
 14 Id.—Exencion de alojamientos y bagajes para los aforados de guerra, 475.  
 17 Id.—Conduccion de aguas del Pardo á Madrid, 502.  
 22 Id.—Liquidacion de suministros hechos á la milicia movilizada, 549.  
 22 Id.—Suspension por dos meses de *El Porvenir*, periódico de Sevilla, 523.  
 28 R. D.—Organizacion de teatros, 518.  
 29 Nombramientos para llevar á efecto el decreto anterior, 522.  
 30 R. O.—Aclaracion sobre censura de novelas, 584.

#### AGOSTO.

- 2 R. D.—Reglamento para el servicio de la Guardia civil, 598.  
 3 R. O.—Cumplimiento de las órdenes de los gobernadores de provincia, 538.  
 3 Id.—Venta de géneros medicinales por los drogueros, 549.  
 4 Id.—Honorarios de facultativos en los tribunales, 550.  
 4 R. D.—Creacion de una junta consultiva de policia urbana, 584.  
 7 Id.—Declarando de segunda clase la provincia de Ciudad-Real, 550.  
 20 R. O.—No eximen de quintas las gracias de oficiales de milicia de Ultramar, 603.  
 20 Id.—Consignacion de cantidades para redimir el servicio de las armas, 604.  
 28 R. D.—Autorizando á la provincia de Cadiz para la venta de bienes de propios, 684.

#### SETIEMBRE.

- 3 R. O.—Convocacion de la diputacion provincial de Zaragoza, 681.  
 6 Id.—Sobre pasaportes para el extranjero, 682.  
 14 Id.—Estados de sitio, 727.  
 17 Id.—Derogacion de la franquicia de correspondencia, 805.  
 29 R. D.—Convocando las diputaciones provinciales, 831.

#### OCTUBRE.

- 2 R. O.—Servicio del correo en la línea de Madrid á Bayona, 838.  
 6 R. D.—Alumnos para el servicio de la telegrafia eléctrica, 841.

- 7 Id.—Prohibiendo circular la *Historia de Luis Felipe*, 842.  
 8 R. O.—Prohibicion de novelas, 853.  
 8 R. D.—Sobre eleccion de un diputado, 1013.  
 18 Id.—Recomendando los cuadros sinópticos de D. Antonio Alverá Delgrás, 874.  
 22 R. D.—Sobre elecciones de diputados, 950.  
 23 R. O.—Supresion del periódico *La Actualidad*, 950.  
 28 Id.—Categorías de los empleados; su organizacion, 984.

#### NOVIEMBRE.

- 3 R. D.—Estableciendo en Madrid correos interiores, 1000.  
 5 Id.—Sobre elecciones de diputados, 1001.  
 10 Id.—Establecimientos penales. Su administracion y direccion, 1032.  
 10 Id.—Admitiendo la renuncia de un gobernador, 1017.  
 10 Id.—Sobre el servicio de correos entre Manresa y Vich, y Berga y Ripoll, 1018.  
 12 Id.—Prohibicion de la *Historia de la pintura*, 1017.  
 12 Id.—Sentencia contra el autor de la obra titulada, *La Religion y la Filosofia moderna*, 1016.  
 22 R. O.—Reunion de Cortes, 1035.  
 24 Id.—Denuncia de periódicos, 1043.  
 24 R. D.—Nombramientos, 1044.  
 29 Id.—Sobre eleccion de un diputado, 1053.

#### DICIEMBRE.

- 2 R. O.—Prohibiendo discutir los proyectos de reforma, 1062.  
 2 Id.—Licencias á confinados, 1127.  
 2 Id.—Suprimiendo dos cátedras del Ateneo, 1076.  
 7 Id.—Sobre la celebracion de reuniones políticas, 1128.  
 9 Id.—Mandando activar los estados de penados, 1130.  
 11 Id.—Prohibiendo una junta, 1130.  
 16 Id.—Dejando sin efecto la denuncia entablada contra los periódicos, 1133.  
 17 Id.—Pensamiento del gobierno sobre las cuestiones políticas pendientes, 1133.  
 27 Id.—Nombramiento de subsecretario interino de Gobernacion 1182.  
 29 R. D.—Nombramiento de fiscal del Consejo Real, 1191.  
 30 R. D.—Sobre el servicio de vigilancia de la corte, 1193.  
 31 Reemplazo del ejército para 1853, 1193.

### FOMENTO.

#### JULIO.

- 2 R. O. Recomendando la adquisicion del *Nuevo contador y tablas gráfico-métrico-decimales*, 474.  
 2 Id.—Introduccion de efectos y útiles para ferro-carriles, 460.  
 3 Id.—Mandando publicar el edicto convocatorio para las oposiciones de la Academia de San Fernando, 457.  
 4 R. D.—Concesion del ferro-carril de Madrid á Irun y de la cesion á D. J. Salamanca, 453.

- 5 R. O.—Derechos de puertas, de escorias y carbones de piedra, 460.
- 13 Id.—Caminos vecinales y aguas de riego; sus obras, 474.
- 15 Id.—Sobre la exención de derechos de portazgos á los efectos para ferro-carriles, 485.
- 16 Id.—Escuelas industriales, de comercio, de náutica y agricultura, 476.
- 16 Id.—Enseñanza de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores, 490.
- 17 Id.—Canal de riego con las aguas del Guadalimar, 522.
- 17 Id.—Adjudicación de la contrata del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, 476.
- 20 Id.—Establecimiento de escuelas industriales, agrícolas y mercantiles, 490.
- 22 Id.—Tasación de obras en el ferro-carril de Aranjuez á Almansa, 501.
- 24 Id.—Depósito previo para la licitación del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, 503.
- 30 Id.—Construcción de una presa en el Ebro, 536.
- 30 Id.—Salinas de *San Isidro*. Beneficio que se les concede, 550.

## AGOSTO.

- 10 R. O.—Subasta del ferro-carril de Aranjuez á Almansa á D. J. Salamanca, 597.
- 13 R. D.—Adquisición por el gobierno del ferro-carril de Madrid á Aranjuez, 581.
- 18 R. O.—Caminos vecinales de la provincia de Orense, 727.
- 23 Id.—Mandando construir doce máquinas para operaciones agrícolas, 634.
- 25 Id.—Construcción de un molino harinero utilizando las aguas de una acequia en Caudiel, 726.
- 25 Id.—Construcción de un molino harinero aprovechando las aguas del Segre, 725.
- 25 Id.—Estudio sobre el trazado del ferro-carril del Norte, 638.
- 25 Id.—Construcción de un horno alto de fundición de mineral, aprovechando las aguas del Llobregat, 725.
- 26 R. D.—Prolongación del ferro-carril de Almansa hasta el Mediterráneo, 635.
- 26 Id.—Concesión del ferro-carril de Játiva á Almansa, 636.
- 26 R. O.—Construcción de ferro-carriles, 730.
- 28 R. D.—Construcción de un ferro-carril desde Jerez de la Frontera á Sevilla, 679.
- 28 R. O.—Concesión para establecer un molino harinero con las aguas del río Buñol, 726.
- 28 Id.—Construcción de una presa en el río Lezo, 726.
- 30 Id.—Sobre las enfermedades de los viñedos, 679.

## SETIEMBRE.

- 3 R. O.—Sobre la inauguración del ferro-carril de Almansa á Játiva, 681.
- 4 Construcción del ferro-carril de Almansa á Alicante, 715.
- 12 R. O.—Exámenes de los alumnos de ingenieros, 730.
- 13 Id.—Presentación de planos del ferro-carril de Almansa á Játiva, 805.
- 14 R. D.—Construcción de un ferro-carril desde Málaga á la línea de Córdoba á Sevilla, 728.
- 21 Establecimiento de pilotos en Argelia, 812.

## OCTUBRE.

- 11 R. D.—Se suprime el inspector de la cría caballar, y se crea un visitador, 873 y 874.
- 13 R. O.—Derechos de los galeones de transporte, 870.
- 13 Id.—Sobre que los empleados no tomen parte en los negocios de minas, 869.
- 14 Id.—Exámenes de los ingenieros de montes, 873.
- 16 Id.—Mandando que no se exijan derechos de fondeadero en la Puebla de San Ciprian, 874.
- 28 Id.—Sobre el ferro-carril de Málaga á Córdoba, 1000.

## NOVIEMBRE.

- 3 R. D.—Concesión del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, 1001.
- 3 Id.—Concesión del canal de riego de Urgel, 1001.
- 4 R. O.—Concediendo autorización para una acequia de riego en Laguardia, 1015.
- 9 Id.—Exposición de pinturas, 1016.
- 16 Títulos de ingenieros de montes, 1018.
- 20 R. O.—Sobre el establecimiento de una presa en el Ebro, 1127.
- 21 R. D.—Mejora de proposición para construir el ferro-carril de Ciudad-Real, 1035.
- 27 Id.—Sobre concesión del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, 1061.
- 27 Id.—Subasta del ferro-carril de Madrid al Ebro, 1132.
- 27 Id.—Creando comisiones de ingenieros de montes para reconocimientos, 1050.
- 27 Id.—Establecimientos de telégrafos eléctricos desde Madrid á Irun, 1053.
- 30 R. O.—Inclusión en el presupuesto de 700,000 reales con destino á las obras de navegación del Guadalquivir, 1125.
- 30 Id.—Aprobación de los estatutos de la sociedad anónima Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, 1061.

## DICIEMBRE.

- 8 R. D.—Concesión del Canal de Isabel II á don José Bosch, 1130.
- 9 R. O.—Publicando las tablas de correspondencia recíproca entre las medidas métricas y las actuales, 1182.
- 28 Id.—Sobre la cría caballar, 1194.
- 28 Id.—Permitiendo la construcción de una presa en el río Castalla, 1195.
- 29 R. D.—Subasta del camino de hierro de Madrid á Miranda, 1190.
- 29 Id.—Sobre la canalización del Ebro, 1191.
- 30 Tres RR. OO.—Permitiendo las construcciones de ciertos artefactos, 1195.

## GUERRA.

## JULIO.

- 10 R. O.—Solicitudes de retiro de jefes y oficiales del ejército, 459.

## AGOSTO.

- 1 R. D.—Pasando al Tesoro público los depósitos de quintos que existen en el Banco, 533.

- 1 Id.—Crédito al ministerio de la Guerra sobre fondos de sustituciones, 534.
- 14 R. O.—Instruccion para el pago de la correspondencia oficial, 603.
- 16 R. D.—Encargando á D. Joaquin Ezpeleta el ministerio de la Guerra, 604.
- 30 R. O.—Medidas para esterminar las cuadrillas de malhechores, 638.

SETIEMBRE.

- 24 R. O.—Luto por el duque de Bailen, 812.
- 26 Id.—Entierro del duque de Bailen, 821.

OCTUBRE.

- 6 R. O.—Honores fúnebres á lord Wellington, 841.
- 9 Nombramiento de dos mariscales de campo, 842.
- 9 R. O.—Reconocimiento de gracias conferidas á consecuencia de los sucesos de 1843, 853.

NOVIEMBRE.

- 9 Nombramientos, 1013.
- 9 R. D.—Organizacion del ministerio de la guerra, 1014.
- 9 Nombramientos para llevar á efecto el anterior decreto, 1015.
- 12 R. O.—Publicando la sentencia absolutoria de D. José Mac-Crohon, 1016.

- 15 R. D.—Concesion de créditos para terminar la fábrica de Trubia, 1018.
- 19 Id.—Nombramiento de capitán general y de comandante del cuerpo de Alabarderos, 1030.

DICIEMBRE.

- 8 Nombramientos y dimisiones de capitanes generales, 1174.
- 14 R. D.—Dimisiones de los ministros y nombramiento de nuevo presidente, 1132.
- 21 Id.—Organizacion de la jurisdiccion de Guerra y Marina, 1178.
- 24 Id.—Reglamento para el estado mayor de plazas, 1176.
- 29 Id.—Suprimiendo la intendencia general militar, 1189.
- 29 Nombramiento, 1189.

MARINA.

OCTUBRE.

- 12 R. O.—Exámenes de aspirantes al Colegio Naval, 875.

DICIEMBRE.

- 19 R. D.—Creacion de la subsecretaría, 1174.

SIGUEN Á CONTINUACION LOS ÍNDICES ALFABÉTICOS DE LA PARTE OFICIAL Y DE LA DOCTRINAL DEL PERIÓDICO.

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

# ÍNDICE ALFABÉTICO

de los reales decretos y órdenes publicadas en el segundo semestre de 1852.

## ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> Las citas hechas en el presente índice se refieren á las fechas señaladas en el Cronológico que precede, las cuales remiten al lector á la página del periódico donde se encontrará la disposición que se busca.

2.<sup>a</sup> Las letras iniciales que preceden á la fecha indican el ministerio por el cual se ha espedido la disposición, en esta forma: P. significa Presidencia del Consejo; E., Estado; G. y J., Gracia y Justicia; H., Hacienda; G., Gobernacion; F., Fomento; G., Guerra, M., Marina.

### A.

- Abogado fiscal:** nombramientos. G. y J.; 21 de setiembre.
- Academia de la Historia:** documentos para la misma. G. y J.; 7 de agosto.
- Aceite de coco:** derecho que debe satisfacer. H.; 13 de noviembre.
- de sésamo: derechos que debe satisfacer. H.; 27 de setiembre.
- Acequia de riego en La Guardia:** autorizacion para la misma. F.; 4 de noviembre.
- Acero sin labrar:** derechos que debe satisfacer. H.; 13 de julio.
- Actualidad (La):** se suprime este periódico. G.; 23 de octubre.
- Administracion militar:** se nombra director de la misma al general Mata y Alós. G.; 29 de diciembre.
- Aduana de Ibiza:** se la autoriza para admitir géneros extranjeros. H.; 14 de agosto.
- de Gandía: se la autoriza para importar guano extranjero. H.; 16 de agosto.
- sobre los adeudos en las mismas. H.; 14 de octubre.
- sobre los vistas de las mismas. H.; 16 de octubre.
- nombramiento de director del ramo. H.; 16 de noviembre.
- Agencias para repartos de contribuciones:** se prohiben. G.; 5 de julio.
- Agregados:** abono de gratificaciones á los mismos. H.; 29 de diciembre.
- diplomáticos estraordinarios. E.; 13 de julio.
- Agrimensores:** su enseñanza. F.; 16 de julio.
- Aguas del Pardo á Madrid:** conduccion de las mismas. G.; 17 de julio.
- de riego: sus obras. F.; 13 de julio.
- Alambre cubierto:** derechos que debe satisfacer. H.; 8 de julio.
- Alazor:** declarándole libre de derechos. H.; 13 de setiembre.
- Alojamiento y bagajes:** se eximen de ellos á los aforados de guerra. G.; 14 de julio.
- Alumnos pensionados de las escuelas normales:** vacantes de plazas. G. y J.; 8 de julio.

- Amortizacion:** aplazando la de la deuda correspondiente al primer semestre de este año. H.; 27 de agosto.
- Aprehension de géneros estancados** hecha por los aduaneros: sustanciacion de estos espedientes. H.; 24 de agosto.
- Arancel:** Se modifica la partida 680 del mismo. H.; 7 de agosto.
- se modifican varias otras en el de importacion. H.; 10 de setiembre.
- otras modificaciones en el mismo. H.; 4 de noviembre, 10 de diciembre.
- supresion de algunas partidas. H.; 13 de noviembre.
- Arrendamientos:** se sujetan todos los actos de esta especie al impuesto de hipotecas. H.; 17 de julio.
- Artefactos en los rios:** permitiendo las construcciones de algunos. F.; 30 de diciembre.
- Aspirantes al colegio naval:** Exámen de los mismos. M.; 12 de octubre.
- Ateneo:** se suprimen dos cátedras del mismo. G.; 2 de diciembre.
- Ayuntamiento de Calafell:** se le autoriza para embarcar vinos en su playa. H.; 18 de agosto.

### B.

- Bachiller en filosofía (grados de).** G. y J.; 13 de octubre.
- Baños del cuerpo de carabineros.** G.; 10 de julio.
- Barcelonés (El):** supresion de este periódico. G.; 11 de julio.
- Beneficios:** sobre la provision de los mismos. G. y J.; 5 de noviembre.
- Buques cargados de guano:** derechos que deben satisfacer. H.; 2 de julio.
- franceses: derechos de navegacion que deben satisfacer. H.; 2 de julio.
- derechos que deben pagar los que descarguen plomos en el muelle de Santa Lucía en Cartagena. H.; 5 de julio.
- brasileños: consideracion que deben gozar. H.; 22 de julio.
- de guerra extranjeros: sobre el pago de fondeadero. H.; 30 de julio.
- de la república del Ecuador: consideracion que deben gozar. H.; 7 de agosto.

- lubequenses y hannoverianos: su consideracion. H.; 16 de agosto.
- ingleses: consideracion de que gozan. H.; 7 de setiembre.
- del gran ducado de Meklemburgo Schwerin, idem, idem. H.; 27 de setiembre.
- expediciones de los mismos. H.; 3 de octubre.
- españoles y rusos: asimilacion de bandera entre los mismos. H.; 2 de noviembre.
- oldemburgueses: consideracion de que deben gozar. H.; 9 de noviembre.

### C.

- Caja general de depósitos:** su creacion. H.; 29 de setiembre.
- su reglamento. H.; 14 de octubre.
- adquisicion de muebles y efectos para la misma. H.; 15 de octubre.
- su cuenta con varios establecimientos del Estado. H.; 23 de octubre.
- Camas de hierro colado:** derecho que deben satisfacer. H.; 7 de agosto.
- Caminos vecinales de la provincia de Orense.** F.; 18 de agosto.
- Canal de Isabel II.** H.; 19 de julio: su concesion á don Juan Bosch. F.; 8 de diciembre.
- de riego con las aguas del Guadalimar. F.; 17 de julio.
- de riego de Urgel: concesion del mismo. F.; 3 de noviembre.
- Canillas de caña para tejedores:** derecho que deben satisfacer. H.; 12 de noviembre.
- Capillas Reales:** organizacion de las mismas. G. y J.; 16 de julio.
- Carabineros (cuerpo de):** se le conceden algunos auxilios pecuniarios. H.; 10 de noviembre.
- Carbones de piedra:** derecho que deben satisfacer. F.; 5 de julio.
- Carreteras y ferro-carriles:** sobre creacion y emision de acciones de las mismas. H.; 21 de noviembre.
- Carruajes:** introduccion de los que han salido para el extranjero. H.; 17 de julio.
- para niños: derechos que deben satisfacer. H.; 18 de julio.
- Catedráticos (nombramientos de):** G. y J.; 16 de setiembre, 1 y 13 de octubre y 24 de diciembre.
- aumento de sueldo á los mismos. G. y J.; 6 de diciembre.
- Cátedras:** (V. *Ateneo*.)
- Censos:** capitalizacion de los del Estado. H.; 26 de agosto.
- Censura de novelas:** aclaracion sobre este asunto. G.; 30 de julio.
- Cintas de algodón extranjeras:** derecho que deben satisfacer. H.; 15 de setiembre.
- de hilo con mezcla de algodón: id. id. H.; 2 de octubre.
- Circulacion de las mercancías:** declarándola libre en el interior del reino. H.; 17 de agosto.
- se declara libre la de ciertos géneros. H.; 29 de diciembre.
- Ciudad-Real (provincia de):** se la declara de segunda clase. G.; 7 de agosto.
- Cláusula:** (V. *Exhortos*.)
- Clases pasivas de Ultramar:** residencia y cobro de haber de las mismas. H.; 1 de julio.

- consignacion y ordenacion de pagos de los mismos. H.; 21 de noviembre.
- Instruccion para la junta de. H.; 18 de diciembre.
- Coleccion de leyes y decretos:** se autoriza á D. Juan Muñiz Miranda para publicarla. G. y J.; 5 de julio.
- Colegiatas:** disposiciones sobre su arreglo. G. y J.; 18 de octubre.
- de Granada y Alcalá. G. y J.; 24 de octubre.
- Colegio de la ciudad de las Palmas (Canarias):** sobre la direccion y enseñanza en el mismo. G. y J.; 26 de noviembre.
- Comadres:** derechos de exámen de las mismas. G. y J.; 7 de noviembre.
- Comisos:** 1 por 100 á favor de los empleados. H.; 8 de setiembre.
- derechos de los individuos del resguardo. H.; 24 de setiembre.
- sustanciacion de los expedientes de comisos. H.; 12 de noviembre.
- que el valor de los géneros decomisados se aplique al cuerpo que verifique su aprehension. H.; 13 de agosto.
- sobre la venta de efectos decomisados. H.; 12 de noviembre.
- Congregacion de San Vicente de Paul:** se manda restablecer. G. y J.; 23 de julio.
- de San Felipe Neri: se manda restablecer. G. y J.; 3 de diciembre.
- Consejero real:** Nombramiento. P.; 24 de noviembre.
- de Ultramar: nombramientos. P.; 28 de diciembre.
- Consejo Real:** dimision del vice-presidente. P.; 3 de diciembre.
- Constitucion:** aclaracion al art. 2.º del proyecto. P.; 7 de diciembre.
- Contrabando:** apelaciones en causas de. H.; 29 de diciembre.
- Contribucion del subsidio:** alteraciones en las tarifas. H.; 20 de octubre.
- de inmuebles: se piden algunos datos sobre la misma. H.; 24 de diciembre.
- de consumos: observaciones sobre su exaccion. H.; 30 de diciembre.
- Correos (convenio de):** entre España y Austria. E.; 24 de agosto.
- cláusulas adicionales al celebrado entre España y Bélgica. E.; 4 de octubre.
- servicio del de Madrid á Bayona. G.; 2 de octubre.
- interiores: se manda establecerlos en Madrid. G.; 3 de noviembre.
- servicio entre Manresa y Vich, y Berga y Ripoll. G.; 10 de noviembre.
- Correspondencia de autoridades y tribunales:** disposiciones sobre su pago. G. y J.; 10 de setiembre; 23 de octubre.
- entre los secretarios de las universidades. G. y J.; 9 de diciembre.
- instruccion para el pago de la correspondencia de oficio. G.; 14 de agosto.
- Cortes (convocatoria de):** P.; 5 de noviembre.
- disolucion de las mismas. P.; 1 de diciembre.
- reunion de las mismas. G.; 22 de noviembre.
- Créditos extraordinarios á varios ministerios.** P.; 13 de julio, 10 y 29 de setiembre; 3 y 15 de octubre; 5, 10 y 25 de noviembre. H.; 2, 20, 22 y 29 de julio; 22, 23 y 27 de agosto. G.; 1 de agosto; 15 de noviembre.
- precedentes de contratos con el gobierno: com-

- pensacion de los mismos. H.; 28 de julio.
- precedentes de oficios enajenados. H.; 23 de octubre.
- Cria caballar:** se suprime el inspector y se crea un visitador. F.; 11 de octubre.
- sobre la misma. F.; 28 de diciembre.
- Cribas** para hacer perdigones: derecho que deben satisfacer. H.; 9 de diciembre.
- Cuadrillas** de malhechores: medidas para esterminarlas. G.; 30 de agosto.
- Cuadros** sinópticos de D. Antonio Alverá Delgrás. G.; 18 de octubre.
- Cuentas:** Reglas para su rendicion por varios establecimientos de instruccion pública. G. y J.; 5 de julio.
- de 1851: se manda presentarlas á las Cortes. H.; 1 de diciembre.
- de id.: se las manda publicar. H.; 3 de diciembre.
- impresion de las de 1853. H.; 26 de diciembre.
- Cuestiones** políticas pendientes: pensamiento del gobierno sobre las mismas. G.; 17 de diciembre.
- Curatos** (provision de): G. y J.; 9 de julio, 3 de setiembre.

**D.**

- Décima** de las ejecuciones: sobre el cumplimiento de decreto que la abolió. G. y J.; 6 de julio.
- Declaraciones** de los dueños de mercancías. H.; 20 de noviembre.
- Decomisados** (géneros.) (V. *Comisos.*)
- Denuncia** de un artículo de *El Herald.* H.; 4 de setiembre.
- Se deja sin efecto la entablada contra varios periódicos. G.; 16 de diciembre.
- Derechos** de puertas: cobranza de los mismos. H.; 2 de julio.
- Su pago por los contratistas de suministros. H.; 5 de julio.
- Cobrados en varias radas de la provincia de Gerona: se manda devolverlos. H.; 8 de octubre.
- Descuento** de la clase militar: exencion del mismo. H.; 22 de octubre.
- Desestanco** de la sal y tabaco: se crea una comision que se ocupe de este proyecto. H.; 18 de agosto.
- Deuda pública:** plazo para su conversion. H.; 26 de agosto.
- Prescripcion en el pago de intereses. H.; 28 de agosto.
- Conversion de los títulos. H.; 1 y 2 de octubre.
- Conversion de la deuda diferida. H.; 5 de octubre.
- Pago de intereses y amortizacion de la atrasada. H.; 29 de setiembre.
- Devolucion.** (V. *Derechos.*)
- Dimisiones** de varios empleados. H.; 16 y 19 de diciembre.
- Diputacion** provincial de Zaragoza: su convocation. G.; 3 de setiembre.
- Diputaciones provinciales:** su convocation: G.; 29 de setiembre.

- Direccion** de contabilidad: se crea una plaza de jefe de administracion de la misma. H.; 5 de octubre.
- Direcciones** generales del ministerio de Hacienda: arreglo de las mismas. H.; 28 de setiembre.
- Directores** de caminos vecinales: ensenanza de los mismos. F.; 16 de julio.
- Documentos** extranjeros: traduccion de los mismos. G. y J.; 6 de diciembre.
- Drogueros:** venta de géneros medicinales por los mismos. G.; 3 de agosto.
- Dueños.** (V. *Declaraciones.*)
- Duque** de Bailen (fallecimiento del): P.; 24 de setiembre.
- Algunas cláusulas de su testamento. P.; 25 de setiembre.
- Entierro del mismo. P.; 26 de setiembre; G.; 26 de setiembre.
- Exequias del mismo. G. y J.; 24 de setiembre.
- Luto por el mismo. G.; 24 de setiembre.

**E.**

- Ebro** (canalizacion del): F.; 29 de diciembre.
- Eclesiásticos** (nombramientos): G. y J.: 16, 21 y 23 de julio; 6, 13, 20 y 27 de agosto; 3, 28 y 30 de setiembre; 8, 15 y 29 de octubre; 5, 12 y 20 de noviembre; 9, 19, 24, 30 y 31 de diciembre.
- Edicto** convocatorio para las oposiciones de la Academia de San Fernando. F.; 3 de julio.
- Elecciones** de diputados. G.; 8 de octubre, 5 y 29 de noviembre.
- Embajador** (nombramiento de): P.; 8 de noviembre.
- Ensenanza** establecida en la direccion de aduanas: se suspende su curso. H.; 3 de agosto.
- Escalafon** de los empleados de Hacienda. H.; 17 de noviembre.
- Escorias** y carbonés de piedra: derechos que deben satisfacer. F.; 5 de julio.
- Escribanos:** nombramientos. G. y J.; 2, 9, 16 y 30 de julio; 6, 13 y 27 de agosto; 3 y 24 de setiembre; 14, 15, 22 y 29 de octubre; 5, 12, 19 y 26 de noviembre; 9, 10, 19, 24 y 31 de diciembre.
- Sobre los escribanos de los juzgados de Hacienda. H.; 18 de diciembre.
- Escuelas:** normal de filosofía: su supresion. G. y J.; 17 de setiembre.
- industriales, de comercio, de náutica y agricultura. F.; 16 de julio.
- industriales, agrícolas y mercantiles. F.; 20 de julio.
- Provision de las mismas. G. y J.; 8 de noviembre.
- de niñas: disposiciones para el fomento de las mismas. G. y J.; 20 de diciembre.
- Espediciones:** (V. *Buques.*)
- Esposicion** de pinturas. F.; 9 de noviembre.
- Establecimientos** penales: separacion de los reos en los mismos. G. y J.; 3 de setiembre.
- Estado mayor** de plazas: reglamento del mismo. G.; 24 de diciembre.
- Estados de penados.** Se manda activarlos. G.; 9 de diciembre.
- Estados de sitio.** G.; 14 de setiembre.
- Estatutos** de las iglesias: real cédula á los prelados sobre su reforma. G. y J.; 31 de julio.

**Estampas y retratos litografiados:** negando el permiso para su introduccion. H.; 2 de julio.

**Estranjeria** (ley de). E.; 17 de noviembre.

**Exámenes de maestros.** G. y J.; 25 de noviembre.

— de maestros y maestras. G. y J.; 23 de diciembre.

— de los alumnos de ingenieros. F.; 12 de setiembre.

**Exhortos y suplicatorios para los paises extranjeros:** direccion de los mismos. G. y J.; 16 de agosto.

— Cláusula de reciprocidad en los que se dirigen á Ultramar. G. y J.; 25 de noviembre.

## F.

**Fallos en los expedientes de competencia:** mandando que se funden. G. y J.; 22 de julio.

**Farmacía:** nombramiento de decano en la facultad de Barcelona. G. y J.; 24 de diciembre.

**Ferro-carriles:** exencion de derechos para efectos de los mismos. H.; 3 de setiembre.

— id., id., id. H.; 21 de setiembre.

— sobre creacion y emision de acciones de los mismos. H.; 21 de noviembre.

— introduccion de efectos y útiles para los mismos. F.; 2 de julio.

— concesion á D. J. Salamanca del de Madrid á Irun. F.; 4 de julio.

— exencion de derechos de portazgos para útiles de ferro-carriles. F.; 15 de julio.

— adjudicacion del de Aranjuez á Almansa. F.; 17 de julio.

— tasacion de las obras del mismo. F.; 22 de julio.

— depósito previo para la licitacion del mismo. F.; 24 de julio.

— adjudicacion del mismo á D. J. Salamanca. F.; 10 de agosto.

— adquisicion por el gobierno del ferro-carril de Aranjuez. F.; 13 de agosto.

— estudio sobre el trazado del ferro-carril del Norte. F.; 25 de agosto.

— prolongacion del de Almansa hasta el Mediterraneo. F.; 26 de agosto.

— concesion del de Játiva á Almansa. F.; 26 de agosto.

— sobre la construccion de ferro-carriles. F.; 26 de agosto.

— concesion del de Jerez de la Frontera á Sevilla. F.; 28 de agosto.

— inauguracion del de Almansa á Játiva. F.; 3 de setiembre.

— construccion del de Almansa á Alicante. F.; 4 de setiembre.

— presentacion de planos del de Almansa á Játiva. F.; 13 de setiembre.

— construccion de un ferro-carril de Málaga á la línea de Córdoba á Sevilla. F.; 14 de setiembre.

— sobre el mismo. F.; 28 de octubre.

— concesion del de Barcelona á Zaragoza. F.; 3 de noviembre.

— mejora de proposicion para el de Ciudad-Real. F.; 21 de noviembre.

— sobre el de Barcelona á Zaragoza. F.; 27 de noviembre.

— subasta del de Madrid al Ebro. F.; 27 de noviembre.

— aprobacion de los estatutos de la sociedad anónima *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza*. F.; 30 de noviembre.

— construccion del de Madrid á Miranda. F.; 29 de diciembre.

**Fielatos** (establecimiento de). H.; 25 de julio y 15 de setiembre.

**Fiscal del Tribunal Supremo:** sus circulares á los fiscales de las Audiencias. G. y J.; 2 y 3 de agosto.

— de Hacienda: nombramiento. G. y J.; 22 de setiembre.

— del Consejo Real: nombramiento del mismo. G.; 29 de diciembre.

**Fleuri**, en verso, por Pirala: se elimina de las listas de testos. G. y J.; 16 de julio.

**Fondeadero** (Exencion de los derechos de): H.; 29 y 30 de diciembre.

**Fondos** (cotizacion de): H.; 3 de agosto.

**Franqueo** de registros y guías: H.; 30 de diciembre.

**Franquicia** de correspondencia: derogacion de la misma. G.; 17 de setiembre.

**Fundaciones piadosas para instruccion primaria:** G. y J.; 14 de octubre.

## G.

**Galeones** de transporte: derechos que deben satisfacer. F.; 13 de octubre.

**Gobernacion:** categorías de los empleados de este ramo. G.; 28 de octubre.

**Gobernadores:** nombramientos, dimisiones y renunciaciones. P.; 16 de agosto; 1.º de setiembre; 6, 13 y 26 de octubre; 29 de noviembre; 3, 24 y 27 de diciembre; G.; 10 de noviembre.

**Gracia y Justicia:** categorías de los empleados en este ministerio. G. y J.; 30 de octubre.

**Gracia** de oficiales de milicias de Ultramar: no eximen de quintas. G.; 20 de agosto.

**Gracias:** reconocimiento de las conferidas á consecuencia de los sucesos de 1843. G.; 9 de octubre.

**Guano:** (V. *Buques*).

— derechos que adeudan los sacos en que se envasa. H.; 11 de julio.

— se autoriza para importarlo á la aduana de Gandía. H.; 16 de agosto.

**Guerra:** encargando de este ministerio á D. Joaquin Ezpeleta. G.; 16 de agosto.

— Nueva organizacion de este ministerio. G.; 9 de noviembre.

## H.

**Hacienda:** categorías y ascensos de los empleados de este ramo. P.; 1.º de octubre.

— (V. *Jurisdicción. Direcciones*).

— nombramientos, dimisiones y destituciones en el ramo. H.; 29 de setiembre; 5 de octubre; 9 de noviembre; 6, 12, 16, 17, 19, 22 y 26 de diciembre.

**Hipoteca** (derechos de): se concede un nuevo plazo para su pago. H.; 17 de julio.

— reformando la legislacion relativa á la percepcion del impuesto. H.; 26 de noviembre.

**Historia de Luis Felipe:** su prohibicion. G.; 7 de octubre.

— de la pintura: su prohibicion. G.; 12 de noviembre.

**Honores** de infante. P.; 5 de octubre.

— fúnebres á lord Wellington. G.; 6 de octubre.

**Honorarios** de los facultativos en los tribunales. G.; 4 de agosto.

**Hortalizas** ó verduras: cesa la exaccion del arbitrio sobre las mismas. G.; 9 de julio.

## I.

**Iglesias:** reformas de sus estatutos y otros objetos relativos á su culto. G. y J.; 31 de julio.

**Ingenieros** de montes para reconocimiento: se crean comisiones de los mismos. F.; 27 de noviembre.

**Institutos** de segunda enseñanza: matrículas en los mismos. G. y J.; 18 de octubre.

**Instruccion primaria:** obras de testo para la misma. G. y J.; 8 de setiembre.

— sobre el cuidado de las escuelas de esta enseñanza. G. y J.; 12 de octubre.

**Instruccion pública:** vacante de una plaza en este ramo. G. y J.; 13 de noviembre.

— nombramientos de este ramo. G. y J. 24 y 31 de diciembre.

**Isabel II.** (V. Canal.)

## J.

**Jueces:** nombramientos, traslaciones y ascensos. G. y J.; 30 de julio; 7, 13 y 27 de agosto; 9 y 17 de setiembre; 29 de octubre; 5 de noviembre, y 24 de diciembre.

— sobre el nombramiento de jueces en comision. G. y J.; 18 de octubre.

**Junta** consultiva del ministerio de Estado. Su creacion. E.; 12 de octubre.

— prohibicion de una junta. G.; 11 de diciembre.

**Juntas inspectoras** de institutos. G. y J.; 16 de octubre.

**Jurisdiccion de Hacienda:** disposiciones sobre la misma. H.; 20 de setiembre.

## L.

**Laffite** (empréstito de): conversion de cédulas. H.; 5 de noviembre.

**Legalizaciones:** manera de estenderse. G. y J.; 20 de julio.

**Ley** de reemplazos: esplicacion de su art. 87. G.; 9 de julio.

**Licencias** á procuradores. G. y J.; 13 y 17 de julio.

— á confinados: G.; 2 de diciembre.

## M.

**Maestras:** de instruccion primaria superior. G. y J.; 18 de octubre.

**Maestros:** sobre su dotacion. G. y J.; 1.º de noviembre.

— exámenes de los mismos: G. y J.; 25 de noviembre; 23 de diciembre.

— nombramientos. G. y J.; 4 de diciembre.

— de obras: enseñanza de los mismos. F.; 16 de julio.

**Magistrados:** nombramientos. G. y J.; 13 y 27 de agosto; 10 de setiembre; 2 y 29 de octubre; 5 de noviembre.

**Máquina** para hacer cajetillas de tabaco picado: se manda comprar una. H.; 26 de diciembre.

**Máquinas:** se manda construir doce para operaciones agrícolas. F.; 23 de agosto.

**Marina.** (V. Subsecretaria.)

**Mariscales** de campo: nombramientos. G.; 9 de octubre.

**Matrículas.** (V. Institutos.)

**Medalla** al ayuntamiento de Béjar. G. y J.; 13 de octubre.

**Mercancias** provenientes del depósito de Mahon. H.; 11 de julio.

**Minas:** sobre que los empleados del ramo no tomen parte en negocios de las mismas. F.; 13 de octubre.

**Ministros:** Dimisiones y nombramientos. P.; 7 de agosto; 15 y 27 de noviembre; 14 de diciembre; G.; 14 de diciembre.

**Molino:** se permite construir uno harinero, utilizando las aguas de la acequia de Caudiel. F.; 25 de agosto.

— se permite construir otro id. aprovechando las aguas del Segre. F.; 25 de agosto.

— otro id., id., id., aprovechando las aguas del rio Buñol. F.; 28 de agosto.

**Moneda** de calderilla catalana: se manda recoger. H.; 5 de agosto.

— sobre la circulacion de la moneda catalana. H.; 23 de octubre.

— mandando que se ponga de nuevo en circulacion. H.; 6 de diciembre.

— sobre pagos en esta moneda. G. y J.; 19 de julio.

**Monedas** de oro: mandando que continúe suspensa su acuñacion. H.; 6 de agosto.

## N.

**Nombramiento:** (V. Dimision, escribanos, fiscales, gobernadores, jueces, magistrados, mariscales de campo, obispos, procuradores y promotores fiscales.)

— otros en varios ramos. P.; 3, 24 y 27 de diciembre. H.; 29 de setiembre, 5 de octubre, 9 de noviembre; 6, 12, 17, 22 y 26 de diciembre. G.; 29 de julio y 24 de noviembre. G.; 9 de noviembre.

**Novelas** (prohibicion de). G.; 8 de octubre.

**Nuevo contador** y tablas gráfico-métrico decimales: recomendacion de esta obra. F.; 2 de julio.

## O.

**Obispo** de Barcelona: cuestion con D. José María Nin. G. y J.; 27 de setiembre.

**Obispos:** nombramientos. G. y J.; 2, 9 y 11 de julio; 29 de octubre.

**Obleas** llamadas carretipos: derecho que deben satisfacer. H.; 15 de setiembre.

**Obra:** recomendando para texto una de D. Gregorio Garcés. G. y J.; 15 de julio.

— Id. otra sobre pesos y medidas. G. y J.; 3 de agosto.

— Id. otra sobre caligrafía. G. y J.; 28 de diciembre.

**Obras de escultura:** derechos que deben satisfacer. H.; 6 de diciembre.

**Obras de texto** para las escuelas de instrucción primaria. G. y J.; 13 de julio; 1, 10 y 19 de agosto, y 8 de setiembre.

— en materias de jurisprudencia. G. y J.; 15 de setiembre.

— impresas fuera de España: derechos que deben pagar. H.; 23 de setiembre.

**Obras públicas.** (V. *Servicios.*)

**Oficios enajenados.** (V. *Créditos.*)

**Orden** de San Juan de Jerusalén: sobre la venta de sus bienes. H.; 28 de agosto.

**Ordenes** de los gobernadores de las provincias: sobre su cumplimiento. G.; 3 de agosto.

**P.**

**Papel** en que han de estenderse los expedientes de pobreza. G. y J.; 20 de julio.

— sellado. (V. *Prontuario.*)

**Parteras:** derechos de exámen de las mismas. G. y J.; 7 de noviembre.

**Pasaportes** para el extranjero. G.; 6 de setiembre.

**Periódicos** (denuncia de varios). G.; 24 de noviembre.

**Pesas y medidas.** (V. *Obras.*)

**Pildoras** y unguento Holloway: derechos que deben satisfacer. H.; 4 de diciembre.

**Pilotos** en Argelia (establecimiento de). F.; 21 de setiembre.

**Plan de estudios** de los seminarios conciliares. G. y J.; 28 de setiembre.

**Plomos.** (V. *Buques.*)

— argentíferos: se declaran libres de derechos de esportacion. H.; 27 de agosto.

**Pobreza** (declaracion de). (V. *Papel.*)

**Portazgos:** se declaran exentos de este impuesto los útiles de ferro-carriles. F.; 15 de julio.

**Porvenir** (El), periódico de Sevilla: se le suspende por dos meses. G.; 22 de julio.

**Prebendas** vacantes: reglas para su provision. G. y J.; 21 de julio.

**Prelados.** (V. *Votos.*)

**Presa** en el Ebro: se permite su construccion. F.; 30 de julio y 20 de noviembre.

— Id. id. de otra en el rio Lezo. F.; 28 de agosto.

— Id. id. de otra en el rio Castalla. F.; 28 de diciembre.

**Presas inglesas:** créditos procedentes de las mismas. H.; 28 de noviembre.

**Presidente** del Consejo de ministros: su dimision. E.; 14 de diciembre.

**Presupuesto** del ministerio de Estado: alteracion en el mismo. P.; 6 de julio.

— de 1850: aumentos y bajas en el mismo. P.; 20 de agosto.

— de 1853: se manda publicar. H.; 2 de diciembre.

**Procuradores** (nombramientos de). G. y J.; 9 de julio; 14 y 22 de octubre; 5, 12 y 19 de noviembre; 9, 10, 19 y 31 de diciembre.

— licencias á los mismos. (V. *Licencias.*)

**Promotores fiscales** (nombramientos de). G. y J.; 13 y 27 de agosto, 2 y 9 de octubre y 27 de diciembre.

— que no se reserven los sumarios á los mismos. G. y J.; 19 de julio.

— su conocimiento en negocios sobre bienes eclesiásticos. G. y J.; 23 de octubre.

**Prontuario** para el uso del papel sellado: se recomienda esta obra. H.; 23 de diciembre.

**Propiedad literaria.** G. y J.; 12 de agosto.

**Propios.** Reserva á favor del Estado del 20 por 100 de sus ventas. P.; 10 de setiembre.

— se autoriza á varios pueblos para proceder á la enajenacion de esta clase de bienes. G.; 4 de julio.

— id. á la provincia de Cádiz para el propio objeto. G. 28 de agosto.

**Proyectos** de constitucion, organizacion del Senado, elecciones, régimen de los cuerpos colegisladores, relaciones entre los mismos, seguridad de las personas y de las propiedades y grandezas y títulos del reino. Se mandan publicar. P.; 2 de diciembre.

**Puertas.** (V. *Derechos.*)

**Puertos francos.** Se declaran tales varios puntos de las islas Canarias. H. 11 de julio.

— se amplian las franquicias á los mismos. H.; 24 de julio.

— derechos de puertos. H.; 23 de noviembre.

## Q.

**Quintos.** Se manda pasar al Tesoro público los fondos procedentes de depósitos de quintos que existen en el Banco de San Fernando. G.; 1.º de agosto.

## R.

**Reemplazo del ejército.** G.; 31 de diciembre.

**Redencion** del servicio militar. Depósito de las cantidades procedentes de este concepto. H.; 3 de agosto.

— consignacion de cantidades con este objeto. G.; 20 de agosto.

**Reglamento** de estudios: algunas disposiciones del mismo. G. y J.; 8 de setiembre.

— el mismo reglamento. G. y J.; 8 de setiembre.

— aclaracion al mismo. G. y J.; 28 y 29 de setiembre.

— modificacion al mismo. G. y J.; 4 de octubre.

— para el servicio de la guardia civil. G.; 2 de agosto.

**Registro** de inscripcion: plazo para la presentacion de documentos al mismo. H.; 20 de diciembre.

**Relatores** (nombramiento de). G. y J.; 22 de octubre.

**Reos.** (V. *Establecimientos penales.*)

**República** del Ecuador. (V. *Buques.*)

**Residuos** de linaza y hojas de laurel: derechos que deben satisfacer. H.; 13 de noviembre.

**Retiro.** (V. *Solicitudes.*)

**Retratos.** (V. *Estampas.*)

**Reuniones** políticas: sobre su celebracion. G.; 7 de diciembre.

**S.**

- Sacos.** (V. Guano.)
- Sal.** (V. Desestanco.)
- Salas de gobierno de las Audiencias:** papel que han de usar en los negocios gubernativos, consultivos y de jurisdiccion voluntaria. G. y J.; 20 de julio.
- (V. Turno.)
- Salinas de Santa Teresa:** beneficios que se les conceden. H.; 15 de setiembre.
- id. id. id. á las de San Isidro. F.; 30 de julio.
- Sangradores:** derechos de exámen de los mismos. G. y J.; 7 de noviembre.
- Secretarios de las Universidades:** correspondencia entre los mismos. G. y J.; 9 de diciembre.
- Seda.** (V. Telas.)
- Senado:** nombramiento de presidente y vice-presidentes del mismo. P.; 21 de noviembre.
- Senador** (nombramiento de): P.; 29 de noviembre.
- Sentencia** contra el autor de la obra titulada *la Religion y la filosofia moderna*. G.; 12 de noviembre.
- Servicio.** (V. Redencion.)
- Servicios y obras públicas** (contratacion de): en la parte relativa al ministerio de Hacienda. H.; 15 de setiembre.
- Seminarios conciliares.** (V. Plan.)
- Simiente** de sésamo ó ajonjolí: derecho que debe satisfacer. H.; 8 de julio.
- Sistema métrico decimal:** se aplaza su establecimiento. H.; 31 de diciembre.
- Solicitudes** de retiros de jefes y oficiales del ejército. G.; 10 de julio.
- Subsecretaria:** creacion de este destino en el ministerio de Marina. M.; 19 de diciembre.
- Subsecretario** interino de Gobernacion: nombramiento del mismo. G.; 27 de diciembre.
- Sueldos:** aumento á los catedráticos. G. y J.; 6 de diciembre.
- Sumarios:** que no se reserven á los promotores fiscales. G. y J.; 19 de julio.

- Suministros:** liquidacion de los hechos á la milicia movilizada. G.; 22 de julio.
- Suplicatorios:** su direccion á los paises extranjeros. G. y J.; 16 de agosto.

**T.**

- Tabaco.** (V. Desestanco.)
- Te brasileño:** derecho que debe satisfacer. H.; 17 de agosto.
- Teatros:** organizacion de los mismos. G.; 28 de julio.
- Telas** de barniz ó goma para encuadernaciones: derecho que deben satisfacer. H.; 8 de octubre.
- de seda: id. id. id. H.; 13 de noviembre.
- Telegrafia eléctrica:** alumnos para el servicio de la misma. G.; 6 de octubre.
- Tiendas** de campaña: derecho que deben satisfacer. H.; 16 de agosto.
- Titulos del reino:** concesiones. G. y J.; 2 y 3 de setiembre; 9 y 19 de noviembre.
- de los empleados: manera de estenderlos. H.; 21 de diciembre.
- de ingenieros de montes. F.; 16 de noviembre.
- Tonelada** (derechos de): aclaracion del decreto de 17 de diciembre de 1851. H.; 2 de julio.
- Traje** seglar: su uso por los eclesiásticos. G. y J.; 15 de noviembre.
- Turno:** en los negocios criminales en las Salas de las Audiencias. G. y J.; 5 de noviembre.

**U.**

- Ultramar:** reales cédulas sobre asuntos eclesiásticos. P.; 30 de setiembre.
- Unguento** de Holloway: derecho que deben satisfacer. H.; 4 de diciembre.

**FIN DEL INDICE ALFABETICO DE LOS DECRETOS Y REALES ÓRDENES.**

Recomendacion del servicio militar. Depósito de las cantidades procedentes de este concepto. H.; 3 de agosto.

— consignacion de cantidades con este objeto. G.; 20 de agosto.

— el mismo reglamento. G. y J.; 8 de setiembre.

— para el servicio de la guardia civil. G.; 2 de agosto.

Registro de inscripcion: plazo para la presentacion de documentos al mismo. H.; 20 de diciembre.

Relatores (nombramiento de). G. y J.; 22 de octubre.

Reservas de linaza y hojas de laurel: derechos que deben satisfacer. H.; 13 de noviembre.

Retiro (V. Solicitudes).

Retos (V. Estampas).

Reservacion política: sobre su celebracion. G.; 7 de agosto.

— argentinos: se declaran libres de derechos de exportacion. H.; 27 de agosto.

— (V. Papel).

— se declaran exentos de este impuesto los útiles de ferro-carriles. F.; 13 de julio.

— (El) periódico de Sevilla: se le suspende por dos meses. G.; 22 de julio.

— reglas para su provision. G. y J.; 21 de julio.

— (V. Votos).

— se permite su construcion. F.; 30 de julio y 20 de noviembre.

— de otra en el rio Iruya. F.; 28 de agosto.

— de otra en el rio Castalla. F.; 28 de diciembre.

— créditos procedentes de las mismas. H.; 28 de noviembre.

— su dimision. F.; 14 de diciembre.

— alteracion en el mismo. P.; 6 de julio.

— de 1850: aumentos y bajás en el mismo. P.; 20 de agosto.

— se manda publicar. H.; 2 de diciembre.

— (nombramiento de). G. y J.; 9 de julio; 11 y 22 de octubre; 12 y 19 de noviembre; 9, 10, 19 y 31 de diciembre.

Suministros: liquidación de los hechos a la milia  
noviembre: G. 22 de julio.  
Suplicantes: su dirección a los países extranjeros.  
G. y A. 10 de agosto.

T

Tabaco (V. Desamortización).  
Teatrillo: derecho que debe satisfacer. H. 17 de agosto.  
Teatros: organización de los mismos. G. 28 de julio.  
Teles de paraiso ó gomas para encachetaciones: dere-  
cho que deben satisfacer. H. 5 de octubre.  
— de seda: id. id. H. 13 de noviembre.  
Telegrafía eléctrica: algunos para el servicio de la  
misma. G. 6 de octubre.  
Tiempos de campaña: derechos que deben satisfacer.  
H. 10 de agosto.  
Títulos de cargo: concesiones. G. y A. 23 de agosto.  
— de los empleados: número de estendedores. H.  
21 de diciembre.  
— de ingenieros de montes. F. 16 de noviembre.  
Tasación (derechos de): relación del decreto de 17  
de diciembre de 1851. H. 2 de julio.  
Tasas reales: su uso por los eclesiásticos. G. y A. 15  
de noviembre.  
Tercos: en los negocios criminales en las salas de las  
Audiencias. G. y A. 5 de noviembre.

U

Ultimatum: reales cédulas sobre asuntos eclesiásticos.  
F. 30 de diciembre.  
Urgente de Holloway: derecho que deben satisfacer.  
H. 4 de diciembre.

Urbes (V. Guano).  
Urbes (V. Desamortización).  
Urbes de gobierno de las Audiencias: papel que han de  
jurar en los negocios gubernativos. consulti-  
vos y de jurisdicción voluntaria. G. y A. 20  
de julio.  
— (V. Tercos).  
Urbes de Santa Teresa: penales que se los con-  
dena. H. 13 de septiembre.  
— id. id. id. de San Lázaro. F. 30 de julio.  
Urbes: derechos de extinción de los mismos. G. y  
A. 7 de noviembre.  
Urbes de las Universidades: correspondencia en-  
tre los mismos. G. y A. 9 de diciembre.  
Urbes (V. Yeluz).  
Urbes: nombramiento de presidente y vice-presiden-  
tes del mismo. F. 21 de noviembre.  
Urbes (nombramiento de): P. 20 de noviembre.  
Urbes contra el poder de la obra titulada la Resi-  
dencia y la filosofía moderna. G. 17 de no-  
viembre.  
Urbes (V. Redención).  
Urbes y otras públicas (contratación de): en la  
parte relativa al ministerio de Hacienda. H.  
14 de septiembre.  
Urbes conexas (V. Pasa).  
Urbes de señoría ó señoría: derecho que debe sa-  
tisfacer. H. 8 de julio.  
Urbes métrico decimal: se aplica su establecimiento.  
H. 21 de diciembre.  
Urbes: los gastos de los y oficiales del ejército.  
G. 10 de julio.  
Urbes: creación de este destino en el ministe-  
rio de Marina. M. 19 de diciembre.  
Urbes: nombramiento de gobernador. nombramiento  
del mismo. G. 27 de diciembre.  
Urbes: aumento a los eclesiásticos. G. y A. 6 de di-  
ciembre.  
Urbes: que no se reserven a los promotores. H. G. y A. 10 de julio.

FIN DEL LIBRO ALFABETICO DE LOS DERECHOS Y REALES CÉDULAS

# ÍNDICE ALFABÉTICO

de las principales materias de redaccion contenidas en los números de **EL FARO NACIONAL** correspondientes á todo el año de 1852.

## A.

- Abogacia**: distinciones honrosas para esta profesion, 99.
- Abogados**: cuestion entre los del Colegio de San Sebastian y el comandante de marina del Ferrol, 283.
- de la provincia de Guipúzcoa: sobre su asistencia á las juntas generales de la provincia, 411 y 462.
  - del Colegio de Madrid: cuestion de decoro para los mismos, 530.
- Abogados fiscales**: sobre su consideracion y remuneracion de sus servicios, 147.
- sobre el aumento de su personal, 392.
- Absolucion de la instancia**: artículos doctrinales sobre esta fórmula de sentencia, por D. Juan de la Concha Castañeda, 313 y 321.
- otras consideraciones sobre el mismo asunto, 367.
  - si procede la aplicacion de la regla 38 de la ley provisional cuando el promotor pide la absolucion de la instancia, si el procesado presta su conformidad, 542.
- Academia de la Historia**: recepcion del Sr. Canga Argüelles, 318.
- Matritense de jurisprudencia y legislacion: elecciones de oficios, 328.
  - concurso para un premio en la misma, 335.
  - elecciones de cargos para las secciones, 336.
  - apertura del curso académico de 1852 á 1853, 900 y 913.
  - noticia de sus trabajos, 964, 1011 y 1136.
  - plan de temas para el próximo curso literario, 978.
- Actos oficiales**: revista de los mismos, 718, 733, 850, 897 y 1025.
- Administracion de justicia.** (V. *Publicidad, Jueces, Funcionarios.*)
- necesidad de fortalecerla, 639.
- Agitacion militar**: 22.
- Alcaldes corregidores**: observaciones sobre la ley de 8 de enero de 1845, en relacion con dichos funcionarios, 292, 299 y 315.
- Alcaldes**: si incurren en responsabilidad criminal por no procesar á sus parientes. Cuestion jurídica por D. Juan de la Concha Castañeda, 785.
- Alguaciles**: algunas consideraciones sobre el estado de esta clase, 309.
- Alumbramiento** de la señora infanta doña Luisa Fernanda, 947.
- Apertura** de los tribunales: discurso del señor regente de la Audiencia de Madrid en 1852.—De la Audiencia de Barcelona: discurso del señor regente, 35.
- Apremios** á los abogados: dos palabras sobre su inconveniencia, 344.
- Argel**: tribunales indígenas de este pais, 531.
- Arrazola** (Excmo. Sr. D. Lorenzo): su biografía, 274.
- Arreglo** de tribunales: noticias varias sobre este punto, 48.
- del notariado: id. id., 48.
- Artículo 258 del Código penal**: sobre la aplicacion del mismo, 644.
- Asesinato** de D. Prudencio Rivas, abogado de Logroño, 47.
- de una criada de la calle de la Encomienda, 128, 152 y 175.
  - de una señora en la calle del Espejo, 439.
  - de dos hombres en Almagro, 578.
  - de una jóven española en Paris, 578.
  - de Manuel Mendoza en Llerena, 596.
  - noticia de varios cometidos en Galicia por un solo hombre, 676.
  - de D. José Luis Martinez, oficial del gobierno político de Cuenca, 724.
  - del asesor de artillería del juzgado de Hellin, 787.
  - noticia de varios asesinatos y suicidios en Orche Burjasot y Madrid, 994.
  - de un mozo de tahona en la calle de San Bernardo, en Madrid, 1011.
  - de un jóven en Navas-Frias, 1123.
  - noticia de otros tres en el partido de Tresp, 1139.
  - de una mujer en Archidona, 1170.
- Asesores y fiscales** de rentas: dos palabras sobre su situacion, 964.
- Ateneo**: noticia de la inauguracion de sus cátedras, 948 y 1043.
- Atentado** contra la vida de S. M.: algunas consideraciones sobre este hecho.—Por D. Francisco Pareja de Alarcon, 65.
- relacion de los hechos ocurridos con este motivo, 67.
  - sentimiento público sobre estos sucesos, 70.

- sobre el estado de la salud de S. M., esposiciones, rogativas, funciones religiosas, etc., 79, 80, 82, 86, 96, 102, 103 y 109.
- (V. *Conato*.)
- (V. *Causa*.)
- Audiencia** de Albacete: sus trabajos durante las vacaciones de 1852, 756.
- de Barcelona: reformas y mejoras de este superior tribunal, 832.
- de Cáceres: sobre el estado actual y trabajos de esta Audiencia, 435.
- de Madrid: negocios despachados en las vacaciones de 1852, 644.
- de Pamplona: causas de muerte en el espacio de un año, 835.
- Autos.** (V. *Pleito y causa*.)

**B.**

**Banco español de San Fernando.** (V. *Causa y pleito*.)

**Bandos:** si pueden imponerse en ellos otras penas que las del Código, 498.

**Biblioteca** del Colegio de abogados de Madrid, 175, 237 y 368.

**Boletines oficiales:** sobre la conveniencia de su supresión, 1156.

**C.**

**Cáceres** (V. *Audiencia de*.)

**Cadáveres.** Hallazgo de tres en la ciudad de Valencia, 320.

**Capellanías.** Observaciones al real decreto de 30 de abril de 1852, 576.

**Canarias** (islas). Sobre el uso del papel sellado en las mismas, 196.

— Sobre la suerte de los empleados de las mismas, 304 y 996.

— Descuento de sueldo á los jueces y promotores, 504 y 590.

**Castañes** (muerte del general), 755.

**Cátedras.** (V. *Ateneo*.)

**Categorías** de los empleados en Gracia y Justicia. Observaciones sobre la real orden que las establece, 1164.

**Causa** contra José Blas Hernandez, vecino de Labajos, por muerte á su convecino Pedro Perez, 20.

— contra D. Juan de Plandolit por falsificación de documento privado, 30.

— contra el presbítero Merino por el atentado cometido contra S. M. la Reina, 72, 92 y 110.

— contra varios individuos por muerte dada á Antonia Diaz de Rojas en el pueblo de Mascaraque, 106 y 116.

— contra José Baeza, acusado de fratricidio, 123.

— contra el Sr. Lozano, por injurias: sentencia de revista recaída en la misma, 127.

— sobre falsificaciones y estafas con pretexto de sacar gracias y destinos, 159.

— criminal por robo en cuadrilla en el puente de Arganda, 180.

— contra Simon Anton Camero por muerte á Anselmo San Martin, 180.

— de conspiracion comenzada á instruir en la cárcel del Saladero, 184.

— contra Alejo Olías por muerte á su hermanito Joaquin, 191, 660, 692, 908 y 925.

— del robo y asesinato de la calle de la Encomienda, 209 y 352.

— contra O'sullivan y consortes en Nueva-York,

por la detencion del vapor Cleopatra, 226, 234 y 294.

— sobre el rapto de un niño en Madrid, 316, 336, 685, 700 y 752.

— de robo y asesinato en Chiclana contra Diego Gallego y Narciso Gonzalez, 317.

— de injurias al doctor D. Diego Argumosa: su fallo, 351.

— por parricidio, contra Vicente Nieto, de Ronda, 359.

— contra Hilario Sanchez, por muerte violenta á María Peña, 387, 408 y 963.

— contra Pedro German y Oliven, por muerte á María Embodas, 398.

— por tres asesinatos contra un jóven de Barcelona, 399, 431 y 500.

— contra Bautista Aracil y consortes, por muerte de D. José Guillen y Gras, 415.

— contra Manuel Cayetano Garcia, por muerte á Eugenio Esgueva, 437 y 444.

— contra José Gonzalez, de Málaga, por muerte á Tomás Losada, 466.

— contra Andrés Perez, por muerte á Pedro Oliver, en Málaga, 529.

— por la muerte ocurrida en Vicálvaro el 25 de junio de 1852, 613.

— de injurias á D. José Nuñez contra D. Ciriaco Ruiz Jimenez, 670.

— por falsificación de billetes del Banco, 756, 799, 816, 845, 881.

— por malos tratamientos de un padre á un hijo, y homicidio oculto, 768.

— por falsificación de un documento privado contra D. Juan Plandolit, 1009.

— contra B. M., por haber recibido sin confesion la sagrada Forma de la Eucaristía, 1168.

**Circular** del señor fiscal del Tribunal Supremo: observaciones sobre la misma, 587.

**Clases pasivas:** reseña estadística de las mismas, 515.

**Código civil.** (V. *Proyecto*.)

— **penal:** su reforma, 110 y 835.

— Informe del Colegio de abogados de Zaragoza sobre el mismo, 182, 186, 197, 205, 211, 220 y 231.

— Algunas consideraciones sobre su aplicacion, 543.

— Noticia del informe del Colegio de abogados de Madrid, 1059. (*Este informe se publicó aparte del periódico, pero en su misma forma, con el número 157, último de 1852.*)

— (V. *Artículo*.)

**Colegio** de educacion establecido en Alcalá de Henares, 708.

— **de abogados** de Madrid: sus esposiciones al gobierno sobre el tribunal de Comercio, y su intervencion en los pleitos que penden ante el Consejo Real, 150.

— Sobre el nuevo local para casa del Colegio, 237 y 368.

— Junta general para elecciones de oficios, 1092.

**Comentarios** á las leyes de Toro por Llamas y Molina: nueva publicacion de esta obra, 343.

**Comercio** (tribunales de). (V. *Tribunales*.)

**Comision de codigos:** noticia de su estado y de sus trabajos, 884.

**Competencias** entre las autoridades administrativas y judiciales, 115 y 121.

— entre la autoridad civil y la militar de Madrid, 286.

**Conato** de homicidio contra el señor juez Sanchez Ocaña, 996.

—

—

—

- Condecoraciones** á varios magistrados, 836.  
**Condesa de Daoiz**: concesion de este título, 311.  
**Conflicto** de jurisdiccion entre dos autoridades de Madrid, 594, 609 y 628.  
**Consejo de Ministros**: proyecto de ley sobre sus atribuciones y facultades, 110.  
**Consejo de guerra** contra el cabecilla José Qués (a) Bou, 239.  
**Consulta** grave elevada al Tribunal Supremo sobre el divorcio de una jóven española casada con un caballero francés, 62.  
**Consultor de alcaldes y ayuntamientos**: obra escrita por D. Celestino Mas y Abad, 38.  
**Corregidores.** (V. *Alcaldes.*)  
**Correspondencia** oficial de los jueces: breves observaciones sobre este punto, 60, 158 y 223.  
**Cortas de árboles** y otros daños en propiedad ajena, 195.  
**Cortina** (D. Tomás): necrología del mismo, 833.  
**Crímenes**, 516 y 548.  
**Criminalidad**: funestos progresos de la misma, 481.  
**Cruz** (la). Publicacion religiosa: noticia de la misma, 884.  
**Cuestiones** de procedimientos con motivo de la supresion de los derechos judiciales, 45.

**D.**

- Décima** en los juicios ejecutivos, 395.  
**Defensa** gratuita de los pobres, 19.  
**Denuncia de nueva obra.** (V. *Competencias.*)  
 — Si procede este recurso: cuando sin los requisitos de la ley se ha ocupado una finca para objetos de pública utilidad, 53.  
**Denuncia** de periódicos, 740, 772 y 804.  
**Derechos** de los jueces de las provincias Vascongadas y Navarra, 29 y 33.  
**Diccionario universal** del derecho constituido, por Escosura: juicio de esta obra, 421.  
**Dietas de los jueces**: las que se les asignan para salidas, 39, 265 y 1043.  
**Distintivos**: sobre la necesidad de señalar uno á los promotores fiscales, 326.  
**Distritos** judiciales de Madrid: su division, 52.  
**Dotaciones** del ministerio judicial y fiscal, 17, 44, 815, 943, 958, 1007, 1023, 1054 y 1156.  
 — de los juzgados de Marina, 87.  
 — de los promotores fiscales, 100 y 233.  
 — de los escribanos, 312.

**E.**

- Ejecucion** del cabecilla Bou, 247.  
 — de un reo en Vigo, 391.  
 — de otro en Logroño, 377.  
 — Noticia de algunas verificadas en Milan, 1156.  
**Elementos** de práctica forense por el Sr. Zúñiga: dos palabras sobre este libro, 311.  
**Enciclopedia moderna**: juicio crítico de esta obra, 310 y 947.  
**Escalafon** de los funcionarios del orden judicial: observaciones sobre el mismo, 123, 173, 224, 419 y 452. (*Se ha publicado con el número 77 y siguientes del periódico.*)  
**Escribanias vacantes**: noticia de las que se encuentran en este caso, 836, 1011 y 1140.  
 — Sobre adjudicacion de escribanias, 1043.  
**Estadística judicial**: datos y noticias referentes á ella, 47.  
 — universitaria de 1851 á 1852, 264.

- criminal: delitos, 819.  
 — id., causas despachadas en los juzgados de Madrid, 564 y 611.  
 — criminal de Francia desde 1825 á 1850, 961.  
**Estados** de causas y pleitos despachados en la Audiencia de Madrid en 1851, 15.  
 — id., id., id. de las de Barcelona, Búrgos, Pamplona, Sevilla y Valencia, 31.  
 — id., id., id. de las de la Coruña, Mallorca, Oviedo y Zaragoza, 39.  
**Estranjería**: breves observaciones apropósito del decreto de esta materia, 1042.  
**Estranjeros**: sobre si deben ó no acatar los actos religiosos del pais en que viven, 499.  
**Estudios** filosóficos sobre la legislacion por D. Vicente Almazan: juicio de esta obra, 546.  
 — (V. *Instruccion pública y reglamento.*)

**F.**

- Fallos contradictorios** decretados por la Audiencia de Madrid y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, 44.  
**Falsificacion.** (V. *Causas.*)  
**Fes de vida** de los jueces y dietas de los mismos, 414.  
**Fianzas** de los empleados en Gobernacion, 219.  
**Fiscalias de S. M.**: auxiliares que deberian tener, 420.  
**Fuero de bailio**: noticia del mismo, por D. Eugenio García de Gregorio, 732.  
 — de Laredo: noticia del mismo, 835.  
**Fueros de Aragon y leyes de Castilla**: algunas observaciones sobre ellos apropósito de la codificacion, 27.  
**Funcionarios** de la administracion de justicia: armonía que debe reinar entre ellos, 558.

**G.**

- Gracia y Justicia**: traslacion de este ministerio, 152 y 740.  
 — Sobre el robo de papeles hecho en el mismo, 190.  
 — Ministros de este ramo que ha habido en España, 301.  
**Grado** de doctor, 1059.  
**Guerra y Marina.** (V. *Jurisdiccion.*)  
**Guia** del viajero en España: juicio de esta obra, 547.

**H.**

- Hacienda.** (V. *Jurisdiccion.*)  
**Homicidio.** (V. *Asesinato y causa.*)  
**Hospital de la Princesa**: carta de S. M. la Reina mandando establecerlo, 102.

**I.**

- Incompatibilidades** entre ciertos cargos y la profesion de jurisconsulto ó magistrado, por D. J. M. de Antequera, 177.  
**Indices** originales de los protocolos. Sobre el papel en que deben estenderse, 202.  
**Indultos**: noticia sobre los concedidos con diferentes motivos, 103, 215 y 1155.  
 — Sobre la prudencia necesaria en su concesion, 23.  
**Informaciones de pobreza**: sobre el papel que debe usarse en ellas, 88. (V. *Papel sellado.*)

XX

**Instituciones prácticas ó curso elemental completo de práctica forense**, por D. Juan M. Rodríguez, 1124.

**Instrucción pública**. Estudios sobre esta materia, por D. F. P. de A., 448, 478, 505 y 560.

**Intereses materiales y morales de las sociedades**: artículos sobre este asunto, por D. F. Goñy, 97, 113, 129 y 161.

**J.**

**Jovellanos**: su biografía: noticia de sus obras, 928.

**Jueces y promotores**: sobre la situación de estos funcionarios, 348 y 612.

— Sobre los descuentos que se hacen á sus pagas, 1124.

**Juicios ejecutivos**: cuestión jurídica sobre la invalidación del remate en caso de nulidad ó revocación de la sentencia en que se pronunció, 4.

**Jurado**. (V. *Denuncia*.)

**Jurisdicción de Hacienda**. Noticias de un proyecto de ley sobre esta materia, 351 y 408.

— Nombramientos hechos para desempeñarla, 532 y 564.

— de Guerra y Marina: noticia de su reforma, 883.

**L.**

**Lanuzas (pleito de los)**. (V. *Pleito*.)

**Legislación militar**: artículos doctrinales sobre este asunto, por D. José Eugenio de Eguizabal, 353 y 361.

**Ley de 8 de enero de 1845**. (V. *Alcaldes corregidores*.)

**Ley provisional para la aplicación del Código Penal**. (V. *Regla*.)

**Libros de testo en materias de jurisprudencia**, 740.

**M.**

**Mad. Lafarge**: su fallecimiento, 724.

**Malhechores**. Medidas extraordinarias para su represión y castigo, 658.

**Matrículas de los estudios universitarios**: sobre la forma de su pago, 191 y 200.

**Mayorazgos**: artículos doctrinales sobre este asunto por D. Pedro Gomez de la Serna, 369, 385, 393, 409, 417, 425, 433, 524, 693, 716, 766 y 783.

**Memoria**. (V. *Sucesion forzosa*.)

**Merino (D. Martin)** Apuntes biográficos del mismo, 70.

— Su causa. (V. *Causa*.)

— Su ejecución: reflexiones sobre este asunto, 81 y 84.

— Su degradación, 82.

— Sus actos cuando estuvo en capilla, 83.

— Su última esposición á S. M., 86.

— Dos palabras al buen juicio del público sobre Merino, por D. J. M. de A., 89.

— Última carta del reo, quema de su cadáver, 91.

**Minas de la isla de Cuba**. (V. *Pleito*.)

**Ministerio (Formación de un nuevo)**, 1123.

**Ministros ponentes de los tribunales superiores**, algunas consideraciones sobre este punto, 201.

— de Gracia y Justicia. (V. *Gracia y Justicia*.)

**Monederos falsos en Cataluña**, 900.

**Monte pio de tribunales**: idea de asociación y de sus bases fundamentales, 181.

**Muerte**. (V. *Asesinato y causa*.)

**N.**

**Nacimiento de la princesa de Asturias**: actos de beneficencia del ayuntamiento de Madrid con este motivo, 47.

**Notariado**: la representación que deberá tener en la comisión que ha de formar la ley de instrucción pública, 104.

— Sobre su enseñanza y el estado y trabajos de las cátedras de Madrid, 464.

**O.**

**Oficios enajenados de la corona**: proyecto de ley sobre esta materia, 312.

**P.**

**Paleografía aplicada á la enseñanza del notariado**, 508.

**Papel sellado**: en qué clase deban instruirse los expedientes de declaraciones de pobreza, 25.

— (V. *informaciones de pobreza*, 231 y 461.)

— Inconvenientes y dudas que ofrece la nueva ley sobre esta materia, 103, 110, 185, 223 y 308.

— Esposición del Colegio de abogados de Valencia, pidiendo la reforma de la ley sobre esta materia, 132.

— Otras sobre la reforma, 240 y 243.

**Plan de trabajos de EL FARO NACIONAL para 1853**, 1171.

**Pleito entre doña Francisca Diaz, como tutora de doña Francisca Guerra y D. Facundo Magro**, sobre pago de maravedís, 6.

— ante el Tribunal de la Rota con motivo de sevicias y adulterio entre marido y mujer, 54.

— de los Lanuzas, 137, 148, 153, 164 y 169.

— sobre la posesion y propiedad de un legado en la testamentaria de la marquesa de Echan-dia, 203.

— entre el Banco Español de San Fernando y la sociedad del Iris, 244, 252, 260 y 268.

— sobre mejor derecho al terreno mineral en que está edificado el santuario de la Caridad en Santiago del Prado (Isla de Cuba), 371 y 408.

— entre el Real Patrimonio y la sociedad Page, Jordá y compañía, sobre derecho á unos terrenos cedidos para la fábrica de San Fernando, 721, 735, 748 y 772.

— en el Tribunal Supremo de Justicia, sobre mejor derecho á unos bienes dejados á establecimientos piadosos en Pamplona, 772.

— entre D. Agustin Braco Lopez y D. Mateo Ricardo Lopez, sobre mejor derecho á la sucesion de un mayorazgo, 877, 894 y 1121.

— entre la viuda de Bonaplata y D. Francisco Javier Carril, sobre rescision de venta de una prensa para la elaboracion del aceite, 1103.

— entre el marques de la Romana y otros señores, sobre pertenencia de un mayorazgo, 1107.

**Pobres**: si debería limitarse su absoluta libertad para litigar, 193.

— Sobre la declaracion de pobreza, 350.

— Defensa de los mismos para el año 1853, 1155.

**Prebendas creadas en Zaragoza**, 247.

- Presas de la cárcel** (sublevación de las), 168.
- Presidentes del Consejo de ministros** que ha habido en el actual reinado, 865.
- Presidiario** (heroísmo de un), 610.
- Presupuestos de 1853**: noticia de sus principales resultados numéricos, 1107.
- Observaciones sobre los mismos, 1121.
- Princesa de Asturias**: su presentación en el templo de Atocha, 105 y 109.
- Procedimientos en causas criminales**: algunas consideraciones sobre esta materia, 225.
- Algunas cuestiones jurídicas sobre la misma, 266.
- Proyecto del Código civil**: artículos doctrinales sobre el mismo, por D. J. M. de Antequera, 11, 49, 329, 339, 345, 364, 526, 539, 555, 604, 654, 696, 1020, 1088 y 1148.
- Observaciones sobre algunos artículos relativos al usufructo de minas, por N. M., 57.
- Discusión del mismo: sobre la unidad de códigos, 401.
- Informes remitidos al gobierno sobre el mismo, 964.
- Publicaciones del Sr. Mellado**, 1106.
- Publicidad en la administración de justicia**: artículos sobre esta materia por D. Francisco Pareja de Alarcon, 249, 257, 281, 289, 305, 441 y 493.
- Puche y Bautista** (Illmo. Sr. D. Miguel): su biografía, 9.
- Q.**
- Quintas**: sobre la inteligencia del párrafo 11 del artículo 68 de la ley de reemplazos, por D. C. L. y A., 429.
- Sobre la inteligencia del art. 89 de dicha ley, 476.
- Otras observaciones sobre el párrafo 11 del artículo 68, 514.
- R.**
- Rapto de un niño**. (V. *Causa*.)
- Reformas en los establecimientos carcelarios de Madrid**, 207.
- Regla 45 de la ley provisional**: artículos doctrinales sobre su inteligencia, por D. Miguel Agustín Príncipe, 956, 975, 987 y 1003.
- Observaciones sobre la misma, por D. E. E. de P., 1137 y 1153.
- Regla 38 de la ley provisional para la ejecución del Código**. (V. *Absolución de la instancia*.)
- Reglamento de estudios**. Observaciones sobre el mismo, por D. J. M. de Antequera, 813, 829, 843 y 860.
- Restitución de efectos robados**, 1042.
- Revista** (V. *Actos oficiales*.)
- Robo en sagrado**, 288, 320 y 1123.
- S.**
- Sala de Indias**: modificación de la misma, 980.
- Semana Santa en verso**, por D. Ramon Satorres, 836.
- Seminarios conciliares**: noticia acerca de su establecimiento, 239.
- Sentencia de muerte**, 1059.

- Sentencias de vista y revista**: sobre los efectos de las mismas, 325.
- Señalamientos y vistas de pleitos**: reformas que deben hacerse en este particular, 868.
- Sociedades de socorros**, 882.
- Sucesión forzosa**: artículo sobre este asunto, por don Jaime Claver, 364.
- Memoria sobre sus inconvenientes, por D. Joaquín Cadafalch y Buguñá, 510, 544, 591, 675, 862, 945 y 991.
- Suicidio del alcaide de la cárcel de Cartagena**, 63.
- Sustituciones de promotorías fiscales**: algunas consideraciones sobre este particular, 900.

**T.**

- Términos en los pleitos y causas**. Inconvenientes del excesivo rigorismo en su observancia, 344.
- Testamentaria del señor duque del Infantado**, 1043.
- Testigos**: medio de facilitar sus declaraciones en las causas criminales, 1167.
- Titulos de Castilla** cuyos poseedores se desconocen, 724.
- Transacciones de pleitos**, 104.
- Traslacion**. (V. *Gracia y Justicia*.)
- Tribunal de las órdenes militares**. Proyectos de reforma en el mismo, 40.
- de aguas de Valencia: noticia de su organización y atribuciones, 61.
- Mayor de Cuentas: sobre su nueva ley de organización, 294.
- Supremo de Justicia: vacante en el mismo, 431.
- Tribunales**. Arreglo de los mismos: queda por ahora en suspenso, 900.
- correccionales. Necesidad de su establecimiento, 461.
- Otras consideraciones sobre los tribunales correccionales, 608 y 641.
- especiales de Comercio. Artículos doctrinales sobre esta institución, por D. Manuel de Seijas Lozano, 145, 217, 241, 297 y 337.
- (V. *Jueces, Funcionarios, Administración de justicia, Causa y Pleito*.)

**U.**

- Ultramar** (ministerio de). Noticia acerca de su erección, 1011.
- Universidad central**: su apertura, 804.
- de Sevilla: noticia de su apertura, 836.

**V.**

- Vacaciones**: arreglo del personal de algunas Audiencias durante las mismas, 408.
- Vecindad y domicilio**: artículo doctrinal sobre esta materia, 327 y 332.
- Vinculaciones**: sobre el preferente derecho que los poseedores de vínculos en agosto de 1836 tienen á su disfrute, respecto de cualesquiera otras terceras personas, por el Sr. Arias Ravanal, 1101, 1119 y 1134.
- Visita á los juzgados**: algunas consideraciones sobre esta materia, 427.
- Vista de la causa contra Baltasar Muñoz de la Cruz**, por muerte á Gregorio Vega, 264.
- (V. *Causa*.)

# RESEÑA CRONOLÓGICA

## de las decisiones del Consejo Real publicadas en EL FARO NACIONAL en 1852 (1).

### AUTORIZACIONES PARA PROCESAR.

- Se deniega** para procesar á un comisario de montes por otorgamiento de licencia para la extraccion de maderas. D. II: 1.º de enero, 646.
- Se concede** para procesar al teniente alcalde de San Vicente de Torrelló por escesos en el ejercicio de sus funciones. D. I: 3 de enero, 614.
- Se declara innecesaria** para proceder contra un alcalde por omision en la persecucion y castigo de un delito. D. III: 8 de enero, 617.
- Se concede** para procesar al alcalde de Pozuelo por haber llevado á efecto un acuerdo de la municipalidad sin aprobacion del gobernador. D. XI: 14 de febrero, 645.
- Se deniega** para procesar á un comisario, por contestaciones con el auditor de una compañía general. D. XII: 14 de febrero, 646.
- Se declara innecesaria** para procesar á un alcalde por vejaciones cometidas contra algunas personas. D. XIII: 16 de febrero, 647.
- Se deniega** para procesar á un alcalde por injurias á la autoridad eclesiástica y espresiones ofensivas á la religion. D. XV: 16 de febrero, 650.
- Se declara innecesaria** para procesar á un alcalde por detencion y multa impuesta á una mujer. D. XVI: 16 de febrero, 653.
- Se deniega** para procesar á un alcalde por impedimento del culto público religioso. D. XIX: 9 de marzo, 665.
- Se deniega** para procesar al ayuntamiento de Valdaliaga por un acuerdo sobre policia urbana. D. XXIX: 23 de marzo, 891.
- Se deniega** para procesar al alcalde de Montblanch por haber inutilizado una guitarra. D. XXX: 23 de marzo, 892.
- Se declara innecesaria** para procesar á un teniente de alcalde por escesos en el ejercicio de sus funciones. D. XXXVII: 1.º de abril, 917.
- Se declara innecesaria** para procesar al alcalde y regidor de Almarza por el mismo motivo. D. XXXVIII: 1.º de abril, 918.
- Se deniega** para procesar al ayuntamiento de San Andrés del Congosto por los motivos que se espresan. D. XXXIX: 1.º de abril, 919.
- Se deniega** para procesar al regidor de Parada de Rubiales y alcalde de Villoria, por las razones que se espresan. D. XL: 1.º de abril, 920.

- Se deniega** para procesar á un concejal de la Calzadilla por los motivos que se espresan. D. XLI: 1.º de abril, 921.
- Se deniega** para procesar al alcalde de la Coruña, acusado de una detencion ilegal. D. LII: 19 de abril, 941.
- Se deniega** para procesar al alcalde de Benafer por haber exigido dos multas. D. LIII: 19 de abril, 942.
- Se deniega** para procesar al alcalde de Gador por haber sido elegido concejal cuando era arrendatario de ciertos artículos de consumo. D. LV: 26 de abril, 1079.
- Se deniega** para procesar al ayuntamiento de Esparaguera de Lares por imposicion de ciertas multas. D. LX: 28 abril, 1086.
- Se concede** para procesar al alcaide de la cárcel de Cambados, por malos tratamientos á presos. D. LXI: 28 de abril, 1093.
- Se deniega** para procesar á un comisario de montes por los motivos que se espresan. D. LXXXI: 19 de junio, 1196.
- Se concede** la solicitada para procesar á un guarda por un disparo hecho á un pastor de ganado. D. LXXXII: 19 de junio, 1157.
- Se declara innecesaria** en una parte, y se deniega en otra, para procesar al alcalde de Bermeo por faltas en el ejercicio de su ministerio. D. LXXXIII: 19 de junio, 1158.
- Se deniega** para procesar al ayuntamiento de Villahermosa por nombramiento de dos guardas de campo. D. LXXXIV: 19 de junio, 1160.
- Se deniega** para procesar al alcalde de Caniles por haber mandado matar una perra. D. LXXXV: 19 de junio, 1161.
- Se deniega** para procesar al secretario del ayuntamiento de Alcoy, por haberse negado á tomar razon de una cuenta. D. LXXXVI: 19 de junio, 1162.

### COMPETENCIAS.

- Se decide** á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el juez de Piedra-Buena y el gobernador de Ciudad-Real. D. VI: 14 de enero, 620.
- Se decide** á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez de Padron. D. IV: 14 de enero, 618.
- Se decide** á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Barcelona y el juez de Palacio de la capital. D. V: 14 de enero, 619.

(1) Publicamos esta reseña como complemento de los índices anteriores, y para facilitar á nuestros lectores la busca y estudio de estas importantes disposiciones. La D. mayúscula significa «decision,» y el número romano denota el que lleva aqu ella en nuestra coleccion. Despues va marcada la fecha de la decision y la página donde se hallará en el periódico.

**Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Alava y el juez de Amurrio.** D. VIII: 28 de enero, 624.

**Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Castellon y el juez de Nules, sobre uso y aprovechamiento de aguas.** D. XVIII: 25 de febrero, 663.

**Se declara no haber lugar á decidir la suscitada entre el gobernador y la subdelegacion de rentas de Sevilla, sobre conocimiento de un asunto de capellanías.** D. XXII: 10 de marzo, 885.

**Se declara mal formada, y no haber lugar á decidir la suscitada entre el gobernador de Leon y el juez de Vecilla, sobre amparo en la posesion de un señorío.** D. XXIII: 10 de marzo, 887.

**Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Castellon y el juez de Nules, sobre juicios de talas, cortas y daños causados por la ganadería.** D. XXV: 10 de marzo, 888.

**Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Castellon y el juez de Lucena sobre ejecucion contra un ayuntamiento.** D. XXVI: 10 de marzo, 888.

**Se declara mal formada la suscitada entre el gobernador de Lugo y el juez de Monforte, sobre amparo en la posesion de una casa.** D. XXIV: 17 de marzo, 887.

**Se declara mal formada la suscitada entre el gobernador de Lugo y el juez de Mondoñedo, sobre administracion de una capellanía vacante.** D. XXVII: 17 de marzo, 890.

**Se declara mal formada la suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de Medina de Pomar, sobre facilitar unos presupuestos para testimoniarlos.** D. XXVIII: 24 de marzo, 890.

**Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Castellon y el juez de Nules, sobre uso de aguas corrientes.** D. XXXII: 24 de marzo, 902.

**Idem id.** id. entre las mismas autoridades y por el mismo motivo. D. XXXIII: 24 de marzo, 903.

**Se decide á favor de la administracion la suscitada entre las mismas autoridades por igual motivo.** D. XXXV: 24 de marzo, 905.

**Idem id.** id. la suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez del Ferrol sobre aprovechamiento de aguas. D. XLII: 31 de marzo, 922.

**Idem id.** id. la suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de Játiva sobre asuntos de riegos. D. XLIV: 31 de marzo, 933.

**Idem id.** la suscitada entre el gobernador de Pamplona y la Audiencia de Navarra, sobre ejecucion contra un ayuntamiento. D. XLV: 31 de marzo, 934.

**Se declara no haber lugar á decidir la suscitada entre el gobernador de una provincia y el juez de la capital de la misma, sobre prestacion de ciertas declaraciones.** D. XLVI: 31 de marzo, 935.

**Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Huesca y el juez de Benabarre, sobre denuncia de ganados.** D. XLVII: 31 de marzo, 936.

**Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Tarragona y el juez de Tortosa, sobre rectificacion de una vereda de transito de ganados.** D. XLVIII: 7 de abril, 937.

**Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Sevilla y un juez de la misma, sobre ejecucion contra un ayuntamiento.** D. XLIX: 14 de abril, 938.

**Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Logroño y el juez de Cer-**

vera, sobre uso y aprovechamiento de aguas. D. L: 14 de abril, 939.

**Idem id.** la suscitada entre el gobernador de Pamplona y el juez de Tudela, sobre distribucion de las aguas de una acequia. D. LXIV: 30 de abril, 1097.

**Se declara mal formada la suscitada entre el gobernador de Barcelona y el juzgado de Artillería del Departamento, sobre prision de un músico de la referida arma.** D. LXV: 30 de abril, 1099.

**Se declara á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Lérida y el juez de Palacio en Barcelona, sobre conocimiento de un pleito relativo á una fundacion de enseñanza de niñas.** D. LXIX: 30 de abril, 1110.

**Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Castellon y el juez de Viver, sobre uso y aprovechamiento de aguas.** D. LXVI: 5 de mayo, 1099.

**Se declara á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Vizcaya y el juez de Durango, sobre extraccion de tierra para la reparacion de una iglesia.** D. LXVII: 5 de mayo, 1100.

**Se declara á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de Madridejos, sobre aprovechamiento de pastos comunes.** D. LXVIII: 5 de mayo, 1109.

**Se declara á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Segovia y el juez de Sepúlveda, sobre acotamiento de caminos vecinales.** D. LXX: 14 de mayo, 1111.

**Se declara á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de Salas de Infantes, sobre una informacion relativa al ejercicio del derecho electoral.** D. LXXI: 14 de mayo, 1112.

**Se declara á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador y el juez de Sevilla, sobre conocimiento de una demanda relativa á los bienes de una fundacion.** D. LXXVIII: 9 de junio, 1143.

**Se declara á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de Talavera, sobre conocimiento de una demanda relativa al cumplimiento de ciertas prestaciones dominicales.** D. LXXIX: 9 de junio, 1144.

**Se declara á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Granada y un juez de la misma ciudad, sobre ejecucion contra la junta provincial de beneficencia.** D. LXXX: 9 de junio, 1145.

#### SENTENCIAS DE PLEITOS.

**Clasificacion:** desestimando el recurso de D. Vicente Angulo. D. XIV: 14 de enero, 648.

**Aguas:** pleito entre el ayuntamiento de Cella y el de Villarquemado, sobre el aprovechamiento de las de una fuente. D. VII: 29 de enero, 622.

**Clasificacion:** abono de servicios á D. Gabriel Garcia Caballero. D. IX: 29 de enero, 625.

**Suministros y anticipos:** abono á los herederos de Juan Antonio de Francisco por el ayuntamiento de Leon. D. X: 29 de enero, 626.

**Clasificacion:** desestimando el recurso de D. Francisco Romero Saavedra, por haber renunciado voluntariamente su destino. D. XVII: 29 de enero, 661.

**Via gubernativa:** declarando nulo lo actuado en el pleito entre D. Martin Belarra y el ayuntamiento de Yanci, por no haberse intentado previamente aquella. D. XX: 26 de febrero, 667.

**Clasificacion:** abono de servicios á D. Manuel María Linaje, contador cesante de bienes nacionales. D. XXI: 4 de marzo, 669.

**Deslinde de términos:** pleito entre la parroquia de

San Andrés de Camporedo y la de Santiago por el motivo indicado. D. XXXI: 10 de marzo, 901.

**Clasificación:** se desestima el recurso presentado por D. Santiago Fernandez Martinez, portero cesante de la direccion del Tesoro. D. XXXIV: 10 de marzo, 904.

**Idem:** se deniega el recurso intentado por D. Estéban Gadura y Aramburu, administrador jubilado de contribuciones directas de Salamanca. D. LVI: 17 de marzo, 1081.

**Arriendo de un convento:** se declara válido el celebrado entre la amortizacion y D. Juan Francisco Clarac, de la Cartuja de Aula Dei. D. XXXVI: 27 de marzo, 906.

**Recurso de nulidad:** se declara no haber lugar á decidir el intentado por el concejo de Villamartin contra un remate celebrado por la Hacienda. D. XLIII: 27 de marzo, 923.

**Clasificación:** se deniega el recurso del intendente cesante D. Jose Maria Bremon. D. LXII: 7 de abril, 1094.

**Propiedad de aguas de riego:** se declara nulo por incompetencia de jurisdiccion el fallo dictado sobre un asunto de este género por el consejo provincial de Málaga. D. XLIV: 15 de abril, 1077.

**Clasificación:** abono de servicios á D. Vicente Fraile, jefe político cesante. D. LVII: 21 de abril, 1082.

**Contrato de arrendamiento:** se declara insubsistente

el que hizo el ayuntamiento del Valle del Bastan de la taberna y posada del pueblo de Elizondo. D. LVII: 24 de abril, 1084.

**Clasificación:** se niega el derecho á ella á D. Felix de la Vallina. D. LIX: 24 de abril, 1085.

**Idem:** se deniega el recurso de D. Pedro Gonzalez, intendente cesante de bienes nacionales. D. LXIII: 24 abril, 1095.

**Mancomunidad de aprovechamiento:** se declara esta subsistente entre las villas de Arroz, Dicastillo y Arellano, en Navarra. D. LXXII: 30 abril, 1113.

**Nulidad de procedimiento:** se declara esta respecto á una cuestion ventilada en el consejo provincial de Navarra. D. LXXIII: 30 de abril, 1114.

**Clasificación:** se deniega el abono de ciertos años de servicio al Sr. Gordo Saez, magistrado cesante. D. LXXIV: 14 mayo, 1115.

**Nulidad de denuncia de minas:** se declara esta en el pleito de D. José Ruiz y D. Pelayo Pedrosa, ventilado en el consejo provincial de Murcia. D. LXXV: 14 mayo, 1117.

**Mejora de clasificación:** se deniega esta á D. Carlos Luis Omulrian, oficial cesante de la secretaría de Estado. D. LXXVI: 19 mayo, 1141.

**Idem:** se desestima el recurso de D. Joaquin Gonzalez, jefe civil cesante, pidiendo mejora de clasificación. D. LXXVII: 19 mayo, 1142.

FIN DE LOS ÍNDICES CRONOLÓGICOS Y ALFABÉTICOS DE LA PARTE OFICIAL Y DE LA DOCTRINAL DEL PERIÓDICO.

SENTENCIAS DE PLEITOS

Clasificación: desestimando el recurso de D. Vicente... D. XLV: 14 de marzo, 918.

Arrendamiento: sobre el arrendamiento de las de... D. XLVI: 29 de marzo, 923.

Clasificación: abono de servicios á D. Gabriel Garcia... D. XLVII: 29 de marzo, 925.

Comandantes y capitanes: abono á los comandantes de... D. XLVIII: 29 de marzo, 928.

Clasificación: desestimando el recurso de D. Francisco... D. XLIX: 29 de marzo, 931.

Comandante: sobre haber reconocido voluntaria... D. L: 29 de marzo, 934.

Via gubernativa: desestimando todo lo actuado en... D. LI: 29 de marzo, 937.

Comandante: sobre haber reconocido voluntaria... D. LII: 29 de marzo, 940.

Comandante: sobre haber reconocido voluntaria... D. LIII: 29 de marzo, 943.

Comandante: sobre haber reconocido voluntaria... D. LIV: 29 de marzo, 946.

Se declara nula la sentencia de la autoridad judicial... D. XLV: 14 de marzo, 918.

Se declara nula la sentencia de la autoridad judicial... D. XLVI: 29 de marzo, 923.

Se declara nula la sentencia de la autoridad judicial... D. XLVII: 29 de marzo, 925.

Se declara nula la sentencia de la autoridad judicial... D. XLVIII: 29 de marzo, 928.

Se declara nula la sentencia de la autoridad judicial... D. XLIX: 29 de marzo, 931.

Se declara nula la sentencia de la autoridad judicial... D. L: 29 de marzo, 934.

Se declara nula la sentencia de la autoridad judicial... D. LI: 29 de marzo, 937.

Se declara nula la sentencia de la autoridad judicial... D. LII: 29 de marzo, 940.

Se declara nula la sentencia de la autoridad judicial... D. LIII: 29 de marzo, 943.

Se declara nula la sentencia de la autoridad judicial... D. LIV: 29 de marzo, 946.